

90-18092.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



***“DEL DELITO DE VIOLACION  
Y EL REGIMEN DE ACCION”***

TESIS PRESENTADA POR:

*Elba Argentina Rivas*

PARA OPTAR AL GRADO DE:

***LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS***

JULIO 1990



SAN SALVADOR.

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.

T

345.0253

R618d

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO 10121692

Ej. 2

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR: LIC. LUIS ARGUETA ANTILLON

VICERECTOR: DR. HERBERT WILFREDO BARRILLAS

SECRETARIO GENERAL: ING. MAURICIO MENJIVAR

FISCAL GENERAL: DR. ISMAEL CASTILLO PANAMENO

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO: DR. HECTOR ANTONIO HERNANDEZ TURCIOS

SECRETARIO: LIC. MATEO ALVAREZ GUZMAN

A S E S O R E S

AREA JURIDICA

LIC. STELLA DE LOS ANGELES PINEDA DE RODRIGUEZ

AREA DE METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION

LIC. JULIA JOSEFINA MOISA DE MOLINA

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. ABELINO CHICAS ALFARO  
PRESIDENTE

LIC. OSCAR JAVIER PORTILLO  
PRIMER VOCAL

LIC. WILLIAN CALDERON ALFEREZ  
SEGUNDO VOCAL

---

S U P L E N T E S

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

LIC. MIGUEL ANGEL REYES

LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ

## DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO:

POR DARME LA FORTALEZA NECESARIA PARA SEGUIR ADELANTE

A MIS PADRES:

ALEJANDRO LEOPOLDO PORTILLO Y ETELVINA RIVAS DE PORTILLO  
POR TODO EL AMOR Y RESPETO QUE SE MERECEAN POR ENSEÑARME  
VALORES MORALES Y RELIGIOSOS,

A MI ESPOSO:

LUIS VALENCIA AYALA CON EL MÁS SINCERO DE MIS AGRADECIMI-  
ENTOS, POR SU APOYO MORAL Y COMPRESIÓN, QUE ME BRINDÓ  
EN TODO EL TRANCURSO DE MI CARRERA,

A MIS HIJOS:

RUTH ALEJANDRA Y JOSUÉ OMAR,  
POR HABERLES PRIVADO DE MI AMOR, ATENCIÓN Y CUIDADOS QUE  
SE MERECEAN,

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:

CON MUCHO CARÍO

A MIS PROFESORES:

LES DOY LAS GRACIAS POR LOS CONOCIMIENTOS QUE ME TRANSMITIERON A LO LARGO DE MI CARRERA EN ESPECIAL AL DOCTOR ROBERTO GUSTAVE TORRES.

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS:

QUE DE UNA FORMA U OTRA ME DIERON ALIENTO PARA SEGUIR ADELANTE.

# I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
- INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
BIEN JURIDICO TUTELADO	24
CAPITULO II	
CONCEPTO GENERAL DE DELITO DE VIOLACION	29
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	31
SUJETO ACTIVO Y PASIVO ✓	42
CAPITULO III	
ANALISIS DE LOS DIFERENTES TIPOS DE VIOLACION	51
CAPITULO IV	
EL REGIMEN DE ACCION	99
EXTINCION DE LA ACCION PENAL	114
DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL DELITO DE VIOLACION Y EL ESTUPRO	119
CAPITULO V	
LEGISLACION COMPARADA	124
JURISPRUDENCIA	142

	<u>PAGINA</u>
- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	153
- BIBLIOGRAFIA	160
- ANEXOS	163

## I N T R O D U C C I O N

Previamente al iniciar el desarrollo del tema que constituye esta tesis de grado. Se exponen algunas cuestiones que se consideran importantes.

El elegir el tema "Del delito de Violación y el Régimen de Acción", es por la razón que, se cometen a diario en el país violaciones de ambos sexos, en especial en menores de edad y más que todo en estos últimos cuya violación es realizada por su propio padre.

La experiencia más terrible y traumática que puede experimentar un ser humano, más sí se trata de un menor de edad es el de ser ultrajado violentamente por su agresor, causando reacciones emocionales que van desde el temor, la humillación y el deseo de venganza. A estas personas les cuesta adaptarse a su vida diaria e incluso aquellas que llegan al matrimonio sienten repugnancia de la relación sexual.

Por otra parte esta infracción a la ley se considera entre las más graves, especialmente porque los medios coercitivos usados contra la libertad de disposición social son altamente peligrosos y de diversa naturaleza, tales como homicidio, lesiones y traumas psicológicos. Bastaría con observar el impacto que este tipo de delito ocasiona en nuestra sociedad, para tener

al menos una ligera idea de la gravedad que dicho acto antisocial tiene.

El presente trabajo se inspira en las razones anteriormente expuestas y en especial por la frecuencia con que se está cometiendo este delito en nuestra sociedad, ya que las estadísticas realizadas por el Departamento de Criminología de la Fiscalía General de la República y el estudio llevado a cabo en este trabajo, revelan un índice grande de violaciones más que todo en menores de edad, también se puede afirmar que la mayor parte de víctimas de este delito no denuncian a sus agresores por razones de pudor o por que son amenazadas física o moralmente, quedando traumas psicológicos que no son superados en el transcurso de su vida como consecuencia de la brutal agresión recibida. Lamentablemente en nuestro país a las víctimas de violación no se les proporciona la ayuda psicológica que necesitan para reponerse del trauma sufrido.

Este estudio se realizó basándose en el sistema jurídico y social que rige nuestro país, trata de dar soluciones al sin número de problemas que en el campo jurídico se presentan.

El primer capítulo desarrollado contiene el aspecto histórico desde los textos legales más antiguos que conocemos, hasta la actualidad; también contiene el Bien Jurídico tutelado que protege la ley en esta clase de delito, como es el pudor y la Libertad Sexual del Ser Humano".

El segundo capítulo se refiere, al concepto general del delito de violación que la Doctrina nos da y el que se adapta al Código actual de nuestra legislación penal; trata de los Elementos Constitutivos y del Sujeto Pasivo y Activo que son los que le dan vida al delito, ya que sin ellos no puede configurarse la violación.

El tercer capítulo, cuyo contenido es el análisis de las diferentes clases de violación que existe en la legislación penal nuestra y las consideraciones que se hacen del análisis efectuado.

En el cuarto capítulo, se desarrolla el Régimen de Acción y la extinción de la acción penal, nuestro código procesal penal nos indica las modalidades de la acción penal y contiene las causas que nos lleva a la extinción de la acción penal; trata de las diferencias y similitudes entre el delito de violación y el delito de estrupo.

En el capítulo quinto se plasma la Legislación Comparada de algunos países con la nuestra como son los Códigos Latinoamericanos y el Español; comprende además la Jurisprudencia de la legislación de El Salvador y la comprobación de las hipótesis a través de las conclusiones y recomendaciones, que durante el transcurso del trabajo se realizó ya que este es, pues, el objetivo principal de este estudio; contiene además anexos de

las estadísticas que son las que revelan el problema que enfrenta el país en esta clase de delitos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

EL BIEN JURIDICO TUTELADO

## ANTECEDENTES HISTORICOS

A pesar de que son las relaciones sexuales lo que mancomuna más a las personas, quizás no hay en el campo moral ni en el jurídico nada en que sean tan dispares los criterios para deslindar los campos de lo lícito y de lo ilícito, tanto más, cuanto lógicamente debe aceptarse que sólo por excepción (cuando ofenden intereses necesarios a la vida en sociedad) pueden ser objeto de represión penal.

El hombre primitivo, gobernado en sus relaciones eróticas sólo por el instinto sexual, o sea por los impulsos de aproximación sexual favorable al más eficaz cumplimiento de las funciones reproductoras, mal podía tomar en cuenta factores diferentes para señalar el buen o mal carácter de sus relaciones eróticas, a las cuales llegaba por la violencia, si era necesario. 1/

Para rastrear certeramente el hecho punible de violación sexual, necesariamente tenemos que referirnos a los textos legales más antiguos que conoce la humanidad. Hasta el momento se conoce el Código de Hammurabi de los Babilonios y Caldeos, como

---

1/ Barrera Domínguez, Humberto. "Delitos Sexuales", Editorial Temis, Bogotá, D.E. 1963, pág. 39.

el más remoto. Este documento jurídico contiene una serie de disposiciones referentes al ordenamiento legal que imperó en el segundo milenio A. C. en el Imperio Babilónico.

Este Código como los demás que rigieron otras naciones antiguas, se caracterizaba por la rigidez autoritaria de las reglas penales contra el ofensor, a quien se consideraba no sólo como agresor contra el individuo y la sociedad, sino también contra los dioses; por eso es que la pena de muerte se aplicaba para la mayoría de los delitos.

El delito de violación fue sancionado drásticamente, imponiéndose la pena de muerte al ofensor, sin tener en cuenta la condición de la víctima, quien podría ser doncella o virgen, o mujer con experiencia sexual. El Art. 1300 del Código de Hammurabi, exculpaba a la ofendida, si había sido violentada por el agresor sexual. En cambio para el agente, no existía ningún atenuante, quien pagaba con su vida mediante apedreamiento o linchamiento por los familiares de la víctima y por los ancianos de la comunidad; y si pertenecía a la alta clase social era ahorcado públicamente por la autoridad. 2/

---

2/ Espinoza Vásquez, Manuel A., "Delitos Sexuales" Perú, 1982, Editores Marsal Perú. Edición de 1983, p. 8-9.

El Código de Manú preceptuaba el ayuntamiento sexual de la mujer que no había tenido hijos, con su cuñado, dentro del propósito de procurar la fecundación; y con este mismo fin, Licurgo ordenaba a los varones ceder a sus mujeres a otros más robustos y viriles. 3/

En el antiguo derecho hebreo, la violación fue sancionada severamente con la pena de muerte para el violador, alcanzando la sanción inclusive a los familiares más allegados del delincuente. Privaba pues, la venganza privada, a la cual llamaban los romanos: "Vendetta traverza". La víctima era repudiada por la comunidad, hasta que se santificara ante el altar, mediante una ofrenda de sacrificio animal; pues se le consideraba impura hasta su purificación. (mediante la ofrenda).

El derecho penal romano contenido en la ley Julia, también sancionaba la violación sexual con pena de muerte al sujeto violador, pues se consideraba a la sociedad como la ofendida, por el "delicta pública"; aunque la víctima tenía facultad de denunciar, amparándose en el "delicta privada". Generalmente la pena aplicada fue el suplicio o crucifixión en un madero.

---

3/ Barrera, Op. cit. p. 40

El derecho canónico penal, continuando con los preceptos romanos, castigaba también el delito de violación, llamado "Stuprum violentum" con la pena capital; exigía como requisito fundamental que el acto carnal fuera desflorado y contra o sin la voluntad de la agraviada. Cuando el acto sexual recaía en una mujer desflorada ya no constituía violación, y sólo se penaba con sanciones menores para la "fornicatio", o fornicación; concepción jurídica que gobernó toda la Edad Media y hasta fecha avanzada de la Edad Moderna.

El derecho penal incaico punía la violación con una sanción según arbitrio del Inca, que podía ser: tormentos, flagelación y extrañamiento de la comunidad; si el agente reincidía en el delito, se imponía pena de muerte como medida ejemplarizadora.

El ordenamiento jurídico del Imperio del Tahuantissuyo. En materia sexual, los principales delitos sexuales y la penalidad que se aplicaba en la sociedad esclavista incaica. Los dispositivos pertinentes sancionaban en la siguiente forma: "al que forzaba mujer soltera, por la primera vez le daban castigo de piedra, y a la segunda vez, pena de muerte. "El que a fuerza corrompía doncella, si era mujer principal tenía pena de muerte, y si no lo era, le daban por primera vez cierto tormento que ellos usaban, y a la segunda, moría". 4/

---

4/ Espinoza, Op. cit. p. 9 - 10.

En España, el Fuero Juzgo castigaba el delito de violación con la pérdida de todos los bienes, la prohibición de casarse con la víctima, el azotamiento en público, la entrega del delincuente en calidad de siervo a la víctima, al marido o al padre de la misma. Cuando la raptada era puesta en libertad sin sufrir vejámenes, entonces la pena se limitaba a la pérdida de la mitad de los bienes que poseía el autor del atentado. 5/

En los Fueros Municipales, en el Fuero Viejo, (Libro II, Título II) se sancionó el delito de violación, generalmente, con la pena capital, o con la declaración de enemistad con la comuna, lo que permitía a los parientes de la agraviada tomar venganza contra el ofensor.

El Fuero Real (Libro IV., Título X, Leyes 1a. y 2a.), así como la partida VII, Título XX, Ley 3a., continuando con los precedentes canónicos de la tradición jurídica, señalaron para el delito de violación pena de muerte, pues no consideraban la virginidad, sino el forzamiento de la voluntad de la agraviada. 6/

---

5/ Barrera, Op. cit. p. 42

6/ Espinoza, Op. cit. p. 11

"Los Nāhuatl sancionaban con la muerte al que violaba a una mujer. Los tarasco al que cometía tal falta, le rompían la boca hasta las orejas y luego lo mataban por empalamiento.

No sólo era vigilada la virginidad y la cantidad de las mujeres, sino también la de los hombres, pues ésta era muy apreciada tanto por los hombres mismos como por los dioses. Desde niños, igual que a las mujeres se les daban consejos para no tener relaciones sexuales hasta después de cierta edad y para guardar fidelidad una vez casados.

Los jóvenes aztecas que pertenecían a la nobleza, estudiaban en el Calmecac y tenían prohibido sostener relaciones sexuales durante su estancia en el mismo, bajo pena de "chamuscarse" los cabellos si faltaban a la prohibición, sanción que para ellos, constituía una terrible humillación. Los jóvenes plebeyos que estudiaban en el Tepochcalis estaban exentos de esto, por lo que podían salir tranquilamente por las noches y tener relaciones sexuales". 7/

En conclusión en un estado social tan rudimentario y salvaje, la violación, el hecho de yacer por la fuerza con una mujer

---

7/ Martínez Roaro, Marcela, "Delitos Sexuales", Editorial Porrúa, S.A., México 1985. p. 54.

debe de haber sido cosa corriente que no merecía castigo alguno ya que el hombre primitivo se gobernaba en sus relaciones eróticas sólo por su instinto sexual.

Era un hecho general la costumbre de obtener mujer por la fuerza sin importar sentimiento alguno, sin conocimiento de lo moral y religioso.

El progreso de la civilización hace que aparezcan principios fundamentales de derecho, para regir toda una sociedad, plasmada en textos legales que caracterizan la rigidez autoritaria de reglas penales drásticas.

Cuando se trataba del delito de violación era sancionado severamente, imponiendo: ya sea tormentos, flagelación o la pena de muerte, ya que se consideraba que cuando se cometía esta clase de delitos se ofendía tanto a la víctima como a la sociedad misma.

Se puede decir que en la época antigua se desconocía las garantías procesales fundamentales y aún las de los derechos humanos del individuo, que hoy en día rigen en las sociedades modernas.

En la legislación Salvadoreña se puede mencionar como se ha contemplado el delito de violación en el transcurso de la historia.

En el Código de 1859, en lo que se refiere a los delitos contra el pudor y la libertad sexual, los contempla dentro del capítulo de los delitos contra "la honestidad", tal como lo contempla el Código Español de 1822, que por primera vez usó el epígrafe y desde aquella fecha, nuestros Códigos posteriores de 1881 y 1904 han mantenido la clásica denominación de "delitos contra la honestidad", para agrupar bajo ese nombre, diversos hechos de variada naturaleza, que presentan de común el móvil sexual y que recuerdan el nombre de "delitos de carne" de los antiguos criminalistas. 8/

El Código de 1904, Art. 392 decía: "La violación de una mujer será castigada con tres años de presidio".

Se comete violación yaciendo con mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando se usare una fuerza o intimidación;
2. Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa;
3. Cuando fuere menor de 12 años cumplidos aunque no concurren ninguna de las circunstancias expresadas en los

---

8/ Córdova, Enrique, Castro Ramírez H. Manuel, Fernández, Julio "Exposición de motivos" del proyecto del Código Penal de El Salvador de 1959.

dos numerales anteriores.

Como se observa en esta disposición el sujeto pasivo era únicamente la mujer y no se especificaba si el acceso carnal era vía normal o anormal.

En los primeros años de la década de los cincuenta se encargó al eminente penalista español, Doctor Mariano Ruz Funes, elaborar un proyecto del Código Penal, quien de su exposición de motivos en lo que respecta al motivo de violación decía: "Delitos contra la honestidad". El primero de los problemas que plantean estos delitos es el de la nomenclatura.

Los Códigos Penales tradicionales llamados delitos contra las costumbres (Código Penal Francés de 1810) y contra la honestidad (Todos los Códigos Penales Españoles, a partir del año de 1822). El pudor es un concepto privado y público considerados como bienes jurídicos, el Código Penal Italiano de 1889 los clasifica como delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia. Pero conserva en su proyecto la primera de las dos denominaciones, aunque reconoce que alguno de estos delitos, como la violación, ataque a la libertad sexual, y pudiéramos agregar que hay otro de estos delitos, el rapto, que es una ofensa a la libertad sexual y a la familia, puesto que se sustrae a la raptada del poder de sus padres o guardadores legales, y si desaparecen de él las miras deshonestas, se con-

vierte en un secuestro. El Código Penal Italiano considera estos delitos como ataque a las buenas costumbres, y lo mismo el Código Penal Suizo; el Código Penal Brasileño los llama delitos contra las costumbres; el Colombiano, delitos contra la libertad y el honor sexual; el Código Penal Ecuatoriano, delitos sexuales, lo mismo que el Código Penal Mexicano. Conservan el nombre de delitos contra la honestidad, entre los modernos Códigos penales hispano-americanos, los de Argentina, Costa Rica y Guatemala, el último con la adición (que se refiere a un caso especial) de "Contagio Vénereo", por lo demás de dudosa inclusión entre los delitos que ofenden el bien jurídico tutelado. Se conserva la denominación empleada por el anterior Código de El Salvador, como huella de su ascendencia Española. Prescindiendo de la razón que induce a desechar las otras denominaciones, es obligado fundar la que se acepta. Eusebio Gómez ha expuesto con claridad el concepto: al decir honestidad nos referimos al pudor y reproduce la interpretación de Manfredini, de que el pudor es un sentimiento que se refiere a la normalidad y a la moralidad de los actos sexuales, y llega a adquirir la condición de social porque la constante repetición de los hechos púdicos crea la necesidad de que todos observen una conducta armónica con el principio generador de aquel sentimiento, es decir, con la repetición constante de las conquistas púdicas. La Ley protege el pudor individual y el colectivo, que es el bien jurídi-

co preferentemente ofendido por estos delitos, aunque la objetividad de alguno de ellos se refiere igualmente a otros bienes tutelados por la ley penal. Afectan también estos delitos a la personalidad psíquica y física de la que es una expresión normal, el instinto de reproducción, cuyo ejercicio alteran buscando equivalentes de la satisfacción sexual por medios violentos o fraudulentos, caracterizadamente anormales.

Se define la violación como un atentado al pudor ejercido por la violencia para lograr la conjunción carnal. Se consideran como agravantes de este delito, cometido contra persona de uno y otro sexo, la edad de la víctima, cuyo límite se fija en el de la pubertad; su estado de inconsistencia, su incapacidad para resistir el ataque y el que se le intoxique de propósito y con carácter pasajero para facilitararlo. Se castiga con una pena menor los actos sexuales de violencia que no constituyen violación, es decir, los atentados al pudor mediante fuerza, intimidación o imposibilidad de resistir de la víctima, no acompañados de conjunción carnal. Aún reconociendo en las personas capaces de consentir el derecho de disponer de su propio cuerpo, el ejercicio de este derecho es libre y coarta esa libertad, la violencia y el fraude. El Código Penal Italiano sanciona la conjunción carnal, la violencia carnal y los actos sexuales violentos, como atentados a la libertad. El Código Penal Suizo, el atentado al Pudor con violencia o cometido contra una persona inconsciente o incapaz de resistencia, dé-

bil de espíritu y menor; el Argentino la violación. El delito puede perpetrarse contra los dos sexos.

El anteproyecto del Código Penal contemplaba en el título cuarto "Los delitos contra la honestidad" y decía:

Art. 147.- El atentado al pudor con violencia y conjunción carnal será sancionado con seis años de prisión a doce de reclusión.

Art. 148.- Serán agravantes en los atentados de esta clase, cometidos con personas de uno u otro sexo:

1. Que la víctima sea menor de doce años
2. Que se encuentre en estado de inconsciencia
3. Que sea incapaz de resistir
4. Que se halle en estado de intoxicación pasajera producida de propósito.

Art. 149.- Los actos sexuales de violencia que no constituyen violación serán sancionados con prisión de uno a cuatro años. 9/

---

9/ Ruíz Funes, Mariano. Anteproyecto del Código Penal Salvadoreño, P. 50-51 y 114.

El anteproyecto antes relacionado no se llevó a cabo porque jamás fue considerado por los órganos del estado, y en consecuencia nunca fue ley de la república.

En el año de 1957, el Código Penal de 1904 fue reformado, publicado en el Diario Oficial, con fecha 20 de noviembre de ese mismo año y rezaba así: Art. 392.-Se comete violación yaciendo con persona de uno u otro sexo en cualquiera de los casos siguientes:

1. Que la víctima sea menor de doce años
2. Usando fuerza o intimidación bastante, para conseguir el propósito culpable.
3. Encontrándose la víctima privada de razón o de sentido por cualquier causa, o cuando por enfermedad o cualquier motivo no pudiera resistir.

En el caso del numeral primero la violación será castigada con doce años de presidio; y en los numerales segundo y tercero, con nueve años de presidio.

Si la persona violada fuere prostituta la pena será de tres años de prisión mayor.

Si a consecuencia de la violación falleciera la víctima, la pena aplicada será de treinta años.

Como se observa, esta reforma ya incluye al varón como sujeto

pasivo de la violación, cuando dice: "con persona de uno y otro sexo"; también incluía la violación de prostitutas y su penalidad, y en el inciso final del numeral tercero, comprendía lo que ahora es homicidio agravado, o sea cuando la víctima falleciera a consecuencia de la violación, en este caso siempre que la víctima fuera mayor de doce años, ya que si era menor de doce se tipificaba como asesinato, así dice el Art. 356 numeral octavo "cuando la muerte sobrevenga a consecuencia o con ocasión de violación siempre que la víctima fuere de doce años", esta reforma incluía la penalidad del delito, porque cuando la víctima era menor de doce años se castigaba con doce años de presidio.

La Comisión Revisadora del Código Penal, creada por el Acuerdo número 150 que el Poder Ejecutivo en el ramo de Justicia emitió el día 8 de julio de 1957, modificado por los acuerdos 246 del día 29 de noviembre del mismo año, manifiesta en su exposición de motivos "La razón de abandonar la vieja terminología española y salvadoreña, delitos contra la honestidad, porque esta palabra, peca, en algunos aspectos por exceso y en otras por defecto.

Es evidente que desde el punto de vista jurídico, no todos los actos que tengan como fuente el instinto sexual, deben ser considerados como delitos. El derecho penal tiene un campo mucho más restringido que la moral en ese aspecto; y aunque la sexualidad sea un vicio reprochable moralmente, la ley só-

lo actúa en presencia de hechos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos protegidos, sea individuales o sociales. De lo anterior se corrige, que si la ley penal califica como delitos ciertos hechos que proceden de la incontinencia, no sólo porque tales hechos sean inmorales en sí, sino porque vulneran algún bien jurídicamente protegido", agrega la comisión que tal término peca de exceso, porque la ley penal no ha querido referirse a conceptos morales o religiosos, ya que si fuere así, sería deshonesta toda relación sexual fuera del matrimonio; y peca por defecto, porque existen otros intereses que la ley les acuerda protección, como resulta en una violación de una prostituta en cuyo caso no puede decirse que el bien jurídico vulnerado sea la "honestidad".

Escogió la comisión como nombre el título "Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual", por considerar que esos bienes jurídicos son los que entran en juego en esta clase de delitos, predominando en algunos, el pudor, y en otros, la libertad sexual, y como primera innovación en el proyecto, se excluye el delito de adulterio, indebidamente colocado entre los delitos contra la honestidad y que tampoco cabe como delito contra el pudor o la libertad sexual. 10/

---

10/ Córdova, Castro, Fernández. Op. cit. p. 207-336

"El Art. 192 Pn. hace referencia al delito de violación, que es el más típico entre los delitos que genéricamente se llaman "sexuales". Aceptando las mismas ideas básicas del Código vigente, el proyecto redacta con mejor técnica el concepto de violación, reservando el primer inciso del artículo para la forma más pura de violación, acceso carnal logrado mediante violencia verdadera o efectiva, que puede ser violencia física o violencia moral, según los medios empleados por el violador. El proyecto se refiere a ambas violencias, llamando a la física con la palabra "fuerza" y a la moral, con el nombre de "intimidación". La fuerza debe ser la necesaria para lograr el fin propuesto, ideas que se expresan en el proyecto con adjetivo "suficiente".

"Junto a los casos de violencia efectiva, física o moral, la doctrina considera la violencia ope legis, o sea, aquella por la ley, cuando el sujeto pasivo, por razones físicas o síquicas ya previamente determinadas, no está en condiciones de oponer una resistencia, que habría existido, de no mediar esas razones que impiden manifestar la voluntad. Comúnmente se han agrupado todas las hipótesis que pueden representarse cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de oponer resistencia, con el nombre de violencia presunta, inductiva o figurativa y a ella hace referencia el inciso segundo del Art. 193 Pn., considerando también como delito de violación, el acceso carnal logrado con menor de doce años o cuando la víctima se hallare privada de razón (caso de enajenación) o voluntad (caso de per-

sona dormida, ebria) o cuando por cualquier causa (casos de agotamiento extremo, parálisis u otra enfermedad) no estuviese en capacidad de oponer resistencia.

En violencia carnal real o presunta, se castigaba en el proyecto por regla general, con reclusión de 5 a 10 años, excepto si la víctima fuera menor de 12 años, cuando se hubiere transmitido alguna enfermedad venérea o cuando dos o más personas intervienen en la ejecución del delito y más de uno realiza el acceso carnal, en cuyos casos la sanción será de 8 a 12 años de reclusión, casos todos que ameriten una mayor represión y que se explican por sí solos.

El Código Penal del proyecto tipifica el delito de violación de la siguiente forma: Art. 141 (VIOLACION):

Comete delito de violación el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejerciendo fuerza suficiente en la víctima o intimidándola con un mal grave o inminente.

- I. Se considera violación, y será sancionada con reclusión de 5 a 10 años, el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:
  1. Cuando la víctima fuere menor de 12 años
  2. Cuando la víctima se hallare privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no estuviere

en capacidad de oponer resistencia.

11. La violación será sancionada con reclusión de 8 a 12 años en los supuestos siguientes:

1. Cuando dos o más intervienen en la ejecución del delito y más de uno realiza el acceso carnal.
2. Cuando se hubiere transmitido a la víctima una enfermedad venérea. 11/

Se concluye que en el transcurso de la historia El Salvador ha tenido cinco códigos penales el de 1826, el de 1859, el de 1881, el de 1904 y el que en la actualidad nos rige.

En el Código de 1859, por primera vez clasifica el delito de violación dentro del Capítulo de los delitos contra la honestidad, teniendo como base el Código penal español de 1822.

---

11/ *Ibidem*, p. 336 y 438

Conservando la misma estructura los códigos posteriores y con la misma denominación "delitos contra la honestidad hasta llegar al código de 1904".

La necesidad de renovar la legislación penal salvadoreña hace que el gobierno por sí realice un ante proyecto de ley que fuera acorde a las necesidades sociales de aquella época, el cual se lleva a cabo.

En el delito de violación, se introducen innovaciones como la del sujeto pasivo del delito, ya que solamente la mujer se podía considerar como víctima de éste y con el cambio el hombre podía considerarse sujeto pasivo de la violación.

Lamentablemente, este ante proyecto no se llevó a cabo, se puede decir que para la legislación era un avance que pudo haberse valorado, ya que podría haber estado acorde a la realidad social que imperaba en esa época.

Pero en el año de 1957, sufre serias reformas sustanciales el delito de violación que vino a darle armonía a toda una realidad social que pedía a gritos cambios que fueran eficaces para la época que se estaba viviendo.

En esta reforma incluía al varón como sujeto pasivo, la violación de prostituta y si a consecuencia de la violación fallecía la víctima, también comprendía el sistema de computar la

sanción que señalaba el delito, penas rígidas que agravan o atenuan según el caso.

Considero que estas innovaciones que se realizaron respondieron a las condiciones sociales de nuestro país, por que hay que recordar que si un sistema jurídico cambia es porque la sociedad así lo exige.

El comentario que merece hacer es que: el legislador al introducir como reforma la violación en prostituta, se olvida que el bien jurídico que la ley protege en este delito es la honestidad y una meretriz carece de ello. En consecuencia se queda sin protección de la ley.

La tarea del legislador es que exista un sistema jurídico acorde a la realidad social en que se vive, por esta razón, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Justicia crea la Comisión Revisadora del Código Penal, a ésta se le da tres alternativas a proseguir; la primera, que podían hacer una reforma parcial de nuestro viejo código penal; la segunda, realizar una reforma radical de todas las Instituciones penales de acuerdo con los niveles doctrinarios jurídicos y la tercera, que realizaran un proyecto de un nuevo código penal. La Comisión con mucha sabiduría opta por la tercera posición y elabora un proyecto de un nuevo código penal. Elaborando así su exposición de motivos.

Lo manifestado en éste sobre el delito de violación fue que la terminología "delitos contra la honestidad" ya no cumplía con su finalidad, porque se violaban derechos que la ley debe proteger.

Me parece muy acertada esta posición de la Comisión Revisadora, ya que en el Código vigente incorporaba tipos de delitos que la ley les acuerda protección y no cumple su finalidad, como en los casos de la violación de prostituta y el delito de adulterio, cuyos casos no puede decirse que el bien jurídico vulnerado sea la "honestidad".

Una legislación debe de desempeñar una función eficaz y no caduca, para una verdadera administración de justicia.

El proyecto del código penal clasifica ya de una manera diferente, se redacta con mejores técnicas el concepto de violación y éste va en su primer inciso, quedando como la forma más pura y llana de la violación y refiriéndose a la vez a la violencia física o moral.

Toma como otro tipo de delito cuando se trata de la violación ejercida en menores de doce años o cuando la víctima se hallare privada de razón o voluntad, tomando estos casos como los que ameritan una mayor penalización.

Este proyecto conserva la estructura del código penal que re-

gía, con la diferencia que se le han insertado las renuevas del arbitrio judicial a fin que al dictar sentencia debe de apreciar en forma debida el aspecto subjetivo del delincuente.

El Código Penal actual, entró en vigencia el 15 de julio de 1974, fue dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, Palacio Nacional, San Salvador, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Las innovaciones que realizó el legislador en el presente código fueron las siguientes: se crearon cuatro tipos de delitos de violación y una que constituye la figura de violación agravada, que están comprendidos en la siguiente forma:

- Violación propia
- Violación presunta
- Violación impropia
- Violación agravada
- Violación de prostituta

Otra de las innovaciones que se hizo fue el cambio del Sistema de Penas, que antes eran penas rígidas y cambian a penas relativamente indeterminadas entre un máximo y un mínimo; se considera la violación impropia en la mujer y el varón y se introducen varios criterios que están comprendidos en la violación agravada como son:

El número de sujetos activos que intervienen en la ejecución del delito y cuando se hubiere transmitido alguna enfermedad venérea.

Se puede decir que la sistemática que ofrece el Código Penal vigente es completa, porque agrupa varios tipos de violación que responden a los adelantos logrados por las ciencias jurídicas y son compatibles con las condiciones sociales de nuestro país.

## 1. EL BIEN JURIDICO TUTELADO

En el campo sexual no puede el derecho penal, ni en su misión tender a la moralización del individuo, a apartarle del vicio de la sensualidad, su actuación se reduce al castigo de aquellos hechos que lesionan gravemente bienes jurídicos individuales o colectivos, y ponen en peligro la vida social. 12/

Diversos tratadistas coinciden en que el delito de violación atenta contra la libertad sexual, contra la libertad del individuo de disponer sexualmente de su cuerpo, realizado mediante violencia o intimidación, o con persona que no puede prestar su consentimiento por su edad o por otra causa.

Para Mariano Jiménez Hurtado, el objeto jurídico protegido de la violación "es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado". 13/

Alberto González Blanco, opina que el objeto jurídico protegi-

---

12/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte Especial.

13/ Jiménez Hurtado, Mariano. Citado por Marcela Martínez Roaro "Delitos sexuales", 3a. edición, editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

do en la libertad sexual, en virtud de que los medios violentos que se emplean para obtener la cópula, impiden a la víctima determinarse libremente. 14/

Don Francisco González de la Vega, manifiesta que el objeto que la ley protege en el delito de violación es la libertad sexual. La violación, nos dice, es el más grave de los delitos sexuales, porque "Además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los nacientes". 15/

José Ignacio Carona, considera que tanto el pudor individual, como la libertad sexual y el orden de las familias constituyen los objetos que la ley tiende a proteger en el delito de violación. 16/

Marcela Martínez Roaro, opina, que la libertad en su aspecto sexual, es lo que la ley protege en el delito de violación. Indudablemente que con la violación puede lesionarse también el pudor y la honestidad del sujeto pasivo y, su seguridad, su

---

14/ Ibidem. Pág. 235

15/ Ibidem. Pág. 236

16/ Ibidem. Pág. 239

tranquilidad e incluso su integridad corporal o su vida, pero lo que el legislador tomó en cuenta al tipificar el delito de violación, fue, la agresión que el sujeto pasivo sufría sobre su libertad cuando era limitada en su manifestación sexual; cuando se le coartaba en dicha libertad, obligándosele materialmente o moralmente a copular con quien no deseaba hacerlo. 17/

El eminente tratadista Francisco Carrara, clasifica al delito de violación dentro de aquellos que lesionan el poder individual, nos dice: "Ahora bien, como la impudicia puede violar los derechos del individuo sobre el cual se ejerce, de aquí resulta la presente serie de delitos contra el pudor individual, a los que no pueden referirse sino los títulos de estupro, violencia carnal y ultraje violento contra el pudor".

El tratadista Sebastián Soler, nos dice: A nuestro juicio, el bien jurídico lesionado por la violación es la libertad individual en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual. La violación es un delito contrario a la voluntad sexual. Lo que las leyes en general suponen, es la ausencia de voluntad sexual de la víctima. Pero esa ausencia no impide que el delito la ataque, porque de la

17/ Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales, 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985, pág. 241.

falta de voluntad surge, precisamente, el acto involuntario. 18/

Eusebio Gómez, nos dice: "El bien jurídico lesionado por el delito de violación es la honestidad, es decir, el pudor individual, aceptada, como ha sido la equivalencia de ambas expresiones; honestidad y pudor". 19/

Resumiendo, se puede afirmar que existen discrepancias entre las opiniones de los tratadistas antes mencionados, acerca del bien jurídico tutelado por la ley, ya que algunos autores dicen: que es la libertad individual, otros que la honestidad y la mayor parte de ellos que es la libertad sexual.

La controversia se debe a aspectos doctrinarios y legislativos que no se logran unificar y determinar cuál es el bien jurídico que se protege en la violación.

Mi opinión, es que la libre disposición que tiene todo ser humano de elegir el objeto de su actividad sexual y hasta prescindir de ella, es coartado, cuando el agente activo emplea medios de violencia ya sean físicos o morales con el fin de

---

18/ Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Primera Impresión, Tomo III, Tipografía Editorial Argentina, 1973.

19/ Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Cía. Argentina, Edit. 1940, pág. 87.

obligar a tener acceso carnal sin el consentimiento de la víctima, por consiguiente el bien jurídico que se lesiona con el delito de violación es la libertad sexual.

El bien jurídico tutelado por la ley salvadoreña frente a la perpetración del delito de violación es el pudor y la libertad sexual, que debe ser respetada hasta cuando se cometa sobre una persona que, objetivamente ha renunciado a su pudor como sucede con la prostituta.

## CAPITULO 11

CONCEPTOS DE DELITO

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

SUJETO ACTIVO Y PASIVO

## CONCEPTOS DEL DELITO DE VIOLACION

Siendo el delito de violación el más grave entre los delitos sexuales por las consecuencias que produce sobre la víctima, como por el daño que causa en la sociedad, no han faltado autores que lo conceptúen como: "El delito más grave y atentatorio a la libertad sexual".

Sobre el contenido del tipo de violación los distintos penalistas han elaborado diferentes conceptos, que se adecúan a la legislación penal del país al que pertenece cada jurista, de tal forma que no puede afirmarse que exista un concepto universal que se pueda aplicar para todos los países, ya que dentro del marco de referencia jurídico-conceptual se carece de uniformidad en cuanto al tiempo y al espacio acerca de los caracteres esenciales y propios del delito de violación.

Debido a ello cada autor ha elaborado su propio concepto de acuerdo a su propio país.

Osvaldo N. Tieghi, nos dice que el delito de violación sexual puede definirse en su significación más generalizada, como: "La conducta consistente en tener acceso carnal violento o con víctima, a la que la ley penal considera incapacitada para consentir sexualmente o quien de hecho se encuentra psicofísica-

mente imposibilitada para resistir". 21/

Francisco Carrara al respecto dice: "Cuando el conocimiento carnal recae sobre una persona que se resiste y se obtiene empleando violencia verdadera o presunta". 22/

Sebastián Soler, nos dice: "El delito de violación consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta". 23/

Francisco González de la Vega define el delito de violación de la forma siguiente: "La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido. 24/

Eugenio Cuello Calón define la violación así: "Unión Carnal ilícita con mujer, contra su voluntad o sin su voluntad". 25/

Pedro Bodanelly, sostiene la siguiente definición: "El delito de violación consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin su consentimiento o contra su voluntad; mediante violencia real o física como por amenaza grave o intimidación presunta". 26/

21/ Tieghi, Osvaldo N. Delitos Sexuales. Tomo I, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, de 1983, Buenos Aires, pág. 166.

22/ Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, parte especial, volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1958, pág. 237.

23/ Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1973, pág. 282

24/ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, los delitos, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A. 1961, pág. 376.

25/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo II, novena edición, pág. 551

26/ Bodanelly, Pedro. Delitos Sexuales, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1958, pág. 108, citado por Manuel Espinoza A. Vásquez.

Luis Jiménez de Asúa, nos dice: "Violación es el acceso carnal con una mujer contra o sin la voluntad de ésta". 27/

Alfredo Etcheberry nos dice: "Violación es el acceso carnal de un varón o de una mujer sin la voluntad de ésta". 28/

De acuerdo al código penal nuestro, considero que un concepto que se adapta a los diferentes tipos de violación es el siguiente: "Es el acceso carnal cometido por varón en persona de uno u otro sexo realizado mediante violencia física o moral, real o presunta por vía normal o anormal".

#### ELEMENTOS DEL DELITO

Luego de haber visto algunas definiciones del delito de violación de autores conocidos, los términos por éstos empleados en el fondo coinciden en enunciar los elementos que le son característicos a este delito, como la falta de consentimiento, la violencia, que son precisamente los que le dan la manifestación típica de delito autónomo.

Doctrinariamente podemos decir, que los elementos que constituyen el delito de violación sexual son:

---

27/ Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito", cuarta edición.

28/ Etcheberry, Alfredo. "Derecho Penal", Parte Especial, Tomo IV.

- a) El acceso carnal
- b) La intención del ayuntamiento carnal
- c) La existencia de una violencia real o presunta

#### ACCESO CARNAL

El elemento material de la violación, consiste en la conjunción carnal como fin y en el empleo de la violencia como medio. Lo que constituye la materialidad del delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, obligándola con violencia o amenaza, o también abusando de determinadas situaciones o condiciones.

Las legislaciones modernas, emplean diferentes expresiones para designar el acceso carnal en los distintos Códigos Penales; así en el mexicano, se dice cópula; en el italiano, "Conjunción Carnal"; en el español "yacer"; en el Código ruso utiliza la expresión "relaciones sexuales" y en el Argentino, al igual que el nuestro "acceso carnal". Todas estas expresiones nos dan el concepto de lo que debemos entender por acto sexual, doctrinariamente es definido por el maestro Sebastián Soler en su tratado "Derecho Penal Argentino", que al efecto expresa: "Acceso Carnal, es una enérgica expresión que significa penetración sexual. Se produce, pues, cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal..."

Al referirse al "acceso carnal" clara y castizamente descarta que se pueden considerar como violación los actos de: mollicie, los torpes desahogos, mientras no importen unión sexual, conjunción, penetración normal o anormal. Este es el sentido tradicional de la expresión en la doctrina. No se requiere el acceso carnal completo, bastando que haya penetración; pero ésta es necesaria pues la ley vigente ha sustituido los términos vagos "aproximación carnal", o "aproximación sexual", por la frase que ahora emplea.

No es necesario la desfloración; pero no es bastante el coitus interfemora. 29/

En oposición al criterio sustentado por el tratadista Sebastián Soler, encontramos que algunos otros autores sostienen, que en la violación sexual el acceso carnal ha de ser por vía normal considerando solamente a la mujer como víctima. Esta forma tan restringida de la violación es la sostenida mayoritariamente en la doctrina española, ésta limita demasiado los elementos que han de tomarse en cuenta para la tipificación del delito de violación.

No obstante en la doctrina moderna prevalece la opinión que

---

29/ Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo II, pág.291

sostiene que el delito de violación se perfecciona, cuando se produce la penetración carnal, ya sea por vía normal o anormal; es, pues, indiferente la introducción del órgano sexual masculino, cuando se realiza el coito ya sea por vía vaginal, anal o bucal.

También se ha presentado la discusión en cuanto a si es necesario para el perfeccionamiento de este delito, que luego de introducido el miembro se agote plenamente el coito, por el derrame seminal dentro del órgano del sujeto pasivo. Se ha considerado que el cumplimiento de ese requisitos no es de ninguna relevancia, para que el delito de violación se consuma plenamente, ya que en nada aumenta ni disminuye la peligrosidad del delincuente.

#### INTENCION DEL AYUNTAMIENTO CARNAL

En determinados casos se hace sumamente necesario, establecer con cierta claridad, cual ha sido la intención del delincuente, para así calificar la peligrosidad del mismo. Algunos autores han dado en llamar este factor, elemento psicológico, ya que pertenece al fuero interno del criminal.

En lo que se refiere al delito de violación, la intención del agente, va dirigida especialmente a tener un acceso carnal con sujeto determinado, es pues, un impulso psicológico que

en último término concreta el dolo tan conocido en el derecho penal. Más detalladamente este dolo se representa exteriormente por una serie de actos conscientes de (violencia, amenaza o intimidación), encaminados a conseguir la penetración carnal, que es el fin último buscado por el delincuente sexual en la violación.

Para el maestro Manzini, en el delito de violación, hay una voluntad consciente y libre de conseguir el ayuntamiento y esa misma voluntad se manifiesta en la violencia o amenaza para tal finalidad o bien existe una conciencia libre y real de abusar de las condiciones especiales de imposibilidad de resistir, en que se encuentra la víctima, por esa razón es que concluye diciendo: que el delito de violación sólo es imputable a título de dolo. 30/

La peligrosidad del delincuente debe medirse en estos casos por la intención manifestada en los hechos consumados sobre la víctima, aunque, el delito no llegue a perfeccionarse por la penetración carnal. Es decir, aquel que agota todos los medios que estén a su alcance para perpetrar el delito de violación, no es lógico ni justo, que pretenda se le culpe únicamente por haber cometido el delito de abusos deshonestos.

---

30/ Manzini, Tratado de Derecho Penal, Vol. 7, pág. 297, No. 2544.

## LA EXISTENCIA DE UNA VIOLENCIA REAL O PRESUNTA

Para el jurista español, José Mendoza Durán, la violencia es el medio empleado para vencer la voluntad de la víctima, cuando ella es psíquica y físicamente capaz de oponerla, de donde resulta el elemento tipificador de este delito en su forma más pura.

La violencia efectiva y verdadera puede ser física y moral. La primera es una acción orgánica; la segunda actúa sobre la psiquis. 31/

El maestro Francisco Carrara sostiene que la resistencia de la mujer que se dice violentada, debe manifestarse con gritos y con actos de fuerza, que demuestren en ella voluntad contraria a la de su agresor. No basta que la mujer se halla limitado a decir "no quiero" dejando después que el hombre satisfaga su deseo sin oponerle resistencia; y agrega que esto no basta por una doble razón: en primer lugar que el juez quedará en la duda de que si aquella mujer, que oponiéndose con la voz prestaba con el cuerpo, quizo o no el acto obsceno; y en segundo lugar porque el imputado, frente a la actitud contraria asumida por la mujer respecto a sus tentativas, bien podría alegar que no creyó usar violencia, sino al contrario,

---

31/ Mendoza Durán, José, "El delito de violación". Col. Nereo Barcelona.

ser grato a la mujer. 32/

La violencia efectiva física es ejercida cuando se abusa de la fuerza física para obtener el acceso carnal con la víctima, compelida por una coerción material; requiere la concurrencia de dos condiciones para que sea apta para configurar el delito. La primera condición es que sea ejercida sobre la propia víctima; y la segunda; que la violencia sea suficiente y constante.

La violencia efectiva debe ser ejercida sobre la persona misma en quien se pretende realizar la conjunción sexual. Si el autor obtiene la posesión carnal de la víctima mediante el escalamiento o violentando las puertas de una casa o de una habitación para llegar hasta la mujer, quien se le entrega voluntariamente, no ha cometido la violencia que tipifica el delito de violación.

Podrá ser responsable de los delitos de escalamiento, fractura de puertas o de allanamiento, pero nunca de delito de violación, por que la violencia ejercida en las cosas como la vía para llegar hasta la mujer deseada, no constituyen medios para

---

32/ Carrara, Francisco. Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. II Editorial Temis, Bogotá, 1958, pág. 1522.

sojuzgar o anular la voluntad de la mujer. 33/

La violencia tiene que ser suficiente y constante, debe tener una intensidad suficiente como para vencer la natural resistencia de la víctima, y ser mantenida hasta el momento en que el autor obtenga la conjunción carnal, la violencia efectiva física presupone necesariamente la exteriorización de una resistencia adecuada por parte del sujeto pasivo. La evaluación de la resistencia adecuada es difícil de establecerla en la práctica; el juez debe tener muy en cuenta la desigualdad de las respectivas fuerzas de los protagonistas, la posibilidad de gritar o de obtener socorro por parte de la víctima y cualquier otra circunstancia concurrente en el delito. Ejemplo:

Cuando el victimario es una persona sana y bien constituida, la víctima una anciana, en cuya violencia empleada no fue razonablemente apta para vencer la resistencia del hombre.

La violencia efectiva física debe ser constante, manteniéndose hasta el momento en que se establece el contacto sexual con la víctima, debiendo ser éste consecuencia de aquélla. Habiendo cesado la violencia cuando se produjo la conjunción, el

---

33/ Ibid. pág. 255

contacto carnal no pasaría de ser un acto espontáneo de la mujer, y ya no se podría hablar de violación, porque el pudor de una mujer que se entrega por su voluntad no cede con facilidad, sino después de vacilaciones y negativas más o menos sinceras.

La fuerza ejercida sobre la mujer que es objeto del delito debe estar constituida por actos capaces de crear en ella la imposibilidad de resistir; la violencia debe ser efectiva y ser manifestada por el delincuente en un acto o en una serie de actos representativos de la voluntad delictiva, dirigidos contra la víctima, determinando en ella una resistencia física de oposición.

#### VIOLENCIA MORAL

Violencia moral, puede ser ejercida mediante intimidación directamente sobre la víctima o asegurándole ejercer violencia física sobre otra persona que le unan vínculos estrechos.

La violencia moral efectiva tiene lugar cuando el autor consigue la conjunción carnal, por medio de amenazas capaces de producir en la víctima intimidación, con la fuerza suficiente para obligarle, impulsada por una coerción moral irresistible o por un miedo insuperable.

Para la mayoría de autores la violencia moral efectiva debe

reunir tres características: debe ser SERIA, es decir, capaz de intimidar por su naturaleza ideológica y de vencer una resistencia formal que no sea la simplemente simulada honestidad; debe contener UN PELIGRO INMEDIATO de un mal considerable y presente, para la víctima o en la persona que ella con su sacrificio cree librar del mal con que se le amenaza; y debe ser CONSTANTE, esto es, mantenida hasta el último momento.

La seriedad de la amenaza se caracteriza en que ésta puede ser posible y en que dependa, directa o indirectamente, de la voluntad del autor; de lo contrario se caería en el error "de confundir en muchos casos el irracional temor o el pánico injustificado, con la verdadera y propia coacción ejecutados mediante actos idóneos".

Al hablar algunos autores de intimidación para configurar la violencia moral efectiva en el delito de violación, establecen que la amenaza no puede ser hecha en una forma abstracta, sino en consideración al temperamento, estado de ánimo, posición social, educación de la víctima y a otros factores que pueden concurrir para producirse la intimidación. Esta postración que anula la voluntad de la víctima colocará necesariamente al juez en el terreno subjetivo para determinar al fuero interno de la víctima. La absurda amenaza de un mal imposible que no podría invocar la mujer inteligente o sana de espíritu para quejarse de su violación por medio de aquélla, puede ser admi-

sible cuando el sujeto pasivo sea una persona ignorante o superficial incapaz para discernir sobre la seriedad del peligro que se le hacía concebir.

Puede suceder que el agente del delito para violentar la voluntad de su víctima y obligarla a que tenga con él contacto carnal la amenace de causar un daño grave a tercera persona con quien la ofendida se halle ligada, por vínculos estrechos de parentesco y de afecto. Los autores discuten si esta violencia, ejercida sobre otra persona que no es la víctima constituye una violencia moral apropiada para configurar el delito de violación.

Francisco Carrara dice: "Cuando las violencias al tercero se inspiran en un propósito de intimidación a la víctima, la voluntad de esta resulta coartada, no por las violencias mismas, sino por el efecto o motivo que determina. Se trata entonces, considerando tal efecto, de violencias morales sobre la víctima. Claro está que, el género de vinculaciones existentes entre la víctima de la violencia y el tercero sometido a la violencia física, así como la intensidad del efecto que los liga son muy importantes, para saber si el efecto emotivo tiene o no, una justificación racional". 34/

---

34/ Carrara, *Ibid*, pág. 1582

## LA VIOLENCIA PRESUNTA

La violencia es presunta si la víctima, como consecuencia de su edad o de cualquier estado anormal de su persona, no se halle en condiciones de oponer una resistencia adecuada, a la pretensión del autor. Lo que se presume es la violencia y no la edad, la falta de madurez o de voluntad de la víctima.

Debe suponerse en tales casos que por razones psíquicas, los tribunales establecerán en cada delito de violación, que el sujeto pasivo no esté en condiciones de oponer una resistencia que habría existido de no medir esas razones que le impiden oponerlas.

## SUJETOS DEL DELITO DE VIOLACION

El delito establece una relación jurídica de ilicitud entre el agente violador y la víctima, produciendo graves consecuencias para la pareja penal, frente al derecho punitivo que va a contemplar la situación jurídica de los dos sujetos, en la configuración del delito de violación desde diferentes ángulos ilícitos, en que uno es el agresor sexual y la otra es la víctima, la agredida.

## SUJETO ACTIVO

Doctrinariamente la mayoría de los tratadistas aceptan que el hombre es el único sujeto activo de la violación, bastaría con exponer las ideas del penalista Sebastián Soler para obtener una noción clara sobre el sujeto activo de este delito, al respecto dice: "el sujeto activo del delito de violación, es solamente el hombre. Este es un punto que puede dar lugar a dudas y discrepancias acusadas, y a una diferencia de solución, según los casos; para considerar la cuestión es preciso descartar, desde luego, la posibilidad de que una mujer sea instigadora o cómplice primaria, pues el problema se circunscribe a resolver, si puede ser autora inmediata.

Esta solución está impuesta a nuestro criterio, por el sentido de la expresión "tener acceso carnal", ya que acceso quiere decir, entrada o penetración y no "compenetración". Quien tiene acceso carnal, pero en el sentido de que lo ha sufrido.."

Claro está que una mujer puede cometer actos impúdicos como sujeto activo; pero esos actos o serán ultrajes al pudor o serán corrupción o no serán nada.

Ya veremos que, por ejemplo, para el caso de una mujer que se hace poseer por un menor de doce años, puede considerarse el hecho como corrupción, por despertar prematuramente los instintos, ya que también en esa forma se corrompe.

En el caso de mujer y mujer, no pudiendo haber acceso carnal, no puede haber violación, sin perjuicio de que halla corrupción o abuso deshonesto, según el caso". 35/

Así que el sujeto activo del delito de violación es solamente el hombre como autor directo y material porque se trata de una relación de sexos por lo general y la denominación del delito así lo supone.

No obstante lo expuesto, algunos autores opinan que no existe imposibilidad de violación de una mujer sobre un hombre argumentando, que para que el delito se consuma es suficiente que el delincuente obligue al ofendido a realizar el acto carnal con el mismo. Por lo que se opina que el delito de violación solamente puede ser cometido por un hombre, pues aunque la mujer constriña al hombre a realizar el acto, el propósito final sólo se obtiene queriendo el hombre.

El jurista peruano, Manuel A. Espinoza Vásquez, dice: "La doctrina, la legislación y la jurisprudencia consideran solo al hombre como sujeto activo del delito de violación, pues este delito únicamente se comete y consuma materialmente por el

---

35/ Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentina, Tipografía Editorial Argentina, 1973, págs. 284 y 285, Tomo III.

acceso carnal, mediante la intromisión del órgano masculino, el pene ("intromisio pene"), en el órgano sexual femenino, la vagina. Sin embargo, no faltan autores respetables que pretenden incluir a la mujer como sujeto activo del delito violatorio sexual en agravio de un menor de edad, cuando lo inicia en la práctica sexual prematura, mediante la fuerza, o la intimidación o halagos para que relacione con su persona de agente activo o con otra mujer. Citan como ejemplo concreto, los amoríos y relaciones anormales y perversas de los actos lésbicos o amor sádico, entre mujeres, en que una hace el papel de sujeto activo y la otra, de sujeto pasivo. En otras prácticas de lascivia, afirman algunos autores, la mujer que hace de sujeto activo, puede introducir sus dedos, un objeto cualquiera o un consolador en la vagina de la mujer agraviada; sin descartar la perversión sexual de ciertas mujeres que recurren a succionar con la boca o estimular con la lengua ("cunnilinguis") el clítoris del sujeto pasivo, como es la práctica de algunas mujeres desviadas que realizan estos actos con otras mujeres, que son sometidas violentamente a satisfacer sus torcidas tendencias e impulsos lascivos. No es aceptable esta tesis, aunque se presenta en la realidad de la vida humana; por la sencilla razón que el delito de violación necesita acceso sexual, introducción del órgano masculino en la vagina de la mujer. Acto criminoso que de ninguna manera puede realizar la mujer como sujeto activo.

Cuando la mujer realiza estas prácticas, como sujeto activo, pueden ser actos impúdicos, si el sujeto pasivo es menor de edad, si es mayor de edad, únicamente se estará atentando contra la libertad individual". 36/

En nuestra legislación, esta conducta se tipificaría como abusos deshonestos o coacción.

#### EL SUJETO PASIVO

Haciendo una comparación de las distintas legislaciones podemos observar dos diversos grupos: unos que sólo consideran que la mujer es la única que puede ser sujeto pasivo y otras como la nuestra, que conciben que aún el hombre, puede ser violado. La limitación expuesta la podemos encontrar en la Legislación Española, Guatemalteca y Nicaraguense. Al igual que nuestra legislación se encuentran: la Argentina, la Costarricense, la de Cuba y Colombia.

Sebastián Soler, en relación con el apartado que ahora nos ocupa expresa lo siguiente: "Dada la esencial característica de este delito con relación al bien jurídico tutelado, es natural que para configurarlo sea indiferente el sexo y la condición del sujeto pasivo; basta que se trate de una persona. Por lo

---

36/ Espinoza Vásquez. Op. cit. págs. 14 y 15

tanto, solamente se excluyen actos de bestialidad y la ofensa inferida a un cadáver. Puede, pues, tratarse tanto de una mujer como de un varón; de persona honesta, como deshonesta. La prostituta puede también ser violada, porque lo que se viola no es su honestidad, sino la libertad de disponer del sexo.

Es, en consecuencia, indiferente el sexo del sujeto pasivo del delito". 37/

Con respecto a la mujer casada, como sujeto pasivo del delito, podemos decir que doctrinariamente, es discutido si existe el delito de violación entre cónyuges, Manuel A. Espinoza Vásquez al respecto nos dice: "Que existen tratadistas, que afirman con razones y fundamentos aceptables, que entre cónyuges, no se genera el delito de violación, ya que el marido tiene el derecho de exigir a su esposa el débito conyugal, que se materializa en el acto carnal. La esposa tiene el derecho correlativo de acceder al requisito del esposo a la cópula sexual, por la vía normal, dentro del respeto y consideraciones honorables que se merece la esposa.

Para ciertos autores, se configura el delito de violación, nos dice el nombrado tratadista, cuando surgen los actos contranatura, entre esposos, consumados por la fuerza, por el mari-

---

37/ Soler, Sebastián. Op. cit. págs. 284

do, puesto que tales actos extraviados de lo natural, no están impuestos por el deber conyugal, pero existe otra contraposición que afirma que los actos contra natura entre esposos, no existe violación, por no existir los móviles fútiles en el esposo; los demás lo consideran como actos que atentan contra las buenas costumbres. 38/

Por otra parte un gran número de penalistas son de opinión que no hay razón legal para excluir esta clase de delitos, esto se desprende de la opinión que sustenta Carlos Fontán Balestra, quien nos dice: "El marido tiene el derecho a exigir a su mujer el acceso carnal, y ésta, correlativamente, el deber de acceder al concubito.

La cuestión se presenta cuando la exigencia marital se extiende a la realización de actos contra natura. En tal caso, pensamos que la violencia se configura, puesto que tales actos no están impuestos por el deber conyugal. También se tipifica la violación cuando se accede violentamente a la mujer que se ha opuesto al acto por razones profilácticas para sí o para la prole como sería en el caso de padecer de una enfermedad venérea". 39/

---

38/ Espinoza Vásquez. Op. cit. pág. 22

39/ Balestra, Op. cit. pág. 171

Se puede decir que la mayor parte de autores, opinan que el delito de violación entre cónyuges no se configura, ya que siendo el marido el titular sexual de su mujer, ésta no debe negarse nunca a sus solicitudes encontrándose apta para realizarlas, mediante el matrimonio existe el deber conyugal del concúbito.

La mujer debe estar siempre dispuesta o accesible a cumplir con su deber matrimonial.

La situación se complica cuando el marido quiere a su mujer a acceder al acto sexual en una forma violenta, violencia que llega a constituir otro delito, como en el caso de producir lesiones o porque el esposo padece de enfermedad contagiosa, la esposa tiene el derecho de negarse a tener relaciones sexuales con su marido, y entonces, es cuando se configura el delito de violación sexual.

Podemos concluir que: la mayor parte de la doctrina considera como sujeto activo del delito de violación solamente al hombre y como sujeto pasivo tanto al hombre como a la mujer.

Existe en la doctrina una opinión que merece mencionarla en cuanto al sujeto activo de la violación, diciendo ésta que el sujeto activo puede ser también la mujer, porque se debe entender que el sujeto activo es el que accede o penetra, debe tomarse la violación en un sentido penálfístico, entendiéndolo-

se que para acceder o penetrar no es necesariamente que sea el miembro viril sino que puede ser cualquier cosa que lo sustituya, dándose así una conducta similar al coito, por ejemplo: en el caso la introducción de los dedos de las manos, un objeto cualquiera o un consolador.

Me parece esta posición muy modernista y apegada a la realidad ya que no se debe comprender el concepto de acceso o penetración en el delito de violación en una forma gramatical y fisiológica solamente, sino en el sentido y significado amplio o sea tener acceso o penetrar como una actividad erótica en general que puede realizar tanto el hombre y la mujer como sujeto activo empleando objetos diferentes del órgano sexual de el hombre.

Este análisis anterior, no se toma en cuenta en la aplicación de la ley penal, porque el concepto acceso carnal que se aplica para tipificar el delito de violación, sólo comprende al hombre como sujeto activo en razón de que solamente éste puede acceder o penetrar con su órgano sexual.

## CAPITULO III

### ANALISIS DE LOS DISTINTOS TIPOS DE VIOLACION

Las distintas modalidades del delito de violación se encuentran comprendidas en el Título III, Capítulo I de la Primera parte del Libro Segundo del Código Penal Salvadoreño en la forma siguiente:

VIOLACION PROPIA	(Art. 192 Pn.)
VIOLACION PRESUNTA	(Art. 193 Pn.)
VIOLACION IMPROPIA	(Art. 194 Pn.)
VIOLACION AGRAVADA	(Art. 195 Pn.)
VIOLACION DE PROSTITUTA	(Art. 196 Pn.)

#### VIOLACION PROPIA

Esta modalidad de la violación constituye el delito tipo y se encuentra tipificado en el Art. 192 Pn. en el que literalmente se establece:

"El que tuviere acceso carnal con mujer ejerciendo sobre ella la violencia física o moral necesaria y suficiente para lograr tal propósito, será penado con prisión de cinco a diez años".

Como se puede observar, para que un delito pueda tipificarse como violación propia, es necesario que lo constituyan ciertos elementos, que la ley exige de una conducta humana, para que el hecho ilícito adquiera configuración delictiva.

Podemos decir que los elementos constitutivos del delito de violación propia en nuestra legislación penal son:

- a) El hombre como sujeto activo
- b) La mujer como sujeto pasivo
- c) Acceso carnal
- d) Violencia física o moral

El primer elemento enunciado, es el hombre como sujeto activo de la violación propia en calidad de autor material e inmediato. Porque se considera que el legislador, cuando menciona "El" se refiere al hombre como sujeto activo de este delito y a la vez dice: "El que tuviere acceso carnal", que significa, penetración del miembro viril en el orificio vulvar femenino. Por lo tanto, solo el hombre puede lograr penetración.

Cuando se refiere a la violación impropia, expresa y claramente el Código, se hace referencia al varón, así debe haberse manifestado expresamente en el artículo que estamos citando, el varón, para que no exista ninguna duda o discrepancia a quien se refiere el legislador.

Históricamente el hombre ha sido el único sujeto activo de la violación y los que elaboraron el proyecto del Código actual en ningún momento han cambiado o aceptado a la mujer como sujeto activo de este delito.

En conclusión, sólo el varón puede ser el sujeto activo del delito de violación en su calidad de autor inmediato en nuestra legislación penal.

El segundo elemento constitutivo de la violación propia es la mujer como sujeto pasivo del delito, manifiesta el Artículo: "El que tuviere acceso carnal con mujer", refiriéndose la ley a la mujer no impúber con logro del acceso carnal normal, el Código no hace distinción, en cuanto a las condiciones de la víctima, puede ser virgen o no, soltera, casada, divorciada o viuda.

Con respecto a la mujer casada, uno de los aspectos más discutidos es, si puede existir la violación entre cónyuges en nuestra legislación. En nuestro país puede darse el delito de violación entre cónyuges por las razones siguientes:

1. Que el Código penal, en los diferentes artículos que se refieren a la violación, únicamente usa la palabra mujer sin calificarla si está casada o no con el hombre que realiza el acceso carnal por la fuerza, tal como ocurre en el Código penal peruano, quien dice:

Art. 196.- Será reprimido con penitenciería o prisión no menor de dos años, al que por violencia o grave amenaza obliga a una mujer a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio.

Deduciéndose de éste, que si está casada no existe el delito de violación.

2. El delito de violación afecta y vulnera el pudor y la libertad sexual, ya sea que esté casada o no con el violador, si el acceso carnal se produce por la fuerza, se está violentando ese bien jurídico que la ley pretende tutelar.
3. En el Código Civil Salvadoreño, aunque no existe un artículo expreso sobre como el cónyuge puede obligar a su esposa a cumplir con el débito conyugal en el Artículo 183 del Código Civil nuestro, al respecto nos dice:

"El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia.

Este derecho no podrá hacerse valer coactivamente; pero el marido puede negarse a alimentar a la esposa que se niegue sin justa causa a vivir con él. La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa".

Si lógicamente no puede obligarse coactivamente a la cónyuge a vivir con su esposo, tampoco es lícito obligarla a realizar el

acto sexual contra su voluntad y lo único que el hombre puede hacer es negarle alimentos o promoverle un juicio de divorcio.

También la tutela penal no puede pasar por alto el atentado que sufre la mujer en los casos concretos que se dan como es: cuando el marido violentamente quiere que su mujer tenga acceso carnal contra natura y ésta no accede; en los casos en que el esposo padezca de alguna enfermedad venérea o si el trato sexual resulta dañoso para su salud, dando lugar a una fecundación nefasta; si implica un exhibicionismo obsceno o cuando a la esposa le embargue un profundo pesar.

La dignidad humana pues, debe respetarse y en razón a ella debe sostenerse que el marido que se vale de la violencia física o moral, para tener acceso carnal con su mujer, comete el delito de violación.

Acceso carnal, tercer elemento de la violación propia, implica la intención dolosa del sujeto activo, consistiendo el dolo en la conciencia y voluntad del sujeto de lograr el acceso carnal, mediante la fuerza física o intimidación, o valiéndose de las circunstancias especiales de imposibilidad de resistir en que se halla la víctima; para que el delito de violación se perfeccione es requisito indispensable que se produzca, el acceso carnal, pues, de lo contrario aunque se emplee la violencia ff-

sica o moral para someter a una mujer, si no hay acceso carnal no existe el delito de violación. Por acceso carnal se puede entender la penetración del miembro viril en el orificio vulvar femenino. El acto de la penetración de que hemos hablado es lo que constituye la materialidad de este delito.

De conformidad con nuestro código penal, no es necesario, se puede decir, que la conjunción carnal alcance la perfección fisiológica o que se produzca la eyaculación, ni que la penetración sea completa, el delito siempre subsiste, ya sea éste, total o parcial, la penetración, no basta pues, un mero contacto de los órganos sexuales, es preciso el fenómeno de la introducción sexual, para que se configure el delito de violación.

El cuarto elemento del delito de violación propia es la violencia física o moral. Para que la violación pueda ser considerada como propia es requisito indispensable que la víctima esté en condiciones de oponer su voluntad a la del sujeto que pretende el acceso carnal, mediante fuerza o intimidación.

La violencia es el medio directo, efectivo y material que el hombre emplea para vencer la resistencia y voluntad de su víctima, sea ésta fuerza psíquica y físicamente capaz de oponerse a la agresión y pretensión dolosa del agente activo, cuya actitud resulta criminosa, resulta típico y antijurídico el he-

cho punible en su forma más pura y llana, tomando en cuenta la forma vil y cobarde del sujeto violador, que valiéndose de su contextura o medio repudiable logra dominar la resistencia de una mujer indefensa.

En consecuencia el delito de violación se manifiesta sólo en las circunstancias en que la mujer ofendida opone su voluntad en forma enérgica, ante la actitud violenta del sujeto que quiere consumar el acceso carnal, cediendo sólo a impulsos eminentemente instintivos ajustándose a su conducta, la cual es propasada por el apetito sexual del hechor.

En este sentido la actitud defensiva de la víctima debe ser vencida por la fuerza física que emplea su agresor, pudiendo ser esta fuerza, muscular o simplemente porque el ofensor recurre a medios groseros y salvajes, entre los cuales tenemos las torturas físicas, por ejemplo: tratando de asfixiar a la víctima tapándole la boca y la nariz para que ésta no pida auxilio, puede también el victimario golpearla, dándole puntapiés, bofetadas, utilizar algún arma, ya sea cortante o de fuego, hasta puede llegar al grado de herir o disparar para amedrentar a la víctima, para que se convenza de que algo más grave le puede sobrevenir, si ella sigue resistiendo, tratando el agresor sexual que la mujer sienta un dolor físico o sufrimiento moral y una angustia intensa que hace creer a la víctima que peligra su vida y ésta por agotamiento y miedo pa-

realizador no opone más resistencia y como consecuencia es vencida, anulada por el victimario.

La otra modalidad involucrada en el campo de los elementos del delito de violación, es la intimidación, sintiendo éste el efecto psicológico y moral utilizado para contener la voluntad de la víctima, proviniendo de la grave amenaza. La intimidación aparece cuando, para vencer la resistencia de la víctima es amenazada con causar un daño o perjuicio grave a la vida, fama, reputación, la dignidad, el decoro, la honestidad o intereses de la mujer que trata de conseguir, se puede decir, que no es preciso que la violencia moral se emplee con la mujer que se desea tener el acceso carnal, puede emplearse contra un tercero muy allegado a ella, cuando con ello cause sobre el estado sentimental de aquélla, como por ejemplo, amenazándola con matar a su hijo, a su madre o algún pariente cercano que tenga vinculaciones fuertes con la agraviada, circunstancias que deben lograr una coacción al grado de paralizar su voluntad de resistir. Estos efectos de intimidación deben producir, angustia, miedo, desesperación, de manera que a la víctima no le quede otra alternativa que la de dejar de resistir y ceder a los deseos que pretende el agresor.

La violencia física o moral debe ser necesaria y suficiente. Necesaria, que efectivamente venza la resistencia de la víctima; suficiente que no se extralimite, que la violencia no lle-

que al exceso de dejar moribunda a la víctima o en un estado de locura para lograr su propósito y si se extralimita; constituye otro delito, entonces se daría el concurso real de delitos como por ejemplo: si aparecen lesiones graves y llegándose al caso que el hechor pueda cometer la muerte de su víctima.

#### VIOLACION PRESUNTA

La violación presunta es consecuencia de un conjunto de principios y motivos sociales propiamente jurídicos y psicológicos que inducen al legislador a erigir e interpretar como de violencia, no sólo los casos en que se trate de una víctima menor de edad, sino también aquellos otros casos en que la víctima se halle demente, imposibilitada por su estado de inconsciencia o no pudiera resistir por cualquier otro motivo.

Así el Artículo 193 del Código Penal, nos tipifica la violación presunta y nos dice:

"También se considera violación el acceso carnal con mujer, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima fuere menor de doce años, aunque ésta diere su consentimiento;
2. Cuando la víctima adoleciere de enajenación mental, o estuviere en estado de inconsciencia, o no pudiera resis-

tir por enfermedad o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del agente, siempre que tales estados sean conocidos por éste.

En estos casos la sanción correspondiente será la pena máxima señalada en el artículo anterior, aumentada hasta en una tercera parte".

Podemos decir, que los elementos que constituyen el delito de violación presunta, son los mismos que forman la violación propia, con la modificación, que toma en cuenta ciertas circunstancias de la víctima, como son la edad o la incapacidad para resistir el ataque porque la violencia será presumida por la ley, siendo por ello también que se le conoce como violencia *Opelegis*.

Los elementos característicos de este delito de violación presunta son los siguientes:

- a) Acceso Carnal
- b) Cuando la víctima fuere menor de doce años
- c) Que la víctima adolezca de enajenación mental ó
- d) Cuando la mujer esté en estado de inconciencia o cuando la víctima no pueda resistir por enfermedad o por cualquier otra causa.

La primera circunstancia es cuando se materializa el acto por

el acceso carnal con la víctima, este elemento ha sido ampliamente discutido, por eso no haré referencia al respecto.

El segundo literal, se configura cuando la víctima fuere menor de doce años.

La violencia presunta u *Opelegis*, que significa presupuesta por la ley, consiste en la incapacidad de la víctima, de conocer las relaciones sexuales, en vista de su inmadurez; aquí lo que la ley penal presupone es la incapacidad para comprender el significado social y fisiológico del acto en los menores de doce años. 40/

Se incrimina el acceso carnal con menores de doce años, dada su falta de madurez físico-psíquica, o ignorancia de los estímulos sexuales, lo que obliga a todos al deber de abstenerse de relaciones sexuales con los menores de esa edad.

La ley penal en nuestra legislación, presume la violencia física o moral en consideración a que una menor de edad es incapaz de resistir los actos del sujeto activo teniendo en cuenta su desarrollo biológico social.

---

40/ Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal Tomo V Ed. Glem S.A., Editorial Abelado Perrot, Buenos Aires, 1969, págs. 62 y 63.

La violencia se configura, pues, aún con consentimiento de la víctima, o ausencia de fuerza o intimidación.

Es admisible error de hecho sobre la edad de la víctima, si resulta de una creencia razonable del agente, lo que no autoriza a alegar desconocimiento de la edad, porque la ignorancia equivale a la duda, supuesto en el cual el hecho se imputa a título de dolo eventual. Se acepta la excusa, por consiguiente, si el imputado pudo creer que tenía mayor edad, no sólo por la probada deshonestidad y experiencia sexual, sino cuando la apariencia de la mujer corresponda, por su desarrollo biológico a una edad superior, porque ese aspecto es percibido por sus sentidos. Sin embargo, no cabe aceptarla cuando conocía o pudo calcular la edad de la víctima. 41/

La edad de la víctima debe probarse con la respectiva certificación de la partida de nacimiento y en su defecto con el medio supletorio respectivo. (Edad media mediante el reconocimiento del médico forense Art. 239 Pr. Pn.).

La segunda circunstancia que constituye la violación presunta es cuando la víctima adolezca de enajenación mental, la ley se refiere a que la víctima carezca de razón y por lo tan-

---

41/ Rubianes, Carlos J. Código Penal y su interpretación jurisprudencial, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980, págs. 685.

to no comprende la naturaleza del acto sexual, no se refiere a la capacidad de resistir, sino de comprender.

Aunque la víctima manifieste su deseo de realizar el acto por el mismo hecho por estar privada de razón carece de validez jurídica.

Las mujeres privadas de razón: enajenadas, idiotas, imbeciles, son incapaces por su estado mental de apreciar la ofensa que el culpable infiere a su persona, a su honestidad y por lo tanto, incapaces de consentir.

Carlos Fontán Balestra, dice: "No basta la comprobación de una anomalía psíquica, es preciso que ella incapacite para comprender el acto que se realiza". 42/

La doctrina no acepta la existencia del delito equiparado a la violación, cuando la cópula se efectúa en el enfermo durante el estado lúcido, porque el requisito para la violación presunta es precisamente la ausencia de voluntad en la víctima. Lo que tiene que estar comprobado dentro del proceso penal mediante un dictamen médico psiquiátrico.

Tampoco cometerá violación el que, ignorando el estado de

---

42/ Balestra, Op. cit. pág. 77

enajenación mental de la víctima, tiene acceso carnal, con ella cediendo a las incitaciones que le hace ella misma.

El mismo tratadista Fontán Balestra menciona: "La falta de razón supone una enfermedad mental que caiga dentro del concepto general de alienación, lo cual trae como consecuencia un estudio más o menos permanente. Esta enfermedad debe ser apreciable o conocida por el agente, pues en caso contrario, no existirá el delito por falta de dolo". 43/

El tercer elemento que constituye el delito de violación presunta es cuando la mujer está en estado de inconsciencia.

Sebastián Soler nos manifiesta: "Que el significado de esta figura no es el que el autor haya puesto a la víctima en situación de inconsciencia, por el uso de hipnóticos, ya que esto equivale al empleo de violencia". 44/

Lo importante es, tal como lo dice el referido autor, que ese estado sea apreciado por el hechor.

Carlos Fontán Balestra, expresa: "Tal situación supone un estado transitorio por el cual el sujeto pasivo carece de aptitudes para percibir, por medio de sus órganos corporales, las impresiones provenientes de los objetos externos". 45/

43/ Ibidem.

44/ Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo II, Editorial Argentina 1973, pág. 287.

45/ Balestra, Op. cit.

Este estado transitorio de inconsciencia produce en quien la sufre una pérdida más o menos momentánea de su aptitud cognoscitiva, de la violación, independiente de la naturaleza de las causas que pueden ser traumáticas, psíquicas, tóxicas o patológicas.

El responsable del delito, en presencia del estado de plena indefensión, tanto psíquica como corporal de la víctima, lo aprovecha para realizar la fornicación, valiéndose de la ausencia del consentimiento y del conocimiento.

Algunos casos más frecuentes del estado de Inconsciencia podemos decir que los encontramos en: la ebriedad, el hipnotismo, el uso de narcóticos y el sueño.

No obstante, en la apreciación de cada uno de los casos que puedan presentarse, se debe proceder con cautela, pues en ciertas oportunidades se han tratado de simular estados naturales con el fin de ocultar una falta.

Para una mejor comprensión, analizaremos cada uno de esos estados de inconsciencia.

#### LA EBRIEDAD

Los penalistas, también han hecho un esfuerzo para llegar a determinar si existe la posibilidad de que el delincuente se valga

del estado de embriaguez del sujeto pasivo para consumir la violación. Podemos decir que sí es posible la conjunción con persona en estado de alcohólico, sin que la misma lo advierta y en consecuencia sin que oponga la resistencia debida.

A pesar de lo expuesto es necesario hacer la observación, de que si el individuo, sujeto pasivo, solamente ha ingerido unas copas de licor y su estado de embriaguez es sólo aparente, sin pérdida de conocimiento y con posibilidad de resistir, no es justificable que se alegue como privación de sentido o de inconsciencia.

Manuel A. Espinoza Vásquez, referente al punto nos dice: "La embriaguez debe ser involuntaria, es decir, que la víctima no halla divisado a tiempo las intenciones criminales del violador, y éste halla escondido sus propósitos y planes delictivos a la futura víctima, de suerte que ésta ha sido cogida de improviso, ha sido sorprendida por las maquinaciones innobles del sujeto. La ebriedad debe ser total, aguda, para que produzca el efecto jurídico que la ley exige. La agraviada debe estar privada de sentido o de la conciencia, de modo que no le permita comprender en ese momento el acto sexual que está practicando el sujeto". 46/

---

46/ Espinoza Vásquez, Manuel A. Delitos Sexuales, cuestiones Médicos Legales y Criminológicas, Edit. 1983, Marsal Perú, pág. 45.

## EL SUEÑO HIPNÓTICO

Por sueño hipnótico debemos entender un conjunto de situaciones especiales del Sistema Nervioso producidas por maniobras de carácter artificial.

Entre los que se dedican al estudio de la hipnosis y sus consecuencias, es bien conocido la vieja discusión en el sentido de que si una persona puede ser sometida a violencias sexuales bajo un estado de hipnosis. Lo cierto es que aunque no se pierda totalmente la conciencia bajo la hipnosis, la mente se reduce y hasta se puede caer en una absoluta falta de voluntad que puede facilitar la comisión de la violada. Por otra parte, debemos tomar en cuenta que no todas las personas son igualmente aptas para entrar a ese estado, pudiendo presentarse casos de personas sobre las cuales resulta casi imposible obtener un sueño hipnótico profundo.

## LOS NARCÓTICOS

Son generalmente drogas que se utilizan para provocar un sueño profundo o anestésico que rebasa los límites del sueño fisiológico normal.

Así conocemos los narcóticos especiales de venta en las farmacias como medicamentos para las personas enfermas o que padecen de insomnio. También tenemos el cloroformo y el éter, que

al actuar sobre el organismo, provocan un estado especial que impide el movimiento y postra a la persona en un sueño absoluto eliminando la posibilidad de raciocinio.

Manuel A. Espinoza Vásquez, nos menciona algunos narcóticos que pueden ser utilizados por algunos inescrupulosos, como son: el opio, la cocaína, la marihuana, el LSD y sus derivados, así como los barbitúricos, cuyos efectos en el organismo y la conciencia reflexiva de la persona que los ingiere sin tener costumbre, son inmediatos. Estos productos pueden ser adquiridos fácilmente en el mercado de venta y ser administrados disimuladamente, a través de bebidas o con los alimentos. 47/

Bajo tales circunstancias, el delincuente puede aprovecharse de ese estado con el fin de saciar sus apetitos sexuales más atroces sin enfrentarse a resistencia alguna.

#### EL SUEÑO FISIOLÓGICO

La doctrina en ocasiones se ha preocupado por estudiar si del sueño fisiológico normal se puede valer el delincuente para permitir el delito de violación y en que casos.

Para algunos, ello es posible, pero los médicos-legistas, en

---

47/ Espinoza Vásquez, Ibid. pág. 49

general, confirman la imposibilidad práctica de que pueda llevarse a cabo el coito bajo el sueño normal sin que la víctima advierta el hecho.

La violación es perfectamente posible valiéndose de la circunstancias de que la mujer se encuentre bajo el sueño fisiológico. Pero para que se lleve a cabo, es necesario que se presenten circunstancias que faciliten su comisión; en primer lugar ha de tratarse de una mujer ya desflorada, que se encuentre profundamente dormida, en posición adecuada para la introducción y sin ropas que por cubrir su cuerpo, dificulte el acto. Bajo tales supuestos es perfectamente posible la introducción, no obstante que el coito, por despertar la víctima, no pueda llevarse hasta la eyaculación.

En el caso de la mujer virgen, se considera sumamente difícil la perpetración de este delito, pues por violencia y dolor que acompaña a la desfloración, resulta imposible que la mujer permanezca dormida hasta que la intromisión se halla efectuado.

Se puede decir que con el sueño artificial sí se puede dar la violación ya que la víctima está incapacitada para poder resistir aunque razonablemente comprenda la naturaleza del acto.

Francisco Carrara, afirma: "Que cuando consta en un proceso que la mujer de quien se abusó mientras se encontraba en estado de embriaguez o de sueño, habría consentido al encontrarse en el libre ejercicio de su entendimiento o de su voluntad, no

hay delito punible, y esto lo afirmó porque tal es la deducción lógica de la noción de la violencia y de los elementos constitutivos de ésta, pero cuál es la condición esencial de la violencia? Aquí está el principio cardinal de este punto. Para mí no hay violencia, sino cuando hay voluntad contraria subyugada por alguna fuerza moral o física; y como la esencia de la violencia no es sólo subjetiva, por ser radicalmente objetiva, el uso de la fuerza constituye subjetivamente, más para ser violencia necesita la objetividad contraria". 48/

Cuando la víctima no puede resistir por enfermedad o por cualquier otra causa; la imposibilidad natural física para resistir se podría presentar cuando la víctima, en el completo uso de sus facultades mentales se halle por causa de enfermedad de cuerpo y otro motivo parecido, en estado de debilitamiento postración o parálisis, que le impida oponer resistencia física alguna al abuso del violador, pero no obstante su discernimiento, no puede reaccionar por la imposibilidad de defensa que implica su estado, y eso hace más fácil la tarea de su agresor en cuanto a que permite la realización del fin propuesto, sin ningún empleo de coacción física o moral.

---

48/ Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen II, Tomo 4, Cuarta Edición, Editorial Temis Librería Bogotá, 1981, pág.

Por cualquier otro motivo o causa ajena a su voluntad, debe entenderse que en esta disposición el Legislador ha querido decir, cuando aquella persona, no obstante encontrarse sana completamente, puede por su estado físico, hallarse en posibilidad de resistir, pero no lo hace por la circunstancia en que se encuentra; como en el caso de una persona que se encuentra atada a un árbol y otra se aprovecha de esta situación.

#### VIOLACION IMPROPIA

Tradicionalmente, el delito de violación ha sido cuando un varón haciendo uso de la violencia física o moral tiene acceso carnal con mujer por su órgano genital; pero modernamente y tomando en cuenta que la violación es un delito contra el pudor y la libertad sexual, y que se puede mantener relaciones de este tipo con varones o con mujeres, por el denominado vaso indebido, en la mayoría de legislaciones penales se ha tipificado, un delito especial que recibe el nombre de violación impropia.

Nuestro Código penal tipifica esta clase de delitos en su Art. 194, que expresamente dice:

"Es violación impropia el acceso carnal realizado por varón en otro varón o en mujer por vaso indebido, si ocurrie-

re cualesquiera de las circunstancias de la violación. En estos casos la pena será de cuatro a ocho años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de doce años, la pena se agravará hasta en una tercera parte del máximo, aunque aquella diera su consentimiento".

Partiendo de que "Acceso Carnal" es la introducción del órgano Sexual masculino en orificio natural humano. Se puede decir que este acceso se realiza por un hombre sobre otro y por un hombre sobre una mujer por vfa anormal, o como dicen algunos autores, actos contra natura y esto es así por el sujeto pasivo que puede ser cualquier persona, deducido desde el punto de vista doctrinario y como lo contempla nuestra legislación penal, puesto que la violación se puede dar con persona de uno y otro sexo.

Doctrinariamente, podemos decir que es unánime el pensar de los autores, cuando expresan que se pueden dar los actos contra natura, así tenemos el tratadista Carlos Fontán Balestra, se expresa al respecto y dice: "Al referirse la ley a tener acceso carnal con persona de uno y otro sexo, no parece dudoso que quedan comprendidos también el concepto los actos contra natura, puesto que pudiendo ser ambos sujetos del delito del sexo masculino, la penetración sexual no puede realizarse de otro modo".<sup>49/</sup>

---

<sup>49/</sup> Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal parte especial, novena edición, Abelado Perrot, S.A. Buenos Aires, pág. 170.

Francisco González de la Vega, nos dice: "Partiendo del significado latino de la palabra copular, que significa unirse o juntarse carnalmente, fisiológicamente existe actividad sexual tanto en los actos normales, como en los actos contra natura". 50/

Carlos Creus, Penalista Argentino, al respecto nos dice: "En primer lugar como la violación tiene como sujetos pasivos posible tanto a la mujer como al hombre, hay que concluir que la penetración es típica tanto cuando se la realiza por vía vaginal como se la realiza por vía anal". 51/

Manuel A. Espinoza, Peruano, dice: "Que cuando la ley expresa "aún cuando los agraviados sean mayores de edad" tenemos que interpretar extensivamente, que también se refiere al hombre como sujeto pasivo del delito de violación, cuando el hecho punible se practica contra natura, por asaltantes a mano armada y en concierto o banda de maleantes sexuales ("buitres del amor"); por supuesto, la mujer también puede ser objeto de actos contra natura o de sodomía por parte del varón criminal, configurándose en esta forma el delito de violación sexual física y por coacción". 52/

---

50/ Francisco González de la Vega, Derecho Penal, parte especial, Mejicano, Editorial Porrúa, México, 1964, pág. 352.

51/ Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, B.A. 1983, pág. 19.

52/ Espinoza Vásquez, Manuel. - Delitos Sexuales, Cuestiones Médicas-Legales y Criminológicas, Edic. 1983, Marsal Perú editores, pág. 17.

Dando a entender este autor, que sí acepta los actos contra natura.

La discrepancia se suscita, en cuanto a las vías de penetración, cuando se dan los actos contra natura, ya que algunos autores opinan que solamente se pueden dar por dos vías, la vaginal y la anal, pero otros autores que aceptan, que existen tres vías por las que se puede efectuar el acceso carnal.

Los tratadistas que aceptan que se puede dar por la dos vías, la penetración, al respecto manifiestan diciendo como:

El argentino Carlos Creus, "el acceso carnal típico de la violación y el estrupo es la penetración del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o rectal únicamente". 53/

Marcela Martínez Roaro, mejicana, acepta que la cópula, se puede dar por dos vías, ya sea vaginal como anal. 54/

Los autores que opinan que se puede dar la penetración por las tres vías son: Jorge R. Moras, manifestándonos: "De acuerdo con la concepción jurídica queda incluida en la violación tanto la cópula normal, como la anormal, sea esta última por vía anormal o bucal, ya que "lo que aquí cuenta es la anormalidad del conducto y función que es usado, por el que accede, como sustituto de la vagina y para su propia satisfacción erótica, sin

53/ Creus, Op. cit. pág. 180

54/ Martínez Roaro, Marcela. Sexualidad y Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A. 1985, Edición tercera, México, 1985, pág. 243.

que le importe como va a reaccionar sexualmente el sujeto que lo soporta". 55/

José Iganacio Garona, acepta la cópula anormal en la violación sea ésta anal o bucal, pues lo importante -piensa- es el propósito de realizar el coito o un acto similar afectando la honestidad de la víctima". 56/

Aquí nuestra legislación expresamente contempla los actos contra natura, entendiéndose éste por la vía de penetración que se emplea para realizar el acto, el artículo expresa textualmente: "acceso carnal realizado por varón en otro varón o en mujer por vaso indebido", tácitamente nos señala el legislador las vías de penetración, cuando se produce el acceso carnal, que puede ser la rectal.

Es de advertir que cuando analizamos el acceso carnal por vía anormal y en nuestro concepto como penetración por orificio humano o como se refiere nuestra legislación por vaso indebido. Algunos han interpretado que la ley hace alusión a la penetración del órgano genital masculino tanto en el ano como por la boca y otros que sólo comprenden la introducción por vía anal,

---

55/ Moras, Jorge R. op. cit. págs. 23

56/ Garona, José Ignacio. Violación, Estrupo, Abusos deshonestos, Lernes Ediciones Buenos Aires, Argentina, 1971, págs. 143 a 228.

de tal suerte que para estos últimos el acto de introducción del pene contra la voluntad de la víctima por la boca constituyendo el delito de abusos deshonestos Art. 199 Pn.

Para los primeros que interpretan que se da por las dos vías, dicen que aunque la boca no es un órgano sexual, ni tenga actividad erógena se puede dar verdaderamente la penetración.

Manifiesta el artículo: "Si ocurriere cualquiera de las circunstancias de la violación", se refiere a que la violencia debe ser física o moral y la resistencia por parte de la víctima debe ser real y seria.

El inciso último de el mismo artículo, dice: "Cuando la víctima fuere menor de doce años, se refiere tanto al varón como a la mujer menor de doce años.

#### VIOLACION AGRAVADA

Hay ciertas circunstancias que rodean el delito de violación que agravan la pena, por considerarse de extrema gravedad debido a la mayor peligrosidad que configura el hecho.

Nuestro Código penal, contempla circunstancias que agravan la responsabilidad penal y las clasifica en generales y específicas, las primeras están comprendidas en el artículo 42 Pn. y las segundas las encontramos en la parte especial o sea en los

delitos en especie, formando tales agravantes, uno de los elementos que configuran algunos de los delitos y el Art. 67, contempla, los criterios de individualización de la pena, dándonos la pauta para poder aplicar la sanción, tomando en consideración la mayor o menor responsabilidad, perversidad y peligrosidad del delincuente, poniendo la pena entre un mínimo y un máximo.

La violación agravada está tipificada en el Art. 195 Pn. que literalmente expresa:

"Los delitos que se refieren los tres artículos anteriores serán sancionados hasta con una tercera parte más de la pena máxima respectiva, cuando fueren ejecutados:

- 1o. Por autoridad pública que tuviere bajo su custodia a la víctima, o con cualquier otra forma de abuso de autoridad;
- 2o. Con abuso de confianza, o de relaciones domésticas, si la víctima fuere menor de quince años;
- 3o. Por adoptante o adoptado;
- 4o. Por persona encargada de la educación o guarda de la víctima;
- 5o. Cuando se ejecutare con el concurso de dos o más personas; y

60. Cuando se hubiere transmitido a la víctima una enfermedad venérea.

Se considera de vital importancia analizar cada uno de los numerales separadamente, para una mejor comprensión y obtener una noción ajustada a la realidad del delito agravado objeto de estudio.

El primer numeral expresamente dice: "Por autoridad pública que tuviere bajo su custodia a la víctima, o con cualquiera otra forma de abuso de autoridad".

Dos situaciones se desprenden de este numeral, las cuales son:

a) Por autoridad pública que tuviere bajo su custodia a la víctima; ejemplo: El Alcalde

Director de Centros Penales

Director de Organos Auxiliares

b) O cualquiera otra forma de abuso de autoridad. A yfa de ejemplo: Los miembros del ejército.

"Es evidente que existe un abuso de superioridad en el funcionario o autoridad pública cuando, valiéndose del cargo del cual está investido y de los medios con que cuenta, que le han sido otorgados para el cumplimiento de su deber, se prevalece de su posición y emplea tales medios para la

comisión de un delito, facilitándosele así la realización del mismo, seguramente con relativa indefensión por parte de su víctima". 57/

El segundo numeral enunciado menciona que se configura la agravante cuando "con abuso de confianza o de relaciones domésticas, si la víctima fuere menor de quince años".

De este numeral se puede desprender dos requisitos para que se de la agravante, los cuales son:

- a) Con abuso de confianza
- b) Con abuso de relaciones domésticas

En el primer supuesto la agravante se fundamenta en la fe o esperanza firme que se tiene en una persona. "Es lo humano y lo correcto depositar nuestra confianza creencia o esperanza en otra u otras personas, confiar en ellos, en atención a lo que para nosotros valen o significan, y quien hiere esos sentimientos de lealtad, pues valiéndose (vale decir abusando) de ello, para ganar ventaja en el cometimiento de un delito en nosotros, logra esa situación de indefensión que motiva esta agravante". 58/

---

57/ Arrieta Gallegos, Manuel.

58/ Ibidem.

Concretamente se da el caso de el Pastor Evangélico o el Sacerdote que inspira aire de confianza.

Para que se de esta figura, el consentimiento debe estar viciado y la situación se da cuando se vence la voluntad o sea cuando se da la fuerza física o moral, también es necesario para que se configure el delito que la víctima conozca la calidad del sujeto activo, ya que sí es desconocida no incurriría la agravante y configuraría otro tipo de delito, ejemplo: pudiera calificarse el hecho delictivo como violación propia o impropia según el caso.

El segundo supuesto del numeral en mención se materializa cuando: "Con abuso de las relaciones domésticas".

Las personas que se dedican al servicio doméstico, establece una relación laboral entre el patrón y su persona, por medio del contrato individual, sea este escrito o verbal, pero por lo general siempre se da verbal, en la cual el patrono se compromete a pagar cierta cantidad de dinero y ésta a prestar sus servicios, quedando esa a la subordinación de su patrono. Estos delitos sexuales se configuran dada la situación que la trabajadora por lo general, se quedan a dormir donde prestan sus servicios, ya sea porque tienen que cuidar un menor de edad o para cuidar la casa, el patrono se aprovecha de esa confianza, abusando por la subordinación que ésta se somete al prestar sus servicios y más que todo se aprovecha de su edad para realizar el acto.

El tercer numeral, es agravado cuando se realiza por "adoptante o adoptado".

Adoptar significa "prodigar, aceptar como hijo a quien no lo es naturalmente, con arreglo a los requisitos de fondo y de forma de las leyes". 59/

El legislador ha pretendido con esta agravante especial proteger ese vínculo familiar de la adopción. El Art. 2 de la ley de adopción dice: "El adoptado será considerado como hijo del adoptante". En la adopción se forma una verdadera relación familiar entre adoptante como padre y adoptado como hijo, de este vínculo nacen derechos y obligaciones, el respeto mutuo que es un derecho inherente a cada persona, en cuanto a las obligaciones se dan por ejemplo de alimentarse recíprocamente así lo establece la misma ley, la cual dice: "La obligación alimenticia es recíproca entre el adoptante y el hijo adoptivo".

El numeral cuarto, tipifica la agravante cuando "por persona encargada de la educación o guarda de la víctima".

Es evidente que la agravante se justifica cuando se viola es-

---

59/ Cabanellas, Diccionario Jurídico.

te tipo de vínculos espirituales que implican un mayor respeto ante aquél que contra ellos delinque.

Se contemplan dos figuras, las cuales son:

- a) Por persona encargada de la educación
- b) Por persona encargada de la guarda

El maestro, que es el encargado de la educación del alumno tiene como función instruir y guiar a estos en un ambiente de estudios. Aprovechándose de esta relación el profesor comete el delito sexual que es donde aparece la agravante que la ley tipifica.

Para que esta agravante se de es preciso que exista una relación concreta entre el maestro y el alumno, en virtud de la función que desempeña cada uno de ellos, como maestro y alumno, quedando excluidas las relaciones eventuales, como aquellas realizadas en conferencias o en breves cursillos, o cuando el profesor imparte enseñanza particular.

El trato a diario que el maestro y el alumno tiene hace que nazca confianza entre ellos y el maestro aprovecha esta situación, mientras cuando se dan las relaciones en una forma eventual para el oyente es desconocida la calidad de persona y no existe confianza de parte de éste.

Sebastián Soler afirma: "Estos deberes no son deberes legales

exclusivamente, sino también sociales, de hecho, determinables por el Juez en cada caso, porque pueden asumir variadas formas". 60/

El Código Civil nuestro en su Art. 359 señala como guardadores al tutor y curador; pero aparte de éstos, existen otros en un momento dado, como en una circunstancia de hecho.

Carlos Fontán Balestra, al respecto dice: "Las situaciones de hecho que los jueces deberán apreciar en cada caso son las que indicarán si existen relaciones de las que nacen el respeto e influencia moral que fundamenta la agravante", como encargado de la guarda también a quien debe cuidar a una persona por obligación contractual, como el enfermo o la niñera o aquellos cuya obligación resulta de un acto precedente, como el que recoge a un menor o incapaz al que encontró perdido. La jurisprudencia asignó el carácter de encargado de la educación o guarda al concubinario de la madre, cuando la vida en común ha sido lo suficientemente prolongada. Con mayor razón ha asignado ese carácter al padrastro". 61/

---

60/ Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Tipografía Editorial Argentina, Buenos Aires, 1973, Pág. 291.

61/ Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal, parte especial, Novena Edición Perrot, S.A. Buenos Aires, pág. 179.

En nuestra legislación solamente se da la guarda con relación a los tutores o curadores que se les nombran a los menores de edad, ya que carecen de incapacidad mental, y no tienen representante legal; la violación cometida por un encargado de la educación o guarda del ofendido, hemos de indicar que, en ese delito se encuentran dos derechos ofendidos, el de la libertad sexual y el deber moral o social que se debe a la víctima, por eso es que el legislador los eleva a esa categoría.

El numeral quinto, del artículo analizado se refiere a que "Cuando se ejecutare con el concurso de dos o más personas".

El fundamento de esta agravante radica, en que el hecho es cometido por varias personas, dando así las mayores posibilidades de éxito para cometer el delito, ya que siendo los agentes activos del delito, varios, en la víctima queda disminuida la capacidad de resistir.

Al respecto Sebastián Soler nos dice: "Cuando la violación se produce con el concurso de dos o más personas, el hecho queda agravado, tratándose de simple concurso, no es necesario que todos los partícipes tengan acceso carnal, basta que concurren para que otro lo tenga". 62/

---

62/ Soler, Op. cit. pág. 291

Fontán Balestra, da su opinión diciendo: "La razón de la agravante radica en que el hecho es facilitado para el autor, porque las posibilidades de resistencia o defensa de la víctima se reducen. No es preciso que todos los que intervienen sean culpables; es suficiente con que lo sea el autor principal, el que accede carnalmente a la víctima, la ley no requiere que el hecho sea cometido por dos o más personas responsables, sino con el concurso de dos o más personas, si más de uno ha tenido acceso carnal con el concurso del otro u otros, cada cual es autor de violación calificada por la pluralidad de las penas que intervienen en el hecho". 63/

En la legislación penal nuestra es aplicado el mismo principio que establecen los renombrados autores antes mencionados.

En cuanto a la responsabilidad penal de esta agravante el artículo 44 Pn. nos dice:

"Son responsables del delito todos los que concurren dolosamente a su ejecución sea como autores inmediatos, mediatos o como cómplices".

Y el artículo 50 inciso primero, al respecto dice:

"Las causas de exclusión de responsabilidad para alguno de

---

63/ Balestra, Op. cit. pág. 180

los que hubieren concertado, determinado o realizado un delito, tendrán efecto únicamente respecto a la persona a que se refieran".

Esto se refiere a que si alguno de los copartícipes tiene una excluyente de responsabilidad penal, ésta no favorece al otro, que no goza de tal excluyente. Por ejemplo el caso que sucediera una de las causas de inimputabilidad que habla el Art. 38 Pn., para uno de los que participaron en el delito, sólo a quien le corresponde cualquier situación que establezca este artículo podrá excluirse de responsabilidad, los demás siguen respondiendo del delito.

El numeral sexto, que nos habla sobre la agravante de "cuando se hubiere transmitido a la víctima una enfermedad venérea".

El contagio venéreo infeccioso, ocasionado en el acto sexual, produce lesiones en la zona afectada y tiene consecuencias trágicas para la salud de la persona que la recibe.

El legislador se fundamenta para agravar este delito, en lo contagioso de dicha enfermedad lo que acarrea un grave peligro para la salud y la sociedad, enfocado como una plaga social.

El Código nuestro tipifica en su Art. 292 inciso último otra situación referente al contagio venéreo y dice: "El que a sa-

biendas de que adolece de enfermedad venérea contagie a otras personas, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

Es necesario aclarar que existen diferencias entre este artículo y la agravante estudiada, en éste no existe la intención de violar a la víctima, sino la de transmitirle la enfermedad, ya que el agente activo y pasivo tienen relaciones voluntarias aunque el sujeto activo, a sabiendas de que padece esa enfermedad tiene relaciones sexuales, no importándole esa situación; en cambio, en la agravante en estudio.

El contagio de la enfermedad venérea puede ser con la intención o sin la intención del hechor, toda vez que halla surgido sobre un delito de violación, la razón de esta agravante es el mayor perjuicio ocasionado a la víctima y a la misma sociedad.

#### AGRAVACION POR EL PARENTESCO

En el artículo anteriormente citado, el legislador no contempla la agravante con relación al parentesco de consanguinidad, cuando en otras legislaciones se contempla esta causal de agravación.

En estos casos de violación entre ascendientes y descendientes o viceversa, el legislador creó en la parte general de nuestro

Código la circunstancia ambivalente, la cual hace alusión a los diferentes grados de parentescos y que expresamente dice:

Art. 43 Pn. Podrá ser apreciada como circunstancia agravante o atenuante, según la naturaleza, los móviles y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del agente. También podrá agravarse o atenuar la pena, en su caso cuando el delito se cometa en la concubina o en el compañero de vida marital, si convivieren en la misma morada".

Lo antes expuesto es solamente con respecto al sujeto activo del delito, debido a que existe una disposición que hace alusión a los ascendientes cuando estos cooperan como cómplices en el delito en estudio, considerándolos como coautores, así lo expresa el Ar. 217, que literalmente dice:

#### "Coautoría Legal

Art. 217. <sup>m</sup> Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquier otras personas que con abuso de autoridad o confianza cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro, acceso carnal por seducción, raptó y corrupción de menores, será sancionado con la pena de los autores".

Este tipo de circunstancias no implica que en la fijación delictiva que se de, agrave la responsabilidad penal, sino que

el juzgador lo tomará como un criterio para determinar la pena, entre el mínimo y el máximo.

#### VIOLACION DE PROSTITUTA

El bien jurídico que la ley protege al declarar la violación es el pudor y la libertad sexual. La violación puede recaer en persona de conducta deshonesta, aun cuando no tenga pudor, castidad o que comercie con su cuerpo, una prostituta tiene el derecho de escoger libremente, con la persona que quiere ayuntar carnalmente, deducido desde el punto de vista legal ya que es sancionado aquél sujeto que viola a una prostituta, así lo expresa el "Art. 196 Pn.- La violación cometida en mujer que se dedicare a la prostitución será sancionado con prisión de tres meses a dos años".

En la doctrina se ha presentado discusión en torno a sí la prostituta es sujeto pasivo del delito de violación o si está desprovista de la protección legal respecto a su libertad sexual.

Para algunos autores como: Francisco Carrara, la esencia del hecho de violación carnal es completa aunque recaiga sobre una mujer deshonestísima, siempre que su voluntad contraria haya sido esclarecida por la fuerza preponderante de ser forzada, pero también es indudable que la calidad natural del de-

lito es mucho menos cuando no ocurre el hecho de la corrupción moral del cuerpo de la mujer; por lo tanto, es preciso admitir que en esta hipótesis la violencia carnal pesa mucho menos en la balanza de la justicia. Además, si también se disminuye directamente la calidad política porque el hombre se atrevió a tanto con una matrona o con una púdica doncella".64/

El autor Enrique Orts Berenguer de origen Español, al respecto nos dice: "También la prostituta es libre de conducirse sexualmente. Los ataques de esta índole que pueden sufrir se acomodan en el marco de los delitos de violación o abusos deshonestos, dado que la ley no establece distinguos, habla del yacimiento con mujer, sin más aditamentos". 65/

Carlos Fontán Balestra dice: "Aceptado por nosotros que la libertad sexual es el bien jurídico prevalentemente tutelado por la figura de la violación, parece claro que la meretriz no está desposeída de ese derecho". 66/

Para estos autores, la mujer de vida deshonesto es susceptible de ser violada, en cuanto aparecen los elementos requeridos pa-

---

64/ Carrara, Francisco. Op. cit.

65/ Orts Berenguer, Enrique. Op. cit. pág. 31 y 32

66/ Fontán Balestra, Carlos. Op. cit. pág. 176

ra que se configure el delito de violación sexual, como es la violencia física o moral necesaria y suficiente, afirmando enfáticamente que la prostituta puede ser objeto de tutela jurídica.

Pero, para otros autores de gran relevancia jurídica, niegan que una prostituta puede ser objeto de una tutela jurídica, como es la opinión del tratadista, Luis Jiménez de Asúa, expone: "No niego -agrego- que al atropellar a una meretriz se ha lesionado un bien jurídico que ella posee aunque halla perdido el pudor; libertad sexual que es una especie de la libertad (como la personal, la guardar secretos); pero no es ese el bien jurídico que con este delito se lesiona, sino el sentimiento al pudor". 67/

Ricardo C. Núñez, citado por Manuel A. Espinoza Vásquez, niega enfáticamente que una mujer de la vida fácil como es la prostituta pueda ser protegida por la ley cuando dice: "La prostituta carece del sentimiento de honestidad y pudicia, que sólo es compatible proteger en la mujer honrada y honesta".

Estos tratadistas se fundamentan al negar que una prostituta, puede ser tutelada por la ley, por que para ellos, una prostituta carece de moral inconsistente, careciendo del sentimien-

---

67/ Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit.

to de pudor y honestidad.

Nuestra legislación acierta en proteger a la mujer de la vida deshonesta, tomando como base, para tutelar el bien jurídico de la meretriz, el derecho de que cada ser humano le pertenece yacer sexualmente con quien desea, no porque ésta no tenga pudor, castidad u honestidad ha perdido su derecho, merece la protección legal contra actos sexuales que le sean impuestos sin su consentimiento.

La violencia carnal que sufre la mujer prostituta, es sancionado por el Código Penal con menos severidad como es la de "tres meses a dos años".

Se debería tomar en cuenta la gravedad del delito para imponer la pena, cuando se trate de una mujer prostituta, ya que el delito de violación ataca primordialmente el derecho de la libertad sexual, de tal manera que en el hecho cometido a una prostituta, se dan todos los elementos de una violación, porque sería absurdo pensar que el hecho de prostituirse una mujer, esto le acarrea la pérdida de sus derechos personales, el caso se presentaría cuando, una mujer prostituta se negara a tener relaciones sexuales, obligándola a acceder por la fuerza, maltratándola físicamente al grado que ésta quede mal de su cuerpo, al grado de perder algún órgano de su cuerpo o talvez hasta la vida.

## TENTATIVA DE VIOLACION

Por regla general, los tratadistas que se han consultado en el transcurso del trabajo, han aclarado que para que se consuma el delito de violación es irrelevante, que la penetración sea completa o no, para que se de la tentativa es necesario que la intención sea el acceso carnal, y que no sea como dice Sebastián Soler "Y no simplemente un torpe desahogo, cosa no infrecuente y que hace encuadrar el hecho como abuso deshonesto consumado". 68/

Nuestra Legislación no tipifica expresamente la tentativa de violación, pero cuando se dan los casos concretos como por ejemplo: el sujeto con la intención de tener acceso carnal con la víctima, y tratando de vencer su resistencia violentándola física, asentándole golpes y diciéndole que la va a matar sino accede, es sorprendido, evitándose tal acceso carnal, sin que éste hubiere dado comienzo.

El Código Penal derogado de 1904 se comprendía el delito en grado de tentativa y en grado de frustración, que expresamente decía:

"Art. 3.- Son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

---

68/ Soler, op. cit.

Las faltas sólo se castigarán cuando han sido consumados. Hay delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable, con el intento de cometer el delito, habrían sido por su naturaleza suficientes para producirlo, y sin embargo no lo produce por causas o accidentes independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable de principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa o accidente que no sea su propio voluntario desistimiento".

Cuál es el delito tentado? "Es aquel, en que el agente, con el propósito de cometer un delito determinado, comienza su ejecución, pero no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad".

¿Qué significa delito frustrado? "Es cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo produce por causas independientes de la voluntad del agente.

La diferencia entre uno y otro, consiste en que, el delito tentado, es en el que está el culpable al principio a la ejecución, pero no practica todos los actos que deberían producir el delito por causa o accidente que no sea su propio

y voluntario desistimiento. En el delito la frustración se produce cuando el agente no sólo ha dado comienzo a la ejecución del delito, sino que ha realizado todos los actos necesarios para su ejecución, sin que llegue a consumarse por circunstancias ajenas a su voluntad". 69/

En la legislación penal vigente se ha configurado como delito imperfecto o tentado según lo establece el Art. 28 inciso segundo que expresamente dice:

"Delito Perfecto e Imperfecto

Art. 28 Pn.- Hay delito imperfecto o tentado cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo a su ejecución por actos directos y apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente".

Pero a pesar de esa denominación siempre se comprende la tentativa y la frustración lo cual se deduce del Art. 73 Pn. que al respecto expresa:

"Art. 73 Pn. En caso de delito tentado, el tribunal podrá imponer desde la mitad del mínimo hasta el mínimo de la

---

69/ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta SRL, págs. 216 y 218.

pena señalada al delito consumado.

Para la determinación de la pena el tribunal tomará en cuenta no sólo la gravedad de los actos ejecutados y su proximidad a la consumación, sino las condiciones personales del reo.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando la tentativa de un determinado delito halla sido expresamente sancionado por este Código".

Observese en el inciso segundo de dicha disposición que se comprende la tentativa y la frustración.

En base a lo cual el juez determinará la pena en ambas situaciones partiendo desde la mitad del mínimo hasta el mínimo de la pena señalada al delito consumado que en este caso sería al tipo de violación que se pretendiera consumir.

A través del estudio realizado en nuestra legislación se puede determinar que en cuanto a la violación, la clasificación de los tipos de delitos es sistematizado, pero lamentablemente, el medio probatorio no permite que se apliquen en la realidad éstos, ya que no se poseen métodos científico, ni técnicos adecuados para comprobar el delito.

En los tribunales, existen médicos forenses adscritos a ellos,

para realizar el reconocimiento de la víctima que determina si se dio violencia física en su cuerpo y el estado de sus órganos genitales. Que pasa si se presenta el caso de una violación que solamente se originó con violencia moral? el juez en atención a la sana crítica en razón a las pruebas existentes del cuerpo del delito, determina la participación del imputado. Por otro lado la prueba testimonial que es la que se tomó en cuenta no cumple su cometido en esta clase de delitos, éste por su naturaleza se realiza a escondidas y por lo tanto es difícil de probar.

También la situación es que los delitos de violación generalmente son cometidos en la zona rural. Los obstáculos para que se dificulte la comprobación del delito es que, la víctima cuando denuncia el hecho ya ha pasado demasiado tiempo y las huellas han desaparecido por completo.

En cuanto a la violación agravada, que comprende el Art. 195 Pn. se puede decir que es necesario se introduzca en su numeral tercero, cuando se trate de una violación realizada por un ascendiente, descendiente o hermano de la víctima. Aun cuando esta agravante cae dentro de los abusos de confianza que lo comprende el numeral segundo de este mismo artículo. Mi opinión es que quedaría con mayor claridad en el numeral tercero de este artículo.

Se sugiere esto, porque las estadísticas revelan casos concre-

tos de padres que violan a sus hijos.

El Art. 194 Pr. nos tipifica la violación impropia y en su inciso segundo dice: "Cuando la víctima fuera menor de doce años, la pena se agravará hasta una tercera parte del máximo, aunque aquella diera su consentimiento".

El problema se presenta, cuando surge violación impropia en aquellos casos que están comprendidos en el segundo numeral del artículo 193 Pn. que son: cuando se adoleciere de enajenación mental, estuviera en estado de inconsciencia o no pudiera resistir por enfermedad o por cualquier otra causa. El artículo 194 Pn. no establece estos casos, por eso me parece conveniente que se le debe de dar otra redacción al numeral segundo para que comprenda los casos que anteriormente señale y también cuando la violación impropia se realice en varón, que se encuentre en esa misma situación.

Resumiendo se puede decir que los tipos de delitos que el legislador estableció, están ordenados y armonizados en su conjunto, solamente con las fallas que puede detectar, que es seguro pueden subsanarse en el futuro, para que se cumpla con la finalidad de la ley y las necesidades de la sociedad.

CAPITULO IV

EL REGIMEN DE ACCION

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL  
DELITO DE VIOLACION Y EL ESTUPRO

## REGIMEN DE LA ACCION

El delito de violación, está contemplado legalmente como una infracción contra el pudor y la libertad sexual y como un delito de instancia privada, ya que esta clase de delitos afecta primordialmente el interés particular, siendo así, que requiere por su naturaleza que el impulso procesal provenga de la parte agraviada u ofendida, excepcionalmente el impulso procede de oficio.

Nuestro Código penal procesal, nos indica las modalidades de la acción penal, cuando se procede de oficio y a instancia privada en su Art. 86 Pr. Pn. diciendo expresamente: "La acción penal pública deberá ser iniciada y seguida por el Ministerio Público o de oficio por el Juez, sin perjuicio del derecho de acusar conforme a la ley".

La acción penal depende de instancia privada cuando el juicio sólo pueda iniciarse por denuncia o aviso de la persona ofendida, de su representante legal o de las otras personas que señala la ley. En caso de denuncia, la acción iniciada no podrá desistirse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo los casos previstos por la ley, debiendo la Fiscalía General de la República continuar su ejercicio como en los delitos de acción pública.

La acción penal es privada en los casos en que según el Código Penal no pueda ser ejercitada sino mediante acusación de las personas expresamente determinadas por la ley.

Los delitos de instancia privada, es regla general que se impulsen por medio de acusación, denuncia, aviso y excepcionalmente de oficio, así lo expresa el Art. 213 Pn. que al respecto dice: "Para proceder en las causas de estupro, acceso carnal por seducción, violación y rapto, será necesario la denuncia o aviso en su caso, de la persona ofendida, de su representante legal o de la persona que por cualquier causa la tenga bajo su custodia, no obstante el Juez procederá de oficio:

- 1o. Si del delito resultare otro delito perseguible de oficio;
- 2o. Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia de capacidad para acusar o denunciar y no tuviere representante legal ni estuviere bajo custodia de persona alguna.

En los otros delitos de este título, el Juez procederá de oficio".

Las formas de iniciar el proceso son:

- a) Por acusación
- b) Por denuncia

- c) Por aviso
- d) De oficio

¿Qué es acusación? "Es imputar a una persona, por parte de otra y por escrito, ante el Juez competente, el cometimiento de un delito o falta, adquiriendo la calidad de parte en el proceso y la responsabilidad de probar tanto el hecho punible como la participación del acusado". 70/

Quienes pueden acusar? según el Art. 50 inciso segundo que al respecto dice: "Todo ciudadano mayor de veintiun años que sepa leer y escribir y esté en el ejercicio de los derechos políticos".

Con respecto al delito en estudio el Art. 53 Pr. Pn., nos dice:

"Acusación por Delitos y faltas no perseguibles de oficio Art. 53. Los delitos y faltas no perseguibles de oficio podrán acusarlos únicamente las personas que indica el Código Penal".

Refiriéndose a las personas que indica el Art. 213 Pn., siendo estas personas:

---

70/ Arrieta Gallegos, Manuel

1. La ofendida
2. Su representante legal o la persona que por cualquier causa la tenga en su custodia.
3. Asociaciones con personería jurídica (art. 51 Pn.)

Art. 51 Pn. - expresamente dice:

"Acusación Especial de Asociaciones

Las asociaciones con personalidad jurídica, cuyo fin principal sea el bienestar de los menores, podrán hacerse representar como acusadores si la persona ofendida fuere menor de edad".

Cabe hacer mención que el Art. 213 Pn. que estamos citando, está en proceso de reforma, ya que el legislador, a esta clase de delito no les está dando ninguna cobertura a aquellas personas o entidades que tengan a cargo un incapaz o menor de edad para que ésta pueda denunciar esta clase de delito, y en la reforma establece:

"Régimen de la acción

Art. 213.- Para iniciar los procesos por los delitos de estupro, acceso carnal por seducción, violación y raptó, será necesaria la denuncia o el aviso en su caso, de la persona ofendida de su representante legal, de quien la

tenga bajo su custodia o de las personas o entidades que menciona el artículo 131 del Código Procesal Penal.

No obstante el Juez procederá de oficio:

- 1o.) Si del hecho resultare otro delito perseguible de oficio; y
- 2o.) Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia de capacidad para acusar o denunciar y no tuviere representante legal ni estuviere bajo custodia de persona alguna.

En los otros delitos de este Título, el Juez procederá de oficio".

En la acusación el titular de la acción está obligado a probar el delito o falta en toda su integridad, o sea el cuerpo del delito y la delincuencia.

La acusación, requiere de ciertos requisitos y formalidades exigidos por la ley, y estos son contemplados en los Art. 55 y 56 Pr. Pn. y expresamente dice:

Art. 55.- En la acusación deberá presentarse por escrito y, salvo los casos expresamente exceptuados, mediante apoderado.

Si el ofendido reuniera la calidad de abogado podrá

acusar personalmente".

"Art. 56.- En el escrito de acusación se deberá expresar:

1o.) El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del acusador;

2o.) Las mismas designaciones respecto del ofendido, y del acusado si se supieren..."

Cabe agregar que a tales requisitos deben incluirse, que debe emplearse el papel sellado correspondiente.

Art. 4 No. 2 ley del papel sellado.

El valor de la primera hoja debe de ser de cinco colones cincuenta centavos y las demás de cuarenta centavos.

La no admisibilidad de la acusación procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 Pr. Pn. sino se llena los requisitos establecidos legalmente.

¿Qué es denuncia? "Es la manifestación hecha al juez en forma escrita o verbal del cometimiento de un delito o falta para la averiguación de la infracción penal y demás efectos legales".

La denuncia puede presentarse por escrito o en forma verbal

así lo señala el artículo 126 Pr. Pn. "La denuncia podrá presentarse por escrito o en forma verbal, personalmente o por medio de apoderado.

La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante o por otra persona a su ruego si aquella no supiere hacerlo; y será ratificada de inmediato ante el funcionario que la recibiere. Cuando la denuncia fuere verbal se recibirá por medio de acta en la que, en forma de declaración se expresara cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, debiendo firmar el acta el denunciante si supiere y pudiere.

El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante por medio del documento de identidad respectiva".

Para poder denunciar la persona debe ser mayor de veintiún años y si fuere menor de edad, tal como lo expresa el artículo 125 inciso segundo Pr. Pn., el que literalmente dice:

#### "Facultad de denunciar

Art. 125.- Aquella persona mayor de veintiún años que se considere ofendida por un delito perseguible de oficio o que sin considerarse ofendida tenga conocimiento de él, podrá denunciarlo al juez competente; y si el delito es cometido contra un menor de edad, o contra persona incapaz,

podrá el representante legal o la persona que tenga bajo su cuidado al menor o al incapaz, presentar la denuncia correspondiente.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá presentar denuncia el propio ofendido, si fuere mayor de veintiún años; y si fuere menor de edad o incapaz, podrá hacerlo su representante legal o la persona que por cualquier motivo lo tenga a su cuidado".

Las personas que el Código penal faculta, para poder denunciar son aquellas personas expresadas en el artículo 213 Pn., como es la persona ofendida, el representante legal o la persona que por cualquier causa la tenga bajo su custodia. Esta denuncia es una excitativa que formulan al juez para que éste proceda a la averiguación del hecho que han denunciado, sin obligarse a probar, ya que la denuncia constituye una denuncia o informe, que se proporciona al funcionario competente, para que emplee los medios legales que están a su alcance.

Los requisitos que la denuncia debe contener están contemplados en el Art. 127 Pr. Pn. que dice:

"Contenido de la denuncia

Art. 127.- La denuncia deberá contener en cuanto fuere po-

sible:

- 1o.) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado;
- 2o.) Los nombres de los autores y demás partícipes, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración; y
- 3o.) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho denunciado".

Si alguno de los requisitos falta, al verificar tal denuncia no sólo por ello va a ser desechada, ya que cuando dice en el artículo anteriormente citado que "la denuncia deberá contener en cuanto fuere posible", nos permite asegurar lo anteriormente expuesto, pero también el denunciante debe de manifestar los motivos por los cuales no ha podido cumplir con cualquiera de los requisitos exigidos por la ley.

En base a la ley procesal penal existen personas que no tienen la capacidad de denunciar y estos son enunciados en el Art. 128 Pr. Pn. el que literalmente dice:

"Incapacidad relativa

Art. 128.- No se admitirán denuncias de descendientes con-

tra ascendientes o de estos contra aquéllos, del marido contra la mujer o viceversa, de hermanos contra hermanos y del adoptante contra el adoptado o viceversa.

Esta prohibición no comprende la denuncia por delito cometido contra el denunciante o contra personas que legalmente represente o contra persona cuyo parentesco con él sea igual o más próximo al que lo liga con el denunciado".

La otra facultad que concede la ley a las personas para impulsar un proceso es por medio de "aviso".

¿Qué es aviso? "Es un medio de impulso procesal para que llegue a conocimiento del juez y pueda así incoarse de oficio el informativo correspondiente".

El Art. 131 Pr. Pn. señala la facultad que tiene la persona de dar aviso y dice:

"Cualquier persona que tuviera noticia de haberse cometido un delito perseguible de oficio, podrá dar aviso al juez competente o a la Fiscalía General de la República o a los órganos auxiliares.

Si el delito fuere en perjuicio de un menor o de un incapaz, su representante legal o la persona que lo tenga bajo su cuidado podrá dar el aviso a las autoridades indicadas, incluso tratándose de delito no perseguible de oficio en cuyo caso el

aviso se tendrá como denuncia.

El aviso podrá ser verbal o por escrito y deberá contener una relación sucinta del hecho y de la forma como se obtuvo el conocimiento. Si es recibido por el Juez, éste deberá iniciar el proceso correspondiente; si fuere dado a la Fiscalía General de la República, el agente respectivo requerirá al Juez competente para que inicie la instrucción; y si hubiere sido dado a otra autoridad, este informará inmediatamente al Juez competente y a la Fiscalía, sin perjuicio de practicar las diligencias necesarias y urgentes para la averiguación del hecho".

El inciso segundo del artículo citado hace alusión al delito en estudio cuando se refiere a delitos no perseguibles de oficio y en tal caso se tendrán como denuncia.

Analizando, el legislador permite el aviso para los delitos de violación por las siguientes razones:

Porque la mayor parte de los delitos a instancia privada son cometidos en su mayoría en la zona rural, así tenemos como por ejemplo, el delito de violación en los menores de edad, cuando la madre, el padre o el encargado del cuidado del menor se da cuenta del hecho, acude inmediatamente a los órganos auxiliares (comandancia de la guardia nacional) del mismo lugar donde viven, a dar cuenta del delito. Cuando se apersonan a dar

la noticia del delito, no llevan ninguna documentación que les acredite su calidad de representante legal (partida de nacimiento, u otro documento exigido por la ley).

También pudo haber considerado el legislador, que mientras los ofendidos buscan la documentación que los acredita como representantes del menor, las huellas del delito desaparecen y por lo tanto desaparece el cuerpo del delito, por eso la ley ha querido equiparar el aviso a la denuncia, pero con la diferencia que en la denuncia es requisito indispensable que se manifieste el nombre del autor y de los participantes si los hay, mientras que el aviso, no es necesario o indispensable que se manifieste el nombre del autor o partícipes del hecho.

El artículo antes mencionado está en proceso de reforma y literalmente dice:

"Facultad de dar aviso

Art. 131.- Cualquier persona que tuviere noticia de haberse cometido un delito perseguible de oficio, podrá dar aviso al Juez competente, a la Fiscalía General de la República o a los Organos Auxiliares de la Administración de Justicia.

Si se tratare de un delito de instancia privada cometido contra una persona incapaz, podrán dar aviso a las autoridades

mencionadas su representante legal, la persona que la tenga bajo su cuidado y la Procuraduría General de la República; y si fuere cometido contra un menor, esta misma facultad la tendrán también los Jueces Tutelares de Menores, el Consejo Salvadoreño de Menores y cualquier otra entidad pública o privada relacionada con la protección de menores. En estos casos, el aviso se tendrá como denuncia.

El aviso podrá ser verbal o por escrito y deberá contener una relación sucinta y de la forma como se obtuvo el conocimiento.

Si el aviso es recibido por el juez competente, éste deberá iniciar el proceso que corresponde; si fuere dado a la Fiscalía General de la República, deberá requerir al Juez competente para que inicie la instrucción; y si fuere dado a los órganos auxiliares; estos deberán informar inmediatamente al Juez competente y a la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de practicar, si fuere procedente, las diligencias necesarias y urgentes para la averiguación del hecho".

La última forma de iniciar el proceso es de oficio, ¿quiénes son las personas facultadas por la ley para iniciar el proceso de oficio? La respuesta la encontramos en el art. 147 Pr.Pn. que expresamente manifiesta:

"El Juez de Primera Instancia o el de Paz, luego que tenga noticias de haberse cometido un delito perseguible de oficio, procederá a instruir diligencias para la averigua-

ción del mismo, sus autores y cómplices".

Los delitos de instancia privada por regla general, son impulsados por medio de acusación, denuncia o aviso, por las personas que se sientan agraviadas o por aquellos que la ley establece. Siempre toda regla tiene su excepción y el Art. 213 inciso primero parte última nos establece expresamente:

"No obstante el Juez procederá de oficio:

1o.) Si del delito resultare otro delito perseguible de oficio;

2o.) Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia de capacidad para acusar o denunciar y no tuviere representante legal ni estuviere bajo custodia de persona alguna.

En los otros delitos de este título el Juez procederá de oficio".

El primer numeral se da por ejemplo: la víctima es violada y se le quita la vida.

Concurriendo así homicidio agravado Art. 153 No. 8 Pn. expresamente dice: "Se considera homicidio agravado, el cometido: No. 8 -Habiendo precedido al homicidio el rapto, secuestro, sustracción de menores o detención ilegal de la víctima o cuan-

do el homicidio fuere consecuencia de violación.

Y sí el ejemplo que citamos anteriormente concurriera en una menor de doce años entonces se aplicaría la presunción de alevosía Art. 42 inc. segundo: "Se presume legalmente la alevosía cuando la víctima fuere menor de doce años y en caso de homicidio precedido de secuestro".

Tipificándose como asesinato Art. 154 Pn. inciso segundo: "El homicidio agravado con una o más circunstancias de las señaladas en los ordinales del segundo al sexto del mismo artículo es asesinato".

Y "Art. 153 pn. No. 2 - Con alevosía o premeditación".

En estos casos el Juez puede actuar de oficio.

El segundo numeral, se refiere a que una persona menor de edad carezca de representante legal, ni estuviere bajo custodia alguna o no tenga capacidad para denunciar o acusar. La razón para establecer éste radica fundamentalmente en que se deben proteger los menores de edad, pudiendo el Juez proceder de oficio. Ejemplo concreto sería en aquellos casos de niños vagabundos que están desprotegidos.

Sería lamentable que los menores de edad estén desprotegidos por la ley, solamente porque carecen de capacidad, representante legal o una persona que los tenga bajo su custodia

para que puedan acusar o denunciar, el delito de que han sido objeto.

#### EXTINCION DE LA ACCION PENAL

"Consisten en determinados hechos o situaciones establecidos por la ley, que surgen con posterioridad a la comisión del delito y cuyo efecto es suprimir la acción penal que de él deriva o anular la pena impuesta al delincuente".

Con respecto al delito de violación, la legislación penal en su Art. 214 nos dice al respecto:

##### "Extinción de la Acción Penal"

Art. 214.- Para la extinción de la acción penal en los delitos de violación impropia, violación propia, estupro, acceso carnal por seducción y raptó, se estará a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal Penal".

Y el Art. 88 Pr. Pn. contiene la causa que acarrea la extinción de la acción penal y al referirse a este dice:

"Art. 88.- Sólo la acción penal privada se extingue por renuncia del ofendido.

En los delitos de violación impropia, estupro, acceso car-

nal por seducción y raptó se extingue la acción por el perdón expreso de la persona ofendida o de su representante legal, según que aquélla tenga o no capacidad legal para otorgarlo; pero en el último caso el Juez o tribunal puede a su prudente arbitrio negar eficacia al perdón otorgado, salvo que se hubiere hecho de acuerdo con la Procuraduría General de Pobres.

Tratándose del delito de violación propia, sólo el perdón presunto extingue la acción penal, si se tratare de menor apta para contraer matrimonio y el representante legal negara el consentimiento, el Juez de lo penal puede calificar el disenso y otorgar el consentimiento para que se celebre.

La renuncia de la acción penal a favor de uno de los partícipes en el delito, favorecerá a todos".

Con respecto al art. citado nos interesa lo manifestado en los incisos segundo y tercero ya que se refieren al delito objeto de estudio. En base al Código Penal vigente la acción penal se extingue de varias maneras y el caso concreto por el perdón del ofendido si fuera capaz o de su representante legal en los casos que la ley lo permita expresamente Art. 119 No. 3 Pn. que dice:

"Causas que extinguen la acción penal".

Art. 119.- La acción penal se extingue:

3o.) Por el perdón del ofendido, si fuere capaz o de su representante legal en los casos en que la ley lo permita expresamente:

El perdón del ofendido según el Art. 124 Pn. puede ser expreso o presunto tal como lo dice en su texto:

Art. 124.- El perdón puede ser expreso o presunto. Sólo se presume el perdón en los casos expresamente determinados en la ley.

El perdón se extiende de pleno derecho a todos los partícipes en el delito.

Cada uno de los ofendidos puede ejercitar separadamente la facultad de perdonar el delito y tendrá efecto solamente a ese respecto".

El perdón expreso se da cuando existe la manifestación de voluntad de extinguir la acción penal por parte del ofendido o de su representante legal el cual opera en el delito de violación impropia.

El Art. 88 Pr. Pn. anteriormente citado nos habla sobre el perdón expreso que puede dar el representante legal de un menor de edad y que el Juez o tribunal puede a su prudente arbi-

trio negar eficacia al perdón otorgado. Porque razón el legislador da esta facultad al Juez? dadas las circunstancias de la gravedad que involucra esta clase de delito y podría darse que el ofensor ofrezca al representante legal ya sea compensaciones tanto económicas como morales para que este conceda el perdón que él necesita, también podría suceder que el Juez considere que el victimario sea un peligro para la sociedad misma.

El perdón presunto se da cuando la víctima consiente en contraer matrimonio con el hechor siendo únicamente en la violación propia en la única que opera.

El caso sería cuando el representante de una menor que estuviera apta para contraer matrimonio negare el consentimiento para ésta.

Aquí es donde operaría lo que el inciso tercero del Art. 88 Pr. manifiesta, que el Juez de lo Penal puede calificar el disenso y otorgar el consentimiento para que se celebre.

Qué es la calificación del disenso?

Es el procedimiento que realiza el Juez para resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la oposición a un matrimonio formulado por las partes que autoriza para hacerlo.

El Juez al analizar la situación que existe entre el hechor y

su víctima, a su prudente juicio puede estimar conveniente el vínculo matrimonial de éstos. Por ejemplo: en el caso que la víctima quiera contraer matrimonio con el ofensor, pero como es menor de edad tienen que dar el consentimiento su representante legal y éste lo niega.

Cuál ha sido el criterio del legislador para diferenciar la violación propia con la impropia para extinguir la acción penal?

Se puede decir que el legislador se fundamenta en cuanto que la violación propia, el sujeto pasivo es la mujer y el acceso carnal se da por vía normal a consecuencia de eso puede dar lugar a un embarazo y con el matrimonio se resuelve la posibilidad de un hijo. Mientras que en la violación impropia el sujeto pasivo de la violación puede ser tanto la mujer como el hombre y el acto se realiza por vaso indebido por lo tanto no puede existir embarazo.

El problema que se suscita en el perdón presunto es cuando se tratara de una violación entre conyuges, ya que preexiste matrimonio lógicamente la acción penal está extinguida.

El inciso segundo del Art. 124 Pn. nos dice: "El perdón se extiende de pleno derecho a todos los partícipes en el delito".

Refiriéndose cuando en la violación hayan intervenido varios

sujetos y uno de ellos se le concede el perdón entonces la resolución se extiende para todos los que intervinieron en el delito.

La extinción de la pena se da cuando a recaído condena, cuando la víctima contrae matrimonio.

"extinción de la pena

Art. 120 Pn.- La pena se extingue: No. 6 por el perdón presunto en su caso".

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL DELITO DE VIOLACION Y EL ESTUPRO.

Es necesario e indispensable hacer una pequeña referencia de lo que es el delito de estupro, para poder comprender las diferencias y similitudes existentes entre ellas.

El tratadista Francisco Carrara, define el delito de estupro así: "Conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedida de seducción verdadera o presunta, y no acompañada de violencia".

Se puede decir, que el concepto que nos da el maestro Carrara se adapta a los elementos que exige nuestra legislación penal para configurar el delito de estupro.

Por otra parte la ley penal de Argentina en su Art. 120, tipifica el estupro como "El acceso carnal con mujer honesta mayor de doce años y menor de quince, sin que se de ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 119"., refiriéndose este artículo al delito de violación.

Haciendo referencia Carlos Fontán Balestra, que la ley Argentina se basa en tres elementos constitutivos para tipificar el delito de estupro y los enuncia así:

- 1) Acceso Carnal
- 2) La edad y
- 3) La honestidad de la víctima

El primer elemento citado, es el acceso carnal, definiéndose éste, como la penetración del órgano genital masculino en la vagina de la mujer.

El segundo elemento es la edad de la víctima, tomando en cuenta el legislador que una menor de edad, tiene inexperiencia sexual o no tiene conocimiento de ello, por su escasez de años.

El tercer elemento es la honestidad de la víctima, entendiéndose ésta como la decencia, la moderación en la persona y en su comportamiento sexual, la buena fama de que goza la mujer en la comunidad y en su medio ambiente social, para que sea considerada mujer honesta y como dice Fontán Balestra, la inexpe-

riencia sexual de la víctima, es la que le resta a su consentimiento.

El Código Salvadoreño ha tomado en cuenta, al tipificar el delito de estupro los dos primeros elementos citados, no así el de la honestidad como elemento del delito, contemplado así:

#### "Estupro y Acceso Carnal por Seducción

Art. 197. El que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de quince aún con su consentimiento será sancionado con prisión de uno a tres años.

El acceso carnal con mujer honesta, mayor de quince años y menor de dieciocho mediante promesa de matrimonio, simulación del mismo u otro engaño grave, será sancionado con prisión de seis meses a un año".

#### Criterio de Gravedad y Agravación Especial

Art. 198.- Para la adecuación de las penas a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta la edad e inexperiencia de la ofendida y la gravedad del engaño.

En cualquiera de los casos del artículo anterior las penas se aumentarán hasta una tercera parte del máximo respectivo, si la mujer fuere virgen o concurrieren cualesquiera de las circunstancias de la violación agravada".

La agravación se debe por un lado a la virginidad de la mujer y por otro lado si concurriere la misma circunstancia del Art. 195 Pn. (se refiere a la violación agravada).

Teniendo una idea de lo que es el delito de estupro podemos decir que las diferencias y similitudes fundamentales entre el delito de violación y el delito de estupro son:

#### DIFERENCIAS

En cuanto al sujeto pasivo del delito de violación, puede ser mujer u hombre en cambio en el estupro, el sujeto pasivo es solamente la mujer.

En la violación opera como forma de extinción de la acción penal el perdón expreso y presunto con el estupro sólo opera el perdón expreso, según el Art. 88 inciso segundo Pr. Pn.

El delito de violación, la vía de penetración, cuando se realiza el acceso carnal se da por las vías normales (vagina) y la anormal (anal); en cambio en el estupro el acceso carnal se da por vía normal (vagina).

En el delito de estupro, hay consentimiento de la víctima, aún cuando este consentimiento sea viciado, por la edad en la violación no existe consentimiento de la víctima, ya que se caracteriza por la violencia física o moral o presunta que

sufre ésta.

En cuanto a la penalidad, en el delito de violación, es más severa la pena que se le impone al sujeto activo del delito, que en el estupro.

#### SIMILITUDES

Tanto el delito de violación como en el estupro están clasificados dentro de los delitos contra el pudor y la libertad sexual (título III, capítulo I).

El bien jurídico lesionado, en ambos delitos es el pudor y la libertad sexual de la víctima.

En cuanto al régimen de la acción, los dos delitos en referencia son de acción, instancia privada, excepcionalmente el Juez procede de oficio, así lo manifiesta el Art. 213 Pn.

CAPITULO V

LEGISLACION COMPARADA

JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## LEGISLACION COMPARADA

La importancia de la legislación comparada radica en que, es beneficioso establecer la semejanza entre los ordenamientos jurídicos de legislaciones de otros países con la nuestra permitiéndonos así hacer de ellas un aporte valioso para el conocimiento y establecer no solo cuáles son esos regímenes imperantes sino también sus clasificaciones, las tendencias que predominan.

" El examen comparativo de derechos o de instituciones jurídicas debe emprenderse, con las siguientes finalidades:

1º) Dar al estudioso una orientación acerca del derecho de otros países;

2º) Determinar los elementos comunes y fundamentales de las instituciones jurídicas y señalar el sentido de la evolución de estas;

3º) Crear un instrumento adecuado para futuras reformas.<sup>71/</sup>

Cuando se utiliza el método comparativo de las legislaciones de otros países debe tomarse en cuenta, aquellas que nos benefician y que se adaptan a la realidad social que se vive, porque sino sería letra muerta.

---

<sup>71/</sup> Abelardo Torres, Introducción al Derecho, Octava Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires.

Para cumplir con la finalidad de la legislación comparada se ha creído conveniente transcribir las disposiciones legales de los Códigos Penales de España y de algunos países latinoamericanos, que están directamente vinculados con la legislación penal de El Salvador.

#### CODIGO GUATEMALTECO

Sancionado por decreto ley número 17 del año de 1973.

#### CAPITULO I

#### DE LA VIOLACION

#### VIOLACION

Art. 173. Comete delito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º) Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito.
- 2º) Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido, o incapacitada para resistir.
- 3º) En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.

En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años.

#### Agravación de la Pena

Art. 174. La pena a imponer será de ocho a veinte año de prisión en los siguientes casos:

- 1°. Cuando concurren en ejecución del delito dos o más perso  
nas.
- 2°. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los  
grados de ley, o encargado de su educación, custodia o guar  
da.
- 3°. Cuando como consecuencia del delito, se produjere grave da-  
ño a la víctima.

#### Violación Calificada

Art. 175. Si, con motivo o a consecuencia de la violación, re-  
sultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de veinte  
a treinta años.

Se impondrá la pena de muerte si la víctima no hubiere cumplido  
los diez años de edad.

Entre el Código Penal anteriormente citado, con el nuestro en-  
contramos las diferencias principales siguientes:

Podemos notar, que en el Código Penal Guatemalteco, únicamente  
la mujer es el sujeto pasivo de la violación, en cambio en El  
Salvador, tenemos la figura de la violación impropia, en que tam-  
bién el sujeto pasivo puede ser el hombre.

Otra de las diferencias existentes es en cuanto a la agravación  
de la pena, este código contempla en uno de sus numerales, cuan

do la violación, su autor es pariente de la víctima dentro del grado de ley, nuestra legislación no incluye en sus agravantes.

Por otra parte en Guatemala, existe la figura de la violación calificada, cuando ocurre la muerte de la víctima en cambio en el código penal salvadoreño se le da prioridad a la muerte de la víctima, por lo que este delito se tipifica como homicidio agravado, comprendido en el número ocho del artículo 153 Pn.

En lo que respecta al ejercicio de la acción penal también existen diferencias marcadas entre ambas legislaciones, ya que en nuestro país, este delito puede ser perseguible de oficio o por acción penal pública en los casos contenidos en los numerales primero y segundo del artículo 213 Pn. en cambio, según los numerales segundo y tercero del artículo 197, del Código Penal Guatemalteco, la violación puede perseguirse por acción pública - cuando: "Si el delito fuere cometido por el padre, la madre, el tutor o la persona encargada, por ley o de hecho de la guarda o custodia del ofendido.

En caso de violación o de abuso deshonesto violento, si la víctima fuere menor de quince años o se encontrare, en el momento del hecho en situación de trastorno mental.

#### CODIGO NICARAGUENSE

Promulgado por Decreto No. 297 del año de 1974

## CAPITULO VIII

## VIOLACION

Art. 195.- Se comete violación yaciendo con mujer sin su consentimiento y en especial en los casos siguientes:

- 1o. Cuando se usa de fuerza o intimidación
- 2o. Cuando la mujer sea privada de razón o de sentido por cualquier medio, o cuando ella no pudiere resistir por enfermedad o cualquier otra causa.
- 3o. Cuando la mujer sea menor de doce años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.
- 4o. Cuando la violada es mujer casada a quien el violador hace creer que es su marido.
- 5o. Cuando dos o más intervienen en la ejecución del delito.

El autor del delito de violación será penado con presidio de ocho a doce años.

Cuando el violador fuere autoridad bajo cuya custodia está detenida la mujer violada, la pena será de doce a quince años de presidio.

En esta legislación, solamente se castiga el delito de violación cuando se comete en mujer, lo cual discrepa con nuestro Código que admite la violación en mujer u hombre.

Hay que hacer notar que esta disposición contempla la violación de una mujer casada a quien el violador hace creer que es su marido, nuestra legislación no la señala en sus agravantes.

En cuanto a la penalidad es más drástica cuando se trata de una autoridad bajo cuya custodia está la mujer violada.

#### CODIGO DE COSTA RICA

Sancionado en el año de 1970.

#### TITULO III

#### DELITOS SEXUALES

#### SECCION I

#### VIOLACION

Art. 156.- Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que tuviere acceso carnal con persona de uno y otro sexo en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años;
- 2) Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón

o estuviere incapacitado para resistir;

3) Cuando se usare la violencia corporal o intimidación.

Art. 157. La prisión será de ocho a quince años cuando el autor fuere un ascendiente, descendiente, consanguíneo o hermano o se produjere la muerte de la ofendida.

Art. 158. La pena será de seis a doce años cuando con motivo de la violación resultare un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito fuere realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquélla o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaran los ministros religiosos prevaliéndose de su condición.

Se puede advertir que el Código citado, al igual que el nuestro, adopta el criterio que el sujeto pasivo de la violación puede ser tanto la mujer como el hombre a diferencia del nuestro que clasifica la violación propia e impropia, determinando claramente la vía de penetración, cuando se da el acceso carnal.

El Código de Costa Rica, contempla en uno de sus artículos una agravante especial cuando menciona que será penado de ocho a quince años, cuando la violación es cometida por un ascendiente, descendiente, consanguíneo o hermano o se produjere la muerte de la ofendida.

La primera situación la contempla la legislación nuestra como abuso de confianza y la segunda como homicidio agravado. Art. 153 No. 8 Pn.

Señala además una pena menos drástica que la nuestra cuando se produce la muerte de la víctima.

#### CODIGO CUBANO

El Código de defensa social de Cuba, emitido el 15 de mayo de 1936 y entró a regir en 1938.

#### CAPITULO I

#### DELITOS CONTRA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS RELACIONES SEXUALES

#### SECCION PRIMERA

#### VIOLACION

Art. 482. A) Incurrirá en la sanción de privación de libertad de cuatro a doce años el que tuviera acceso carnal con una mujer, sea por vía normal o contra natura, concurriendo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Usando de fuerza o intimidación suficiente para conseguir su propósito;
- 2) Hallarse la víctima privada de razón o de sentido por cualquier causa, o incapacidad para resistir.

B) La sanción será de privación de libertad de quince a treinta años, o muerte, en los siguientes casos:

- 1) Si la violación se hubiere ejecutado con el concurso de dos o más personas;
  - 2) Si el delincuente, para facilitar la ejecución del hecho, se hubiere presentado vistiendo falsamente uniforme militar o a parentando ser funcionario público, o hubiere abusado de una u otra condición;
  - 3) Si la violación se hubiere ejecutado por un sujeto sancionado con anterioridad por el mismo delito;
  - 4) Si, como consecuencia del hecho, hubiere resultado lesiones o enfermedad graves, o la muerte de la víctima.
- C) El que tuviere acceso carnal con mujer menor de doce años de edad, será sancionado con privación de libertad de cinco a treinta años o muerte.

## SECCION SEGUNDA

### PEDERASTIA CON VIOLENCIA

Art. 438. El que, usando violencia o intimidación, o aprovechando la circunstancia de encontrarse una persona privada de razón o de sentido de capacidad para resistir o ser la víctima menor de dieciseis años de edad, incurriere en actos de pederastia activa, será sancionado con privación de libertad de cinco a treinta años, o muerte.

Estas disposiciones se asemejan a la muestra, con la diferencia que en esta se clasifica en secciones. el delito de violación, contemplando la primera sección, el acceso carnal realizado en mujer, mencionando las vías de penetración, que son por vía nor-

mal o contra natura.

La segunda sección de este código menciona la pederastia con violencia, refiriéndose al acceso carnal realizado por varón en otro varón, manteniendo una semejanza a lo dispuesto en el código nuestro, cuando se trata de la violación impropia.

Diferencias fundamentales en su penalidad, éste castiga con mayor severidad, imponiendo la pena de muerte, la legislación que nos rige es menos rigurosa.

#### CODIGO DE PANAMA

Es sancionado en 1922.

#### CAPITULO I

#### DE LA VIOLENCIA CARNAL

Art. 281. El que con violencia o amenaza obligue a una persona, de uno u otro sexo, a comercio carnal, será castigado con reclusión de dos (2) a ocho (8) años.

Incorre en la misma pena el que, aún sin violencia o amenaza, tenga relaciones carnales con una persona de uno u otro sexo, si la víctima se halla detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, o no está en situación de resistir por razón de enfermedad mental o física, o por una causa independiente del acto del culpable, o por efectos de medios fraudulentos empleados por éste.

Cuando la víctima sea menor de doce (12) años, la reclusión será de cinco (5) a doce (12) años.

La pena será de uno (1) a cuatro (4) años de reclusión, cuando las relaciones carnales se efectúen sin amenazas, violencia ni fraude y la víctima halla cumplido doce (12) años sin pasar de dieciocho (18) siempre que el autor del atentado sea ascendiente, curador, tutor o maestro de la persona o ministro del culto que ella profese.

Art.282. Si uno de los hechos previstos en el primer inciso del artículo que precede, se comete con una menor de doce (12) años o con quien se halle en incapacidad de resistir, por las causas enumeradas en el segundo inciso, o con abuso de autoridad, el culpable será castigado con reclusión de cinco (5) a quince (15) años.

Es fácil advertir, que la sistemática de este cuerpo legal nos ofrece una desmejorada descripción de las categorías del delito de violación, la cual disiente de nuestra legislación, pero admite al igual que el código nuestro, que sea sujeto pasivo de uno y otro sexo, también contempla algunos elementos constitutivos del delito de violación sexual, que en las disposiciones nuestras están constituidas.

CODIGO DE MEXICO  
DELITOS SEXUALES

## CAPITULO I

## VIOLACION

Art. 265. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impuber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

Art. 266. Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Art. 266. Bis. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos, a los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden se impondrán de seis meses a doce años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por este contra aquel, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el

culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un cargo o empleo público o ejerce una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Se advierte que el código Mexicano, sanciona al igual que el nuestro la violación realizada en persona de uno y otro sexo con la diferencia que el código nuestro agrupa metodológicamente los diversos tipos de violación sexual.

Diferencia existente entre la legislación nuestra y la citada, es que, ésta sanciona la violación cuando se trata entre parientes, por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, imponiendo una pena severa, nuestro código no la contempla.

#### CODIGO DE ARGENTINA

#### CAPITULO II

#### VIOLACION

Art. 119. Será reprimido con reclusión de seis a quince años el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1) Cuando la víctima fuere menor de doce años;

- 2) Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;
- 3) Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Art. 121. Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, al que abusare del error de una mujer fingiéndose su marido y tuviere con ella acceso carnal.

Art. 122. La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, - cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afin en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquella o con el concurso de dos o más personas.

Art. 124. Se impondrá reclusión de quince a veinte años cuando en los casos de los artículos 199 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

Estas disposiciones contemplan grandes coincidencias con las disposiciones legales nuestras, con la diferencia sustancial, que en el código citado se sanciona el acceso carnal cometido por el hombre que finge ser marido de la víctima y cuando el acceso carnal es cometido por ascendiente, descendiente, hermano, sacerdote; no existen estas disposiciones en nuestro precepto legal.

## CÓDIGO ESPAÑOL

Promulgado por decreto del 23 de diciembre de 1944 y comenzó a regir el 3 de febrero de 1945.

## TÍTULO IX

## DE LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

## CAPÍTULO I

## DE LA VIOLACION

Art. 429. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando se usare fuerza o intimidación
- 2) Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.
- 3) Cuando fuere menor de doce años cumplido, aunque no concurren ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Claramente se observa que este código, castiga la violación que es cometida en una mujer, lo cual discrepa con nuestro código - que admite la violación de mujer u hombre, también disiente, cuando emplea el término reclusión menor, porque el código nuestro utiliza prisión; existiendo semejanzas en cuanto a los requisitos que son necesarios para que se tipifique como violación.

CODIGO DE COLOMBIA

TITULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL HONOR SEXUAL

CAPITULO I

DE LA VIOLENCIA CARNAL

Art. 316. El que someta a otra persona al acceso carnal sin consentimiento de ésta y mediante violencia física o moral estará sujeto a la pena de dos a ocho años de prisión.

A la misma sanción estará sujeto el que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad, o con persona a la cual halla puesto por cualquier medio en estado de inconciencia.

Art. 317. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte en los siguientes casos:

- 1) Si el delito se comete en la persona de una mujer virgen o de irreprochable honestidad.
- 2) Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Art. 318. Si los actos ejecutados sobre la víctima le ocasionaren la muerte o grave daño en la salud, la pena será de tres a doce años de prisión.

Claramente se hace notar la característica muy propia de la legislación que estamos comentando ya que impone una agravante muy

especial, cuando la violación se comete en una mujer virgen, lo cual denota una diferencia sustancial con nuestra legislación; también alude a la irreprochable honestidad, quedando así por fuera la agravación que puede ser objeto la violación de una prostituta.

Otra observación que se puede notar es que, las penas son menos severas que las nuestras, en especial cuando concurre la muerte a consecuencia de la violación.

Con respecto a la legislación Comparada, se puede afirmar que: el código penal salvadoreño se clasifica dentro de las legislaciones modernas que agrupan sistemáticamente diversos tipos de violación, se considera esto porque, con los códigos con la cual lo he comparado difiere con uno de los elementos de mayor importancia como es el sujeto pasivo del delito de violación, diciendo que solamente la mujer puede ser sujeto pasivo del delito dejando por fuera al hombre, como tal, constituyen estas aseveraciones las legislaciones de Guatemala, Honduras, Nicaragua y España, no toman las corrientes modernistas que dicen que el sujeto pasivo de la violación puede ser tanto la mujer como el hombre así como lo contempla el código nuestro.

Pero hay que hacer notar que estos códigos contienen en sus disposiciones aspectos positivos que se pueden tomar como base para futuras reformas que por supuesto estén apegadas a la realidad social nuestra como son:

- En la agravación de la pena, cuando el autor fuere pariente de la víctima dentro del grado de ley.
- Cuando como consecuencia del delito se produjera grave daño a la víctima.
- Cuando la violada es mujer casada a quien el violador hace creer que es su marido.
- Existen legislaciones, que aceptan los actos de bestialidad como otro tipo de delito como es los códigos de Ecuador, Puerto Rico y Panamá.

Podría darse que en un futuro el legislador nuestro pueda considerar estos actos de bestialidad y crea conveniente incorporarlos en el código como otro delito.

## JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia tiene dos significados o dos acepciones, el primero como ciencias jurídicas o ciencias del derecho como cuando se dice: Doctor en Jurisprudencia o estudiante de Jurisprudencia y el otro que es en el sentido que se está utilizando en el punto de esta tesis, que es el conjunto de fallos o sentencias de un país determinado, pronunciadas por los tribunales como cuando se dice: la Jurisprudencia Salvadoreña.

Por ser este delito muy frecuente en El Salvador existe abundante jurisprudencia, por lo que se limita a comentar aquellas sentencias que se consideran que tienen una mayor importancia para la comprensión de este delito de violación.

1. Debe admitirse en la jurisprudencia salvadoreña el delito frustrado de violación. Existe si los hechos probados en la causa, reconocidos por el jurado, habrían sido suficientes para consumar el delito sino lo hubiese impedido el hímen que sólo en una pequeña parte logró romper el reo, cuyo intento iba encaminado evidentemente a yacer con la ofendida de diez años de edad.
11. El cuerpo del delito de violación frustrado queda plenamente justificado con los reconocimientos en la ofendida, que acredita las señales dejadas por la ejecución del delito,

pues la ley no exige que para la eficiencia de esa prueba pericial se haya consumado el delito de violación.

Revista Judicial, Tomo XL de 1935, pág. 472.

Hay tentativa de violación cuando se comienza la ejecución del delito por actos exteriores que demuestran el propósito de consumarlo, lo cual no se verificó por la sorpresa de haberse presentado en ese momento una persona en el lugar del hecho.

Revista Judicial, Tomo XLVII, 1942, pág. 238.

- I. Puede procederse de oficio en un delito de violación, considerándose a la menor ofendida como desamparada, sino se encuentra la partida de nacimiento de dicha menor, y en tal caso el procedimiento seguido no adolece de nulidad.
  
- II. Si el reo ha confesado judicialmente el delito de violación y fuera de ello sólo existe la declaración de un testigo como prueba del cuerpo del delito, no pierde dicha confesión para los efectos legales, su carácter de única prueba del proceso, que fue la que dio mérito para elevar la causa a plenario.

Revista Judicial, Tomo XLVII, de 1942, pág. 372.

- I. El acceso carnal es el elemento esencial del delito de violación en los casos de violencia presupuesta por la ley.

- II. La ruptura del hímen no es elemento indispensable de la violación.
- III. Existe violación consumada si hubo introducción del pene aunque sea incompleta.

Revista Judicial, Tomo LIV, de 1949, pág. 303

- I. Aún cuando no se haya comprobado previamente que la ofendida carecía de los parientes y representantes legales que menciona el inciso segundo del artículo 401 Pn., el juez instructor está facultado para proceder de oficio en la investigación de un delito de violación, si aparece de autos que la agraviada era menor de doce años, cuando fue violada y que vivía en casa y bajo el cuidado de una persona distinta de sus padres.
- II. No es nulo el reconocimiento de una mujer violada por las circunstancias que no halla firmado el acta respectiva una de las matronas que lo practicaron y que la otra firmara con apellido distinto del que aparece consignado en sus generales, si mediante diligencias seguidas al efecto, se ha comprobado plenamente que dicho reconocimiento lo practicaron las matronas referidas.

Revista Judicial, Tomo LVI, de 1951, pág. 857.

la edad y el hecho de yacer con la víctima constituyen elementos esenciales del delito de violación contemplado en el número tercero del Art. 392 Pn., no siendo entonces del caso estimar la agravante 13 del Art. 10 Pn. en relación al Art. 53 Pn., y si así se resolvió en la sentencia recurrida, no ha lugar a la casación solicitada.

Revista Judicial, Tomo LXII, de 1958, pág. 683.

Para establecer plenamente el cuerpo del delito de violación en una menor de doce años, en la que no es indispensable la concurrencia de la violencia o la intimidación, hasta la plena prueba del acto de yacer con ella; y uno de los medios de establecer tal acto, es el reconocimiento médico legal practicado en la ofendida del que aparece su reciente desfloración, del que puede deducirse una presunción constitutiva de semiplena prueba según el Art. 413 I. reformado, unido a la otra semiplena prueba de la confesión extrajudicial del reo plenamente comprobada en los autos.

Revista Judicial, Tomo LXIV, de 1959, pág. 773.

- I. El sólo hecho de yacer con una menor de doce años, constituye el delito de violación, según lo establece el Art. 392 No. 1 Pn., no siendo necesario por consiguiente, comprobar que el acto se verificó a la fuerza.

- II. El dictamen de matronas no admite dudas en cuanto al hecho de haber ocurrido la desfloración, aunque no pruebe la fecha en que éste ocurrió.
  
- III. Si aparece probado en autos, con la certificación de la partida de nacimiento que la ofendida era menor de doce años y según el dictamen de las matronas, que dicha menor está desflorada, con esas dos circunstancias se ha comprobado plenamente el cuerpo del delito de violación, se ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, siendo procedente casar la sentencia y pronunciarla convenientemente.

Revista Judicial, Tomo LXVIII, de 1963, pág. 495.

Conforme a lo ordenado en el inciso tercero del Art. 401 Pn. reformado por Decreto Legislativo del 18 de octubre de 1957, publicado en el Diario Oficial del 20 de noviembre del mismo año el perdón presunto, o sea, por el matrimonio de la parte ofendida con el ofensor. En consecuencia, el perdón del representante legal de una menor a quien se intentó violar, carece de eficacia legal.

Revista Judicial, Tomo LXXI, de 1966, pág. 459.

La confesión extrajudicial probada con las declaraciones

de dos testigos en las que estos dicen que el reo les manifestó que "al ver que no estaba su señora dispuso violar y estupro a la menor N.N. por la parte del ano, acción que hizo violentamente" sin dar más detalles, hecho éste que debió dejar señales, constituye semiple-na prueba de la delincuencia de un delito contra la honestidad; y, si del reconocimiento médico forense aparece de lo dictaminado, un simple "enrojecimiento alrededor del ano" en la menor ofendida, tal dictamen no es suficiente para probar en forma plena el cuerpo del delito de violación por "vaso indebido", por lo que no hay infracción del Art. 392 Pn., que configura el delito de violación, ni el Art. 3 del mismo código que define el delito consumado, el frustrado y la tentativa, por la no aplicación de estos artículos, no habiendo, en consecuencia, lugar a casar la sentencia recurrida en la que se condena al reo por el delito de abusos deshonestos.

Revista Judicial, Tomo LXXVI, de 1971, pág. 518.

No hay infracción del precepto contenido en el Art. 356 Pn., ordinal 8o.: "cuando la muerte sobrevenga a consecuencia o con ocasión de violación, siempre que la víctima fuere menor de doce años" y del Art. 357 del mismo Código que sanciona tal hecho con la pena de muerte, si se ha establecido plenamente que el indiciado violaba

-cuando los testigos vieron y oyeron el hecho- a una menor de edad, ejerciendo aquel sobre ella los actos propios del coito, menor que conforme a su partida de nacimiento cumpliría seis años de edad el día siguiente de cometerse el delito, habiendo sido llevada dicha ofendida al hospital del lugar en donde a continuación murió, dictaminándose que ello obedeció a consecuencia de un "Shock hemorrágico", y presentando "desgarradura del periné y fondo del saco vaginal". Lo anterior corroborado por el reconocimiento médico forense practicado a continuación en los órganos genitales del reo, quien presentaba escoriaciones superficiales recientes en la cara inferior del glande y superficie mucosa del prepucio, comprobándose además que al ser descubierto por los testigos en la perpetración del hecho y levantarse al dejar de ejecutar el acto violatorio, presentaba sangre en el pene y testículos como también en la bragueta del pantalón, mientras la niña, aún acostada en el suelo, se encontraba completamente desnuda y manaba abundante sangre de la vulva.

Revista Judicial, Tomo LXXVII, de 1972, pág. 619

Se trata de un delito de violación impropia agravada, en una menor de seis años en que el imputado por haber sido condenado por el jurado, fue condenado a diez años ocho

meses de prisión, pena que fue modificada en segunda instancia, en base a las consideraciones siguientes:

"el delito cometido por el expresado imputado es el de violación impropia, pues ha habido acceso carnal realizado por varón en mujer por vaso indebido, pero como a Fs. 34 de la pieza principal, se encuentra agregada la certificación de la partida de nacimiento de la víctima, en la que consta que nació el día primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, de tal manera que cuando fue violada únicamente tenía un poco más de seis años de edad, pues el delito ocurrió el día seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de conformidad al inciso segundo del Art. 194 Pn., cuando la víctima es menor de doce años, la pena se puede agravar hasta en una tercera parte del máximo señalado en el inciso anterior, de tal forma que si no concurrieran circunstancias atenuantes, ni circunstancias agravantes generales o especiales, la pena máxima que se puede poner a dicho imputado, sería la de DIEZ AÑOS OCHO MESES DE PRISION.

En el presente caso ocurre a favor del imputado, la circunstancia atenuante comprendida en el numeral 8o. del Art. 41 Pn., ya que la única prueba que existe en el proceso de su participación, es la confesión judicial rendida antes del auto de elevación a plenario; por lo que

tomando en cuenta esta circunstancia, este Tribunal considera que la pena no debe agravarse hasta en una tercera parte de OCHO AÑOS, sino que únicamente en una sexta parte, lo que da por resultado NUEVE AÑOS CUATRO MESES.

Por otra parte de acuerdo al Art. 195 Pn., cuando se trata de violación impropia y de otras clases de violaciones, los delitos serán sancionados hasta con una tercera parte más de la pena máxima respectiva, cuando fueren ejecutados con abuso de confianza o de relaciones domésticas y la víctima fuere menor de quince años.

Al finalizar el proceso aparece comprobado, que el imputado Cruz Melgar, mantenía relaciones maritales con la señora Vila de la Paz Chicas, madre de la víctima y que el hecho ocurrió en la pieza del mesón habitada por el expresado imputado, a donde la víctima había llegado juntamente con su madre, que es la amasia del hechor; quienes habitan en otra pieza del mismo mesón, y que posteriormente dicha señora dejó solos en la pieza al autor del delito y a la víctima, circunstancia que fue aprovechada con abuso de confianza por el imputado, para consumir el delito de violación.

Al haber ocurrido esa circunstancia agravante especial, de conformidad al inciso primero del Art. 195 Pn., se

configura una violación impropia agravada, que puede ser sancionada hasta con una tercera parte más de la pena máxima respectiva, la que en este caso es la de DIEZ AÑOS OCHO MESES DE PRISION; considerando este tribunal, que debe aumentarse hasta en una cuarta parte de dicha pena, la de NUEVE AÑOS CUATRO MESES, que le correspondía sino hubiera concurrido ninguna de las agravantes especiales, contenidas en los numerales del primero al sexto del Art. 195 Pn., lo que equivale a TRIENTA Y DOS MESES, o sea DOS AÑOS OCHO MESES, lo que da por resultado a que la pena total que debe imponérsele al imputado Cruz Melgar, por el delito de violación impropia agravada es la de DOCE AÑOS de prisión, por lo que debe modificarse en ese sentido en lo que se refiere a la pena principal.

CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE,  
SAN MIGUEL 1984.

La jurisprudencia nos sirve solamente para efectos de interpretación u orientación de la ley, pero no para efectos de emitir sentencia.

El juez puede auxiliarse del conocimiento aportado a la jurisprudencia pero nunca se puede encontrar obligado a fallar conforme a tales resoluciones, porque no es fuente de derecho penal.

La jurisprudencia que se da en este estudio, se hizo con la finalidad de que sirva como medio de información y se comprenda como en el transcurso de cada época, se dictaron sentencias acorde a los casos que se presentaban de violación, que podrían ser tipificado de acuerdo a la legislación vigente por ejemplo: en 1935. Se consideraba solamente a la mujer como sujeto pasivo del delito, se dieron sentencias solamente de mujeres que habían sido violadas, ya en 1957 en adelante, se comprende a el hombre como sujeto pasivo y por lo tanto se dictaron sentencias sobre delitos de violación cometidos sobre todo en varones menores de edad.

Podemos concluir que la jurisprudencia no es fuente legal de derecho penal, sino una fuente de información para el juez o la persona que quiera servirse de ella.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En base a todo lo expuesto y al desarrollo de la hipótesis sobre el delito en estudio, se han elaborado las conclusiones y recomendaciones que a continuación se exponen.

- Por regla general la mayor parte de las víctimas de violación en El Salvador son menores de edad de ambos sexos, mujeres menores de veinticinco años y en algunos casos ancianas.

- Las denuncias que son efectuadas, revelan que los delitos de violación sexual en nuestro país son cometidos por hombres de baja condición económica, bajo nivel educativo y sus víctimas personas de esa misma condición, aún cuando también los delitos de esta clase son cometidos por personas de un nivel educativo y económico-social alto, no son denunciados por razones de desprestigio social o porque las víctimas prefieren callarlos.

- La mayor parte de violaciones sexuales, son cometidas en la zona rural del país generalmente en la casa donde vive la víctima siendo agredidos principalmente menores de edad al quedar solos durante el día, ya que sus padres salen a trabajar; también son cometidos en la vivienda de la víctima, por las noches, por hombres armados que asaltan y roban.

- Los delitos de violación denunciados ante las autoridades competentes sólo son una parte de los que se cometen en nuestro país, ya que algunas razones que impiden la denuncia son: salvaguardar la reputación de la víctima; desconocimiento de la población de la forma de presentar la denuncia; temor a los victimarios y cuando estas violaciones han sido cometidas por los padres o padrastros de la víctima, por temor de la madre a ser abandonada por el compañero, si denuncia los hechos.

- La mayor parte de imputados en estos delitos de violación son sobreseídos por falta de prueba, y cuando estos van a jurado los veredictos en las vista públicas son absolutorios.

- Es necesario que existan reformas que permitan la aportación de prueba, ya que la prueba testimonial generalmente no funciona y que también la participación de los médicos forense, en el reconocimiento de las víctimas mejore, para una mejor administración de justicia en esta clase de delitos.

- Es fundamental realizar un estudio psicológico y socioeconómico de los victimarios, para efecto de prevención y tratamiento, se necesita también un organismo especial que atienda a la víctima desde la denuncia, hasta el reconocimiento, que tenga asistencia psicológica que debe brindarse a los agredidos con fines terapéuticos.

- Es necesario que las instituciones involucradas en la administración de justicia, los medios de comunicación social y los organismos e instituciones, unan estos esfuerzos trabajando conjuntamente en programas de prevención en esta clase de delitos de violación sexual.

- Debe darsele educación sexual a la población desde los primeros años de edad con la finalidad de evitar que se formen violadores sexuales y que existan víctimas.

- Tanto el Ministerio de Educación como la Asociación Demográfica, los organismos encargados de velar por la justicia, diseñen programas de educación sexual y psicológica dirigidos a padres de familia y a los adolescentes, para prevenir la formación de violaciones sexuales.

- La Fiscalía General de la República, la administración de justicia, den orientación e instrucción a la población salvadoreña como se presentan los trámites judiciales para la presentación de denuncia en los delitos de violación sexual a través de los medios de comunicación masiva.

- Que los tribunales diseñen un método diferente para la selección del tribunal del jurado, tomando en cuenta que sean personas con nivel educativo que les permita dar un mejor aporte a la administración de justicia y que se les haga concien-

cia del papel que estos desempeñan.

- Que la Corte Suprema de Justicia, realice la creación de un apéndice judicial que disponga de un equipo multidisciplinario para la asistencia de las víctimas de violación, como sería el personal especializado como técnicos para atender a las víctimas en el momento de la presentación de la denuncia, el reconocimiento forense y la asistencia médico, psicológica o psiquiátrica y social, de acuerdo a las necesidades de cada caso.

- Que el Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Centros Penales y Readaptación y el Departamento de Criminología de la Fiscalía General de la República, realicen estudios acerca de las características de salud mental, personalidad, carácter e inteligencia y condición socioeconómica de los victimarios de violación sexual, que estén procesados o penados con el objeto de diseñar programas de tratamiento especializado y para la prevención de esta clase de delitos, evitando así la reincidencia.

- Es discutido por algunos juristas que en nuestra legislación la mujer puede ser sujeto activo del delito de violación propia. Por las razones expuestas en el Capítulo III, se considera que es únicamente el hombre el único sujeto activo en su titular o actor material, ya que el artículo 192 Pn. usa el

artículo "el y se habla de acceso carnal", lo que lógicamente se refiere al hombre, pero se considera que para evitar dudas se use la palabra "el varón".

- Estimo que nuestro Código debe reformarse en lo pertinente al numeral uno del artículo 193, en la parte que dice: "menor de doce años", que se eleve a una edad de catorce años, razón por la cual se sugiere es porque la edad de las víctimas más frecuentes de violación sexual en nuestro país, son las que oscilan entre los once y los quince años de edad, ya que las estadísticas revelan estas edades.

- En la práctica se ha presentado la dificultad al interpretar la frase "serán sancionados hasta con una tercera parte más de la pena respectiva", del artículo 195 Pn. Es sugerible que se cambie la redacción por la siguiente: "máxima señalada originalmente o de la pena ya agravada, en sus respectivos casos".

- Con relación al numeral tercero del artículo 195 Pn. se sugiere que se sustituya la redacción de éste por la siguiente:

"3o.) Por ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado". Y que se agregue un numeral a esta clase de violación agravada como sería, "cuando a consecuencia de la violación la mujer resultare en estado de preñez".

- La mayoría de fiscales y jueces y aun personas ajenas a la administración de justicia sostiene que se debe aumentar la pena a los victimarios de los diversos tipos de violación sexual contemplados en nuestro código penal; el aumento de la pena no es la solución a este tipo de delitos ya que no contamos en nuestro país con medios de tratamiento preventivos para el victimario, porque se debe tomar en cuenta que cuando este delincuente es condenado a prisión, la readaptación de éste no es posible por factores que influyen en su conducta, como el medio ambiente social que existe en las prisiones, ya que en ésta al individuo no le sirve como un medio de readaptación a la sociedad, sino que como una escuela del crimen donde se perfeccionan las técnicas para el cometimiento de los delitos, la promiscuidad en que se desenvuelven no le permiten otra formación moral y social, y se vuelve reincidente, peligroso y profesional.

- Se podría hablar de aumentar la pena si existiera verdaderamente un centro de readaptación social para el delincuente en este tipo de delitos.

- Con respecto al sistema probatorio en esta clase de delitos, lamentablemente el sistema probatorio no es lo suficientemente funcional, ya que para establecer cuando se trate de violación moral no existe el medio idóneo para que se pruebe ese tipo de violación puesto que no deja huellas objetivas, co-

mo en el caso de la violación física. No existen medios técnicos adecuados, este es un vacío de la ley. Se sugiere que se debe contratar psiquiatras y psicólogos para esta clase de prueba.

- La prueba testimonial en esta clase de delitos no es funcionable por la naturaleza del delito ya que el hechor se oculta para realizarlo y es aquí donde dificulta la comprobación del delito.

Por esta razón debe reformarse acerca de la declaración de la ofendida, que la declaración de ésta sirva como prueba fehaciente del delito de violación que se ha cometido en su persona, para que no queden impunes estos delitos. Asimismo perfeccionar la forma científica para investigar esta clase de delitos.

- Con respecto a la legislación comparada, se puede afirmar que la legislación penal salvadoreña es completa al tipificar diferentes tipos de violación sexual. Pues debido a la deficiencia del sistema probatorio dichas conductas anti-jurídicas se vuelven ineficaces.

## B I B L I O G R A F I A

- BARRERA DOMINGUEZ, HUMBERTO. Delitos Sexuales, Editorial Temis, Bogotá, D.E. 1963
- CARRANZA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen II, Tomo 4 Cuarta Edición, Editorial Temis Bogotá 1958
- CREUS, CARLOS. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editora Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1983
- NUNEZ, RICARDO C. Citado por Manuel A. Espinoza Vásquez, Delitos Sexuales, Cuestiones Médico Legales y Criminológicas, Edición 1983
- CORDOVA, ENRIQUE. CASTRO RAMIREZ H., MANUEL. FERNANDEZ, JULIO FAUSTO. Exposición de Motivos del Código Penal de El Salvador, 1959
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal Parte Especial, Volumen Segundo, Edición Bosh, Casa Editorial Urgel 51 Bis, Barcelona 1957

- CANDRAY, RUTH. GAVIDIA E., ANA BEATRIZ. CAMPOS, HILDA NELLY  
Estudio sobre el problema de violación sexual en El Salvador, Fiscalía General de la República, Departamento de Criminología.
- ESPINOZA VASQUEZ, MANUEL A. Delitos sexuales, Cuestiones Médico Legales y Criminológicas, Edición 1983. Marsal Perú, Editores.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS. Derecho Penal, Parte Especial, Novena Edición, Abelado Perrot, S.A. Buenos Aires, Argentina.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal, Mexicano, Los Delitos, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. 1961
- RUBIANES, CARLOS J. Código Penal y su interpretación jurisprudencial, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980.
- LAJATUT GLENA, GUSTAVO. Derecho Penal Tomo II, Parte Especial
- LEVENE, RICARDO (H), ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Códigos Penales Latinoamericanos Tomo I, II y III
- MARTINEZ ROARO, MARCELA. Delitos Sexuales, Sexualidad y Derecho, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985

- TIEGHI, OSVALDO N. Delitos sexuales, Tomo I, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1984, Buenos Aires, Argentina.
  
- ORTS BERENQUER, ENRIQUE. Delitos de violación, Colección de Estudios, Serie Minor, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1981.
  
- RUIZ FUNES, MARIANO. Anteproyecto del Código Penal Salvadoreño.
  
- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Primera Reimpresión Tomo III, Tipografía Editora, Argentina, 1973.
  
- TORRES, ABELARDO. Introducción al Derecho, Octava Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires.
  
- REVISTA JUDICIAL. Jurisprudencia de El Salvador

NOTICIAS SOBRE DELITOS DE VIOLACION PUBLICADAS POR LA PRENSA ESCRITA DE NUESTRO PAIS Y ESTADISTICAS SOBRE LA INTENSIDAD DEL PROBLEMA.

LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, CADA DÍA MÁS FRECUENTES EN NUESTRO PAÍS, LLAMAN LA ATENCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE DEDICAN ESPACIOS PARA INFORMAR A LA CIUDADANÍA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURREN.

SE PRESENTAN A CONTINUACIÓN ALGUNAS DE LAS NOTICIAS QUE HAN CAUSADO GRAN IMPACTO EN LA POBLACION Y QUE REFLEJAN EN PARTE LA GRAVEDAD DEL PROBLEMA.

# Exigimos castigo para violadores

LA NOTICIA, interpretando la indignación y el sentir de la mayoría de salvadoreños, exige la más severa sanción contra todos aquellos que cometen delitos de violación, como los casos que frecuentemente publicamos, de los cuales forman parte los dos que a continuación detallamos.

Consideramos necesario y urgente que las autoridades judicial pongan todo su interés en

que los responsables de estos crímenes reciban todo el peso de la Ley, que es la única forma como se puede frenar este tipo de delincuencia generalizado en nuestro medio.

Por otra parte, ya es tiempo de que, como miembros de una sociedad civilizada luchemos por proteger la dignidad de la mujer y la inocencia de los niños.

Estando embarazada

## Pateada por no dejarse violar

Visiblemente indignado y con los nervios a punto de estallar, visitó nuestra redacción Raúl René Hernández, de 23 años de edad, para denunciar al sujeto José René Argueta, quien hace algunos meses agredió a su compañera de vida.

Según manifestara el ofendido, los hechos ocurrieron el pasado nueve de febrero, cuando su señora, Ana Milagro López Valencia, de 20 años de edad, se encontraba sola en su habitación.

"Como a las 2:30 de la tarde, José Argueta llegó al cuarto donde se encontraba mi señora con intenciones de violarla, pero, como ella opuso resistencia, le propinó dos fuertes patadas", dijo el denunciante.

Agregó que en esa fecha Ana Milagro tenía aproximadamente tres meses de embarazo y debido a los golpes en la cadera que llevaba en sus entrañas resultó con gol-



pes. "El martes de esta semana llevé de emergencia al hospital a mi señora, en donde dio a luz a nuestro hijo a los seis meses de gestación y peligra su vida, ya que nació con golpes en la cabeza", agregó, al pedir justicia ante las autoridades.

Asimismo, manifestó que ya puso la denuncia tanto en la Guardia Nacional como en el Juzgado Sexto de Paz, pero hasta el momento no se le ha escuchado, por lo que visitó LA NOTICIA, a fin de que a través de este medio informativo, se le haga justicia.

Los hechos, acotó, sucedieron en la Calle Atlántida No. 1148, Col. San Antonio, barrio Santa Anita, de esta capital, sector en donde el hecho pasea en forma campante, sin que ninguna autoridad le haga pagar su agresión.

## Embarazada raptada, violada y golpeada

Una joven de 15 años de edad, embarazada, fue raptada por cuatro sátiros individuos, los cuales la llevaron hasta una finca, donde la violaron, luego la golpearon brutalmente y la abandonaron.

Este condenable hecho fue cometido el pasado domingo, en las inmediaciones del Parque Zorillo, en esta capital, cuando la menor pasaba por el lugar sin imaginar la desgracia que le esperaba.

Los miserables hombres, se conducían a bordo de un pick up fuertemente armados, y con la sed de cometer tan repugnante hecho, la subieron a la fuerza, pese a los gritos que la víctima dejaba escuchar.

La llevaron hasta una finca, localizada en la colonia Guardado, de esta ciudad, donde procedieron a violarla. Pero no les bastó con eso, sino que posteriormente la golpearon, pese a los cuatro meses de embarazo que presentaba.

En ese lugar fue abandonada, pero horas después fue rescatada por residentes en el lugar, quienes la protegieron hasta que miembros de los Comandos de Salvamento llegaron para trasladarla a un centro asistencial.

Al ser llevada urgentemente al Hospital de Maternidad, le manifestaron que el feto que lleva dentro de su vientre está a punto de morir.

El trauma que vive esta joven es tremendo, y algo que llena de indignación a los ciudadanos, es el hecho de que degenerados de esta índole, anden sueltos sin que las autoridades actúen en la búsqueda de los sátiros, y los castiguen con rigor.

VIO LA HIJASTRA  
Y LA INFECTA

Y LA INFECTA

## LA HIJASTRA Y LA INFECTA

El sábado 11 de los corrientes se decretó la prisión provisional de Andrés Zacarias Hernández, reo confeso acusado de violar y de transmitir enfermedad venérea a su hijastra, de 15 años de edad.

Los hechos ocurrieron el 21 de mayo recién pasado, en Texistepecque, departamento de la Ana, cuando la madre de la menor, Cleotilde Oliva Leiva, se encontraba ausente, motivo que aprovechó el delictivo para ganarse la confianza de la menor y cometer el horrendo delito.

En el juicio consta que la menor presentaba un leño desgarrado, además de una infección venérea, y el consecuente trauma psicológico, por lo que la Fiscalía General de la República condenó energicamente el hecho y pidió castigar este tipo de atrocidad en contra de la ley y no dejar en la impunidad este y otros delitos similares.

El juicio está a cargo de la fiscal Elsy Yolanda Castillo, y la detención fue decretada por el Juez Segundo de la Penal de Santa Ana.

## NOTICIAS

EL DIARIO DE HOY, Jueves 7 de Enero de 1988

### Confiesa violación de 3 hijas

# Violador y Asesino de su Hija no se Arrepiente

"No me arrepiento nada para arrepentirme de sus hechos que he cometido sobre todo el asesinato de una de mis hijas", declaró firmemente ante los

peritos Juan Vogel de Valle, acusado de patrilicidio, asesinato e incesto en una hija de 13 años, y de violación incestuosa e incesto en otra

de 7. Después «Hoy» hoy 6 años, de hija y 4 años y de otra hija menor, fue llevado ayer a las 10:20 al Juzgado 7° de Paz, de esta capital para recibir el veredicto definitivo pronunciado por los delitos de que lo acusa. Asimismo le informaron

que su esposa también será procesada por incesto incestuoso de los hechos.

Según se ha informado judicialmente, el acusado vivió y abusó de tres muchachitas a su hija Rosana Janet Majano Urquillo el 15 de diciembre.

«Ch» Extra y judicialmente Gilberto Valle, de 31 años, confesó haber violado a dos de sus tres hijas aprovechando la ausencia de su compañera de vida Rosana Escobar. El caso fue capturado y consignado al juzgado de orden del Jefe de

de la Penal, por la Guardia Nacional.

La madre de las niñas es la señora Francisca Torres, quien vive en Apopa, luego de haberse separado de Gilberto Valle, hizo algunos años y haber quedado al cuidado de él las tres menores de 11, 10 y 7 años de edad.

EL DIARIO DE HOY, Viernes 22 de Enero de 1988.

## Procesan a Otro Padre por Violar a 2 Hijas

Por acusación de haber violado y embarrado a una hija suya de 14 años, que adolece de retraso mental, y de intentar violar a otra, también menor de edad, se procesa en el Juzgado de lo Penal de San Salvador al empleado público

José Ricardo Aguilar Cerrón. La fiscal que interviene en el caso, Lic. Lucilla Fuentes de Paz, informó que el acusado, de 50 años, se encuentra preso desde el 27 de noviembre del año pasado.

## Hoy exhumarán cadáver de menor muerta por su padre

«Ch» El cadáver de la menor de 12 años Rosana Janet Majano Urquillo, violada y asesinada de tres muchachitas por su padre Juan Urquillo Ortiz y señalada como persona desconocida en un cartel del cantón La Palma, jurisdicción de San Martín, será exhumado hoy para establecer los delitos consumados y refutar las pruebas contra el imputado, quien extra y judicialmente ha embarrado a las muchachitas cometidas.

La Noticia, jueves 21 de Enero, 1988

## Recién nacido en basurero

Un recién nacido fue abandonado en un basurero del barrio El Ángel, en la 17a. Avenida Sur de Santa Ana.

La fuente dijo que la criatura fue encontrada por la señora Ana Margarita Muñoz, cuando pasaba por el lugar y oyó el llanto de un niño, pero pensó que era raro que un niño flotara en ese basurero. Para salir de dudas, se arrojó y vio que en un pañal envuelto con plástico alguien tiraba. Inmediatamente desahució el tanate y vio al infante, que ya estaba siendo comido por las hormigas.

La señora Muñoz dijo que la criatura era un recién nacido, pues todavía tenía al cordón umbilical unido a la placentita, cuando lo encontró.

Martes 2 de Febrero de 1988

Latino

## Fiscalía contra libertad de abogada que vendía niños

«Ch» La Fiscalía General de la República ha pedido al Jefe de la Policía, Sr. Ricardo Rivera

Lara, que el delito de "Supremacía o Supremacía de Estado Civil" que se le imputa a la licenciada Celia del Carmen

Azucena Gamboa, ex Jefa del Departamento de Relaciones Familiares de la Procuraduría General

de Paz, sea tipo de delito como "Violación de Libertad y como un delito de Niños". Asimismo pidió el artículo 401

del Código Penal y sancionado en el mismo artículo de Niños". Asimismo pidió el artículo 401

EL DIARIO DE HOY, Jueves 18 de Febrero de 1988.

## Fallece Niño que fue Golpeado por Padrastro

Después de doce días de sufrir una angustiosa lucha por la vida, el pequeño estudiante Mateo Alvarado, víctima de una brutal golpiza que le propinó su padrastro, murió el martes por la tarde a causa de un paro cardíaco respiratorio, según el parte médico dado en el Hospital Bloom.

Como informamos en nuestra edición del miércoles 18, el niño de 2 años sufrió graves laceraciones y fracturas al ser atacado a golpes y puñaladas por su padrastro Alfredo Guzmán, el 3 de este mes, en un pequeño rancho del cantón Quetzalpa, jurisdicción de Paschimango.

La Noticia, miércoles 17 de Febrero, 1988

## Estrangula a recién nacido y lo tira a zacatal

Una madre atroz y tiró en un zacatal a su hijo recién nacido, con el propósito de que nadie se diera cuenta del crimen, pero un perro lo halló y lo arrastró hasta una vivienda cercana, descubriéndose así el asesinato.

El hecho sucedió en el Km. 12 de la carretera que conduce a la Puerta del Estado en los Páramos de Banderas de esta capital.



**ACUSADOS DE VIOLACION.** Siete sujetos, acusados de violar a una señora en un autobús en Soyapango, fueron capturados por la Policía de Hacienda. Los implicados, para cometer el delito, ataron de pies y manos a su víctima.

## Policía de Hacienda Captura a Violadores

Un grupo de sujetos acusados de violar a una señora el interior de un autobús, en Soyapango, fué capturado por la Policía de Hacienda.

Los detenidos son Mariano Antonio Márquez, Domingo Castro, Hugo Novidad Rodríguez, Jorge Víctor Gue-

vara López, Godofredo Hernández Ramírez y Saúl Antonio Velásquez.

Se informó que los sujetos introdujeron por la fuerza a la señora en el autobús, la ataron de pies y manos y luego abusaron de ella. Los hechos tuvieron lugar

—Favor pasar a la página 2.

### Policía de

—Viene de la página 2.

el viernes por la noche en el cantón El Limón, de Soyapango.

Los sujetos, según consta en la denuncia, también amenazaron con ultimar a su víctima si daba parte a las autoridades.

De acuerdo con informes en poder de la Policía, los sujetos acostumbraban cometer esta clase de delitos en horas que abordaban el vehículo en el que ellos trabajaban. Al llegar a la terminal, dicen, por la fuerza tomaban a las pasajeras y las violaban.

# Tablero Judicial

## Capturan Ladrones de Autos y Viciadores

Una joven fue violada y posteriormente abandonada en las afueras de San Salvador por dos sujetos que momentos antes habían robado el microbús en que la víctima viajaba como pasajera.

Del hecho se acusa a Nelson Benedito Revelo y Ever Blanco Escobar, quienes fueron capturados luego que el chofer del vehículo robado denunció en la Policía que los había visto presionando microbuses del servicio público de transporte en la colonia Santa Lucía, de Ilopango.

Los dos sujetos fueron detenidos en las afueras de la ciudad de San Salvador.

Continúa en la página 2.

ciudad un microbús que iba hacia Cuacastanango y al pasar por la colonia La Rábida, sacaron armas de fuego y se identificaron como terroristas. Acto seguido, le ordenaron al chofer que les diera el vehículo por unas horas, "solo para ir a mover de la Universidad a unos compañeros heridos".

Una joven que iba en calidad de pasajero fue obligada a continuar en el vehículo y, según declaró posteriormente, fue llevada a las inmediaciones de Montebello, donde la violaron. Después la dejaron abandonada en el bulevar de Brisas, cerca de la entrada a la colonia Las Brisas.

El vehículo fue hallado desmantelado un día después en el cantón Las Hojas, de San Pablo Tacachico, en el departamento de La Libertad.

Con la versión del motorista, la Policía inició la búsqueda de los imputados, los que fueron detenidos uno en un taller de mecánica, cerca del Seguro Social, y el otro en el área comercial de San Salvador.

Ya en la Policía, confesaron y entregaron las piezas del microbús y relataron otros hechos.

## Niña Asesinada Conocía al Hechor Asegura Juez

El hombre que trata con rentado y alquilaba una casa de 12 años en una zona en la periferia de San Martín, fue declarado el Juez de Paz de esa localidad, el juez del Juzgado Amaya.

El asesinato de la niña fue perpetrado la

mañana del 13 de octubre en las cercanías de una finca ubicada a la salida de la carretera Panamericana, a la altura del kilometro 28, en la jurisdicción de San Martín.

El Juez de Paz de San Martín presiona que la

### Niña Asesinada

—Mamá de la víctima

periodo que el marido de la niña ve alguna que la víctima con ella y por con alguien la llevó a ese lugar presuntamente para violarla. En una mano la menor sostenía un billete de su mamá.

El Juez asegura que cuando se iba a cometer la violación, la menor salió a correr para salir de la finca y fue cuando el asesino le arrojó los machetazos en la cabeza. Otras lesiones, hechas en la mano derecha con un machetazo.

La mujer fue sometida a un examen de cuerpo de delito y se presentó al Jefe de Paz de San Martín la señora Lucía Rodríguez

Angel preguntando si se trataba de su hija Ana Alicia Rodríguez, de 12 años, extraviada hace 8 días de su casa en el rancho La Minota, jurisdicción de Ilo-Ilo.

El Juez practico de inmediato la extracción del cadáver de la niña para llevarlo a la señora Rodríguez Angel y al término de la diligencia, esta dijo que no era su hija, aunque el Juez Amaya insistió en que la señora y la niña asesinada fueron las mismas personas.

La actitud de la mujer hizo surgir un sospecho al Juez porque hay dos testigos en la zona de la localidad de San Martín que han declarado haber visto a la menor acompañada a la niña

ahora asesinada.

Un testigo dijo al Juez que vio a la niña en una ocasión cuando bajaba de un bus en el sector La Minota, en jurisdicción de Ilo-Ilo y que en esa oportunidad la menor acompañaba a una mu-

jer joven "bien puesta del rostro", presuntamente pariente de la madre de la menor.

Hasta ayer, las autoridades judiciales de San Martín no tenían más segura alrededor de la

muerte de la menor, se especulaba, sin embargo, sobre la actitud de la supuesta madre que desapareció misteriosamente del Juzgado. Otro dato que circula sobre la mujer es que ésta es

originaria del sector Minota, de Ilo-Ilo. Según los antecedentes del tribunal, la supuesta madre de la niña está acompañada por un hombre que no es el padre de la víctima.

## Padre Viola Dos Veces a su Hija

COATEPEQUE (Santa Ana). Un hombre violó dos veces el mismo día a su hija de 9 años, en el caserío Los Amates de esta jurisdicción, según fuentes judiciales.

Según la Juez de Paz, María Julia Hernández, los hechos ocurrieron el 23 de mayo del presente año.

La niña dijo en su declaración que su padre Segundo Amadeo Paredes, de 45 años, le había prometido llevarla don-

—Favor pasar a la página 35.

## Padre Viola Dos

—Viene de la página 2.

de años familiares, pero que al pasar por unos cafetales, la introdujo violentamente y la violó.

El sujeto golpeó a la niña en un ojo, porque no se dejaba forzar.

Posteriormente, la menor manifestó a sus familiares que sentía dolor en la ingle, pero éstos no le prestaron atención.

Ese mismo día por la

noche, dijo la niña, su padre la llevó hasta un río cercano, donde nuevamente la violó.

Al llegar a la casa, la menor le contó a su madre lo que le había pasado, por lo que el hecho huyó rumbo al caserío El Refugio.

La madre de la menor puso la denuncia en el Juzgado de Paz de esta ciudad, por lo que la Juez ordenó la detención del sádico padre, después de comprobar el estupro.



**VIOLADOR.** Anastasio Portillo Nuñez, de 25 años, fue capturado por la Guardia Nacional de San Juan Opico, La Libertad, por violar a dos hijas.

# Apidan a Mujer Tras Violarla en C. Delgado

Una mujer de el parecer unos 35 años fue muerta a pedradas después de ser violada, en la colonia conocida como Nuevo Cayola, de Ciudad Delgado, en el kilómetro 10 y medio de la Carretera Frontera del Norte.  
El cadáver, que fue

localizado el sábado por la mañana por los vecinos, presentaba el cráneo totalmente destruido y cerca había una piedra ensangrentada, con la que se supone la mujer fue muerta por sus victimarios.  
—Favor pasar a la página 18.

## Apidan a Mujer

Continúa de la página 18.

Según vecinos, la mujer era una pedisera que frecuentaba la zona, pero no se le conocía el nombre, ni familiares cercanos.

El Juez de Delgado, después de reconocerlo ordenó que fuera trasladada al Centro Judicial "Isidro Menéndez", donde se confirmó que la víctima había sido violada.

Como no se pudo localizar a los parientes, fue sepultada como desconocida en el cementerio de la localidad. Los vecinos mostraron su indignación por la forma como fue cometido el hecho, pues se presume que la víctima sería repetida víctima con la misma piedra.

## DIARIO DE HOY, Viernes 27 de Mayo de 1955

### Soldado Viola a Niña en Delicias Concepción

DELICIAS DE CONCEPCION (Morazán): Un soldado de alta en el batallón "Morazán" violó a una menor de 9 años, según informan los vecinos de este lugar.

Agregan que el hecho ocurrió en el cantón El Volcán, de esta jurisdicción, cuando la víctima se dirigía a la escuela de esta localidad y fue interceptada por el soldado, quien la llevó a unos matorrales para cometer la abominación.

La menor, nerviosa y llorando, se presentó a la escuela y cayó desmayada ante sus compañeros y profesores, por lo que fue trasladada al hospital de San Francisco Gozera, donde declaró lo sucedido.

DIARIO DE HOY, 9 de mayo de 1988.

## Tablero Judicial

### Capturan a Sereno por Violar a Hijos

Un vigilante nocturno fue capturado por las autoridades bajo cargos de haber violado a sus hijas de 15 y 5 años respectivamente, en la colonia San Pablo, de Mejicanos.

La denuncia contra el vigilante nocturno Oscar Alfonso Rosales, de 36 años, fue puesta en la Guardia Nacional por la madre de las menores y compañera de vida del acusado.

La mujer aseguró que varias vecinas le habían contado cómo habían ocurrido los hechos, por lo que solicitó la investigación.

De acuerdo con las diligencias seguidas por

## Tablero Judicial

—Viene de la página 2.

la Guardia, hay pruebas de los hechos y las hijas del vigilante han confirmado los hechos.

Al ser presentado a los periodistas, Rosales admitió el delito, argumentado que cuando lo cometió estaba borracho.

El caso fue remitido, junto con las pruebas correspondientes, al Juzgado 1o. de lo Penal de San Salvador.

## Sobreviviente Narra Horror Violación y Muerte Esposa

Mostrando en su cuerpo los golpes y laceraciones que sufrió al rodar por una barranca para salvar su vida, el comerciante Juan José Quintanilla narró los momentos de horror que vivió la noche del sábado en Ilopango, cuando con su esposa fueron asaltados y ella salvajemente violada por dos sujetos.

Quintanilla afirmó que uno de los asaltantes era un policía nacional de alta, identificado como Manuel Heriberto Villaforó.

Eran las 8 de la noche del sábado 23 cuando "llegué como de costumbre al desvío a Apulo y la Carretera Panamericana a dejar a mi esposa Margoth Valle de Quintanilla, de 22 años, porque se iba para Cojutepeque", dice el comerciante al comenzar su relato.

"Inesperadamente se acercaron a nosotros dos sujetos armados de

pistolas. Sentí un escalofrío por el presentimiento del daño que estaban por hacernos. Los hombres nos exigieron que camináramos sobre la calle que conduce a Apulo, mientras nos apuntaban con sus revólveres", expresa el sobreviviente.

"Cuando habíamos caminado varios metros, se aproximó a nosotros un amigo mío que conducía su carro. Le hice señal de parada, pidiéndole que nos ayudara, pero uno de los asaltantes le dijo que no se metiera y que mejor prosiguiera su camino si no quería que sucediera algo más", agrega.

Luego prosigue: "Mientras se desvanecían nuestras esperanzas de salvarnos de los delincuentes, pude escuchar los apagados sollozos de mi esposa, cuando los dos hombres nos apartaron de la carretera. Internados en

en la espesura del monte. Después de caminar hasta lo más oscuro de los matorrales y sin dejar de apuntarnos con sus armas, los hombres nos ordenaron desnudarnos. A pesar de nuestras súplicas los hombres insistieron amenazantes, por lo que terminamos por

obedecer", precisa el narrador.

"Luego en la oscuridad escuché cómo uno

—Favor pase a la página 70.



**ASESINADA.** Doña Margoth Valle de Quintanilla, de 22 años, violada y asesinada frente a su esposo.



**VICTIMA.** Juan José Quintanilla, esposo de doña Margoth de Quintanilla, que fuera violada y estrangulada cerca del desvío de Apulo.



**SITIO DEL CRIMEN.** Un miembro de la Defensa Civil de Apulo señala el lugar desde donde Juan José Quintanilla se lanzó para huir de quienes lo iban a asesinar.

# VIOLACIONES: IRRESPECTO DIARIO A LA MUJER Y AL NIÑO

- 260 casos fueron denunciados el año pasado, aunque se estima que son muchos más los sufridos en silencio.

Un total de 260 casos de violación y abusos sexuales, fueron denunciados el pasado año, en la Fiscalía General de la República, habiendo ocurrido el mayor porcentaje en el área rural, según lo informaron a LA NOTICIA, voceros del Departamento de Criminología de esa misma institución.

En el mismo orden, el fiscal general Dr. Roberto García Alvarado manifestó que entre las causas que dieron origen a este problema, debe mencionarse el bajo nivel cultural, el problema de las drogas, el alcoholismo y el estado de psicosis que la guerra ha generado en la población, indicó.

## Posibles soluciones

Para el funcionario, una de las formas de eli-

minar el problema, es llevando y desarrollando un plan de educación complementario que venga a mejorar el nivel cultural de la población, "esto, dijo, debe ser impulsado por el Ministerio de Educación".

También aseveró, debe hacerse conciencia pública, en el sentido de hacer comprender a la población que es necesario introducir reformas sustanciales al Código Penal, elevando la pena máxima actual de 30 años de prisión, por una mayor, con el objetivo que los violadores y parricidas entiendan que si cometen un delito de tal naturaleza, serán tratados con dureza a modo de hacerles reflexionar antes de que cometan el crimen.

Otra posible solución, dijo el Dr. García Alva-



rado, es que el tribunal de conciencia debe ser firme, valiente y decidido, pronunciando verdedictos condenatorios, pues de lo contrario, quedarán libres asesinos peligrosos, que tarde o temprano, repetirán sus acciones criminales.

## Violencia, clima favorable para cometer delitos

Si ahora termina la guerra, quedarían muchas personas acostumbradas a matar, a delinquir, por la anarquía y desvalorización reinantes, y se espera que este

otro hecho, traiga consigo, personas incapaces de incorporarse al proceso productivo, acostumbradas a violar y cometer abusos; además, el Estado no está en capacidad de absorber a esta gente y se necesitará un esfuerzo titánico del gobierno que tome las riendas del Estado, para aminorar ese problema, sentenció.

Entre tanto, los perosneros del Departamento de Criminología, manifestaron que, mensualmente se denuncian 20 casos de violaciones sin tomar en cuenta las que no se denuncian.

- Bajo nivel cultural, violencia, drogadicción y alcoholismo, influyen en su incremento.

Para los técnicos del Departamento, las violaciones, en mayor cuantía se da en mujeres y en menor porcentaje, en varones de menos de 12 años. Agregaron que las causas tienen sus particularidades, de acuerdo a la región en que los delitos se cometen, asegurando que cambian de un país a otro, pues las condiciones sociológicas varían de una nación a otra, indicaron.

## Causas no denunciadas

Las causas no denunciadas pueden ser más que las denunciadas, creándose con esto, lo que en derecho se conoce como "cifras negras de criminología".

## Razón de no denunciar

Según las investigaciones, hay diferentes causas por las cuales las personas ofendidas no denuncian estos hechos, entre las que se pueden

mencionar: a) La pena moral o la vergüenza que se genera en el núcleo familiar, a causa de las reacciones por parte de vecinos, amigos o familiares; b) Temor a que los victimarios tomen represalias en contra de las familias que han denunciado el abuso sexual; y c) Hacer la denuncia ante autoridades no competentes; ésta más que una causa de silencio, es un paso inadecuado por falta de conocimiento jurídico, por parte de los ofendidos, enfatizaron.

Para ilustrar mejor la gravedad y el incremento de las violaciones sexuales, presentamos la más reciente estadística con que cuenta la Fiscalía, y que corresponde al año recién pasado: enero, 16; febrero, 21; marzo, 10; abril, 11; mayo, 19; junio, 27; julio, 19; agosto, 10; septiembre, 48; octubre, 52; noviembre, 20; diciembre 7; total 260 denuncias.

## Psicólogo enfoca el delito de violación

"La violación sexual es el acto que enfrenta un proceso de manifestaciones, en especial la ira y otras actitudes emotivas con una carga de angustia".

Así se expresa el psicólogo Eduardo Martín García Villanueva, mexicano, quien fue entrevistado por LA PRENSA GRAFICA para abondar sobre un tema que aflige a los salvadoreños, sobre todo por la violación de menores.

—¿Qué factores pueden llevar a una persona a cometer un delito de violación?

—Las violaciones sexuales provienen de la ira y otras actitudes en las cuales hay una carga emotiva, una carga que siempre le va a estar causando daño al violador.

La ira que viene desde la niñez, se prolonga por la adolescencia hasta la edad adulta del hecho; éste, al momento de agredir a la víctima descarga su frustración, pero no necesariamente va a ser la violación el medio por el cual tendrá una satisfacción de su sexualidad, sino que va a ocuparla como el medio para conseguir el desahogo de la ira y de la angustia permanente que tiene.

Otra circunstancia frecuente en el violador sexual, es el deseo de demostrar poder, prepotencia y dominación ante la víctima, tal como se efectúa cuando el hecho es cometido por grupos, pandillas, los que tienen como prueba para pertenecer a ellas, violar a alguien. En este caso se presenta la prepotencia y el sentimiento de dominio sobre otras gentes.

Estos son los aspectos más importantes que llevan a un individuo a cometer una violación, pero no necesariamente para conseguir satisfacción sexual.

### Violaciones a menores

—¿Las violaciones a menores, tienen una caracte-

ristica especial?

—Como la prepotencia y la dominación son causa de las violaciones sexuales, el violador ve en los niños mayor facilidad de convencimiento, que se les puede manejar más fácilmente a través de engaños y que van a tener menor resistencia para hacer prevalecer la prepotencia en la violación.

Una persona adulta tiene la opción de poder defenderse y frustra la actitud del violador, lo que le provoca una retroalimentación de la ira. Para evitar esta frustración, busca a los niños.

### Educación sexual

—¿Son comunes las violaciones de menores en América Latina?

—Son muy comunes, como en otros países que no tienen una adecuada educación sexual.

Los aspectos sobre dónde viene la ira, el deseo de dominar a otras gentes, se originan y son apoyadas por la cultura que tenemos hoy en día, sobre todo la constante agresión que tiene la sociedad a través de ciertos medios de difusión que alimentan el problema.

### Condiciones socio-económicas

—¿Las condiciones socio-económicas de Latinoamérica son un factor determinante para las violaciones sexuales?

—Sí, por supuesto. Las condiciones socio-económicas marcan una pauta en las actitudes de los violadores. Esta situación es frustrante y eso precisamente desencadena la ira y la prepotencia que en el momento dado de la agresión puede tener la característica de una venganza.

### Comunicación social

—Algunos medios de comunicación social, ¿son determinantes en esta situación?

—Los programas de alto contenido violento, pornográfico, escenas mesoquitas, influyen en la actitud del violador, por lo que los medios masivos de comunicación son determinantes en esta actitud.

Los temas del cine y la televisión, hoy en día, son a base de ficción. Si no hay agresión no es un tema atractivo; si no hay sexualidad, mucho menos. Es el caso de algunos programas norteamericanos, que resivian en las gentes las tensiones o los vuelven más tensos.

Las series policíacas con la versión de un nuevo Superman, ya no llevan al niño a pensar que puede volar sino que puede tener un arma, dar golpes para poder mostrar su superioridad, retroalimentando sus actitudes negativas.

### Mejor educación

—¿Qué se puede hacer para evitar las violaciones

sexuales, especialmente en los niños?

—Buscando mejor educación sobre sexualidad entre los padres, niños, adolescentes y adultos en general, para conocer todas las facetas del problema; todas estas actitudes que se presentan por una inadecuada educación sexual y extrasensorial.

Una mejor educación sexual nos llevará a otro tipo de desahogo para la ira y la prepotencia, que no son frustraciones sexuales muchas veces, pero que se pueden manifestar hacia la violación sexual.

### Violadores profesionales

—¿Qué se puede hacer con los violadores llamados "profesionales"?

—Depende de los Códigos Penales de cada país, que deben tender a una mejor estructura de las leyes en torno a las agresiones sexuales, porque muchas veces hay violadores profesionales que saben cómo evadir las leyes y lo logran.

A veces la violación sexual se toma como una actitud física, pero no se dan cuenta los legisladores del daño tan severo que resulta de la violación de un menor.

En un niño una violación es determinante para su desarrollo y su vida. En el momento no lo manifestará, quizás, pero a través de su vida, si relacionarse afectivamente con su pareja, entonces va a tener problemas de infantilismo o de relación sexual. En las mujeres, dolor, rechazo hacia el hombre, por los recuerdos tan amargos que le dejó la violación. Toda su personalidad, toda su vida se verá afectada, tal vez sin remedio, concluyó.

ESTADISTICAS SOBRE VISTAS PUBLICAS O JURADOS EFECTUADOS  
DURANTE EL PERIODO 1975 - 1987; POR DELITOS DE VIOLACION.

En el transcurso de los años 1975-1987 se llevaron a cabo en los diversos tribunales de nuestro país, un total de 773 jurados por delitos de violación, tal como se observa en el cuadro No. 1.

Entre los resultados de dichas vistas públicas se observa una cifra alarmante de 73% de veredictos absolutorios. Únicamente durante el año 1987, los veredictos condenatorios superaron en una cifra a los absolutorios, siendo los resultados de ese año: 19 condenatorios y 18 absolutorios.

Los datos anteriores reflejan una deficiencia en los trámites judiciales, puesto que no existe un equilibrio en los resultados.

La falta de pruebas testimoniales, el temor a los victimarios por parte de los miembros del jurado o la falta de conciencia sobre las consecuencias que estos delitos ocasionan a las víctimas, pueden ser factores que influyan en los resultados antes descritos.

CUADRO No. 1

VISTAS PUBLICAS Y SUS VEREDICTOS POR DELITOS DE VIOLACION,  
EFECTUADOS DURANTE EL PERIODO 1975-1987

AÑOS	TOTAL	ABSOLUTORIOS	%	CONDENATORIOS	%
1975-1987	773	568	73	205	27
1975-1980	484	392	81	92	19
1981	61	45	74	16	26
1982	46	31	67	15	33
1983	35	24	69	11	31
1984	32	17	53	15	47
1985	44	23	52	21	48
1986	34	18	53	16	47
1987	37	18	49	19	51

FUENTE: Registro de vistas públicas de la División Penal de la Fiscalía General de la República.

Durante el año de 1988 fueron denunciados 260 casos de violación observándose en el cuadro No. 2, que se mantiene un número promedio de 16 casos mensuales denunciados en la Fiscalía General de la República.

CUADRO No. 2

DELITOS DE VIOLACION DENUNCIADOS MENSUALMENTE  
EN LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA DURANTE  
EL AÑO 1988

M E S E S	VIOLACIONES
ENERO	16
FEBRERO	21
MARZO	10
ABRIL	11
MAYO	19
JUNIO	27
JULIO	19
AGOSTO	10
SEPTIEMBRE	48
OCTUBRE	52
NOVIEMBRE	20
DICIEMBRE	7
T O T A L	260

FUENTE: Registro de denuncias de la división penal de la  
Fiscalía General de la República.

#### EDADES MAS FRECUENTES DE 136 VICTIMAS DE VIOLACION SEXUAL

En los cien expediente estudiados, aparecen 136 víctimas de violación sexual, pues hay casos en que un sólo victimario agrede a varias víctimas.

En uno de los casos un padre violó a cuatro hijas y a un hijo varón, todos menores de edad.

En el cuadro No. 3 se observa que las edades más frecuentes de las víctimas oscilan entre los 11 y los 15 años, presentando un 28%. Las edades entre 21 y 25 representan un 16.1%.

Sumando los porcentajes de las edades menores de 5 años hasta 20 años, se observan que suman un 58%. Este dato significa que la mayoría de las víctimas de violación sexual son personas menores de edad.

CUADRO No. 3

EDADES DE 136 VICTIMAS DE VIOLACION SEXUAL

EDADES DE LAS VICTIMAS	No.	%
Menores de cinco años	3	2
6 - 10 años	17	12.5
11 - 15 años	38	28
16 - 20 años	21	15.4
21 - 25 años	22	16.1
26 - 30 años	3	2
30 - 40 años	--	--
Más de 40 años	5	4
Se ignora	27	20
T O T A L	136	100%

136 víctimas en 100 causas de violación.

## EDADES MAS FRECUENTES DE LOS VICTIMARIOS DE DELITOS DE VIOLACION.

Al estudiar las edades de 134 victimarios implicados en el delito de violación, se observa que en el 57.5% de los casos se ignora la edad.

Entre los datos conocidos, se ha determinado que las edades más frecuentes de los victimarios son las comprendidas entre los 16 y los 20 años, representando un 13.4%.

Las edades entre 26 a 30 y 31 a 35, representan un 8.2% respectivamente.

Sumando los porcentajes de edades entre 16 y 35 años, se obtiene 36.4%, lo cual significa que la mayoría de los victimarios son personas jóvenes cuyas edades oscilan entre los límites antes mencionados.

CUADRO No. 4

EDADES DE LOS VICTIMARIOS EN 100 CASOS DE  
VIOLACION SEXUAL

E D A D E S	No. DE VICTIMARIOS	%
10 - 15	1	7
16 - 20	18	13.4
21 - 25	8	6
26 - 30	11	8.2
31 - 35	11	8.2
36 - 40	--	--
Más de 40	8	6
Se ignora edad del victimario	77	57.5
<b>T O T A L</b>	<b>134</b>	<b>100</b>

FUENTE: Expediente de violación sexual de la División pe-  
nal de la Fiscalía General de la República.

## RELACION O PARENTESCO ENTRE VICTIMARIOS Y VICTIMAS EN DELITOS DE VIOLACION SEXUAL.

Al analizar la relación o parentesco entre los imputados de violación sexual y sus víctimas, se observa en el cuadro No.5 que 8 víctimas del sexo femenino fueron violadas por su propio padre, 5 por el padrastro, y las 110 restantes por personas particulares.

Hubo una víctima de sexo masculino menor de edad, que fue violada por su padre y doce menores más del sexo masculino, que fueron violados por particulares.

A través del estudio de los expedientes se ha determinado que en la mayoría de los casos en que no hay relación familiar entre el hechor y la víctima, aquél es por lo general una persona conocida de la víctima.

CUADRO No. 5

RELACION O PARENTESCO ENTRE VICTIMARIO Y VICTIMAS

SEXO DE LA VICTIMA	RELACION FAMILIAR DEL VICTIMARIO			
	PADRES	PADRASTROS	PARTICULARES	TOTAL
FEMENINO	8	5	110	123
MASCULINO	1	-	12	13

FUENTE: Expedientes de violación sexual de la División Penal de la Fiscalía General de la República.

## TIPOS DE LUGAR DONDE SE COMETIERON LOS DELITOS DE VIOLACION

En el cuadro número 6 se observa que la mayoría de delitos de violación fueron cometidos dentro de la vivienda de la víctima; por lo general se trata de aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por familiares de las víctimas o por asaltantes que llegaron en horas nocturnas.

Es importante hacer notar que las viviendas donde se cometieron los delitos son viviendas ubicadas en el área rural o algunas de ellas, en el área urbana pero son viviendas tales como champas, mesones, etc.

En segundo lugar fueron utilizados terrenos baldíos para cometer los delitos, varios de ellos ubicados en áreas urbanas.

8 delitos fueron cometidos en las viviendas de los hechores quienes llevaron seducidos o engañados a menores de edad a quienes después agredieron sexualmente.

Otros lugares utilizados fueron matorrales, fincas, cafetales, calles solitarias, etc.

Dos víctimas fueron asaltadas en la calle, rapatadas y llevadas en vehículos a un motel donde fueron violadas.

CUADRO No. 6

TIPO DE LUGAR DONDE SE COMETIO VIOLACION

TIPO DE LUGAR	No. DE CASOS
- Vivienda de la víctima	28
Matorral	5
Terreno baldío	9
Milpa	1
Finca	3
Cafetal	3
Cañal	1
Calle solitaria	3
- Motel	2
Quebrada	2
Callejón solitario	2
Patio de la casa de la ofendida orilla de río; bajo un puente, galera; bartolina de cuerpo de seguridad, trinchera del ejército, campamento; oficina (día no hábil)	7
- Habitación del imputado	8
Se ignoran datos del lugar (no aparecen en el expediente)	<u>23</u>
	100

- Víctimas violadas por el padre, el padrastro o por asaltantes. (viviendas, mesones, champas o casas en el campo)
  
- Víctimas previamente raptadas y transportadas en vehículo y amenazados con arma de fuego.
  
- Corresponde uno a cada caso
  
- Todas las víctimas menores de doce años, llevadas por la fuerza o seducidas.

## ORIGEN DE LA VICTIMA Y DEL VICTIMARIO Y FORMAS UTILIZADAS POR LOS VICTIMARIOS PARA COMETER LOS DELITOS DE VIOLACION

A través del estudio de los 100 casos en los cuales aparecen implicados 134 victimarios y 136 víctimas, se ha podido determinar que tanto unos como otros son personas de origen rural y de escasos recursos.

La forma utilizada para cometer los delitos, se puede resumir de la siguiente manera:

a) Selección de la víctima. Por lo general se escoge a menores de edad, menores sordomudos, enfermos mentales o con algún tipo de limitación.

Mujeres adultas incluyendo ancianas son también susceptibles de convertirse en víctimas de violación.

b) Los victimarios sorprenden o seducen a las víctimas. Pero generalmente utilizan la agresión física golpeando a la víctima, arrastrándola hasta el lugar de los hechos, atándoles vendas en los ojos, amarrándolas de los brazos, y manos.

Cuando golpean a las víctimas por lo general usan palos, garrotes o las manos y cuando las lesionan utilizan armas corto-punzantes tales como cuchillas, navajas, machetes, etc.

Usan en otros casos armas de fuego para intimidar a las víctimas. Y con los menores de edad utilizan también el engaño para ganarse la confianza de los mismos y hacerse acompañar por ellos a lugares donde cometen los delitos.

## ESTADISTICA ACTUAL

	PROCESADOS	PENADOS	CONDENADOS	TOTALES
VIOLACION PROPIA	169	26	18	213
VIOLACION PRESUNTA	1	3	-	4
VIOLACION IMPROPIA	2	1	-	3
VIOLACION AGRAVADA	4	7	1	12
ESTUPRO	3	-	1	4
ACCESO CARNAL POR SEDUCCION	1	-	1	2
ABUSOS DESHONESTOS	2	-	-	2
RAPTO PROPIO	10	2	1	13
TENTATIVA DE VIOLACION	8	2	1	11
T O T A L E S	200	41	23	264

FUENTE: Dirección General de Centros Penales y Readaptación.